



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- **DIC 16 8 3** DE 2018

(**13 DIC 2018**)

Página 1 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-086-2012, dentro del cual se adelantó proceso sancionatorio ambiental en contra de las señoras HELIODORA OLAVE VALLEJO y AYDENSE DIAZ OLAVE, al verificarse la realización de actividades de explanación, ampliación del camino de acceso e intervención forestal sin contar con el respectivo, en el predio denominado El Shemani, ubicado en la vereda San Pablo Bajo del corregimiento La Elvira en el Municipio de Cali.

Que de conformidad a ello, mediante la Resolución 0710 No. 0712-000962 del 5 de octubre de 2016, se declara responsables a las señoras HELIODORA OLAVE VALLEJO y AYDENSE DIAZ OLAVE, imponiéndose en su contra sanción económica.

Que mediante escrito del 1 de agosto de 2017, se presenta por las sancionadas, recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Auto del 10 de mayo de 2018.

Que mediante escrito del 31 de mayo de 2018, se presenta por las sancionadas, recurso de queja, el cual se resuelve de manera negativa mediante la Resolución 0100 No. 0710-0714 del 6 de septiembre de 2018, suscrita por el Director General de la CVC.

Que mediante escrito del 8 de noviembre de 2018, la señora AYDENSE DIAZ OLAVE, presenta solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 0710 No. 0712-000962 del 5 de octubre de 2016, argumentando para ello lo siguiente:

1. Indebida notificación de los actos administrativos respecto de los cuales se exige legalmente la notificación. Ello, en la medida en que las citaciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- ~~10.01~~ 6 8 3 DE 2018

(3 . DIC 2018)

Página 4 de 5

Sobre este particular, ha señalado la Corte Constitucional que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción¹. Conforme a ello se tiene que la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

Conforme a ello, la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído².

A su vez, ha determinado la Corte, que las falencias en la notificación son sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico con la ineficacia o inoponibilidad del acto administrativo³; y en caso tal de pretender hacer efectivo dicho acto se estaría frente a una vulneración del debido proceso que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso.

Con ocasión a lo anterior, se verifica en el caso que ocupa, la vulneración de los derechos de defensa y del debido proceso a las señoras AYDENSE DIAZ OLAVE y HELIODORA OLAVE VALLEJO, por las irregularidades en la notificación personal de las diferentes actuaciones dentro del proceso sancionatorio que se recoge en el Expediente No. 0711-039-005-086-2012, lo que conlleva a la ineficacia de la Resolución 0710 No. 0712-000962 del 5 de octubre de 2016, siendo procedente por tanto proceder a revocar la misma y a ordenar el consecuencial archivo del expediente.

¹ Sentencia T-404/14

² Sentencia No. T-419/94



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711- 0101683 DE 2018

(1 DIC 2018)

Página 5 de 5

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0710 No. 0712-000962 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras AYDENSE DIAZ OLAVE y HELIODORA OLAVE VALLEJO. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Se deja constancia que la señora AYDENSE DIAZ OLAVE ha autorizado la notificación por medios electrónicos, para lo cual ha señalado el correo electrónico ado547@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y publicación señaladas, se ordena el archivo del expediente

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: *Beatriz Eugenia Mejía Leal – Dar Suroccidente*
Exp: 0711-039-005-086-2012

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 0001647 DE 2018

(11 DIC. 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-049-2014 en contra de la Señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día 8 de Julio de 2014 de la cual se extrae:

“(…)

Predio Las Brisas ubicado en el Sector Potrerito Bajo, Corregimiento de Villamaria, Municipio de Vijes, Control de Visita 020987, encontrando que la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.234.255 propietaria del predio, había realizado una apertura de vía de trescientos cincuenta metros de largo (350) ancho tres (3) metros, con taludes que oscilan entre uno (1) y hasta tres (3) metros, con pendientes fuertes de treinta (30) hasta cuarenta (40) por ciento (%), sin obras de arte, con muestras de erosión, los taludes construidos ya han causado deslizamientos y derrumbes, lo que ocasiona un factor de riesgo para los habitantes de la parte baja, en épocas de invierno. Cuatro (4) explanaciones de quince por quince (15 X 15) metros aproximadamente, en las cuales ya se estaba construyendo una vivienda en una de ellas

()”

Que en fecha 8 de Julio de 2014, la CVC, a través de la DAR Suroccidente emite Auto por medio del cual se legaliza una Medida Preventiva en Flagrancia y se Adoptan otras disposiciones, comunicada mediante oficio 0711-08648-01-2014.

Que para el día 27 de Octubre de 2014 la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental notificado de manera personal el día 2 de julio de 2015.

En fecha 30 de Junio de 2015, 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio N°. 0713-09491-02-2015, enviado a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano,

Comprometidos con la vida

143



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0.1647

Página 2 de 18

Procuradora Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, Copia del Acto Administrativo Auto por medio del cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, del 27 de Octubre de 2014.

En fecha 18 de Septiembre de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se Formula un Pliego de Cargos en contra de la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255.

El Cargo Formulado es:

Realizar apertura de una via de aproximadamente 350 m de longitud y 4 explanaciones de 15 X 15 m en el predio denominado Las Brisas, ubicado en el sector Potrerito Bajo, Corregimiento de Villamaria, en jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en las geográficas 03°42'18.3" Norte y 076° 28 ' 35.5" Oeste sin e permiso ante la Autoridad Ambiental.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, artículo 8, 180 y ss del decreto ley 2811 de 1974

Que en fecha 5 de octubre de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente notificó de manera personal a la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255 del auto que formula cargos en su contra de fecha 18 de Septiembre de 2015.

Que estando dentro del término la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, mediante escrito bajo radicado No. 100561972015 de fecha 20 de octubre de 2015, presenta Descargos dando explicación de las actividades.

Que en fecha 13 de Noviembre de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, por estar dentro del marco legal decide ADMITIR los Descargos presentados por la Señora María del Rosario Barco Moreno.

Que para el día 27 de Noviembre de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se da la Apertura al Periodo Probatorio y se toman otras decisiones el cual es notificado de manera personal el día 14 de diciembre de 2015.

En fecha 21 de Abril de 2016, el funcionario Francisco Ordoñez emite el Concepto Técnico Co-171-2016 relacionado con Análisis de Descargos presentados por la Señora Maria del Rosario Barco Moreno, en predio denominado Las Brisas, ubicado en el Sector de Potrerito Bajo, Corregimiento de Villamaria, Municipio de Vijes.

En fecha 25 de Septiembre de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255 y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la señora

Comprometidos con la vida

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0.1647

MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

JB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0.1647

Página 4 de 18

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) "^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

45



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10'01647

Página 5 de 18

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

db



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0.10

Página 6 de 18

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

ARTICULO 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

"(...)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0.164

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;(subrayado fuera de texto)
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;(subrayado fuera de texto)

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, por presuntamente realizar apertura de una vía de aproximadamente 350 m de longitud y 4 explanaciones de 15 X 15 m en el predio denominado Las Brisas, ubicado en el sector Potrerito Bajo, Corregimiento de Villamaria, en jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en las geográficas 03°42'18.3" Norte y 076° 28 ' 35.5" Oeste sin el permiso ante la Autoridad Ambiental.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 18 de Septiembre de 2015 por parte de la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.01647

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0.1647

Página 9 de 18

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255

15



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0.1647

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 827 del 24 de Noviembre de 2017, en los siguientes términos:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en el periodo comprendido desde el Auto de Formulación de Cargos contra la Señora Maria del Rosario Barco Moreno, identificada con C.C. 31.234.255, (18 de Septiembre de 2015) a la fecha (23 de Noviembre de 2017) se ha evidenciado que no se ha dado solución con lo relacionado a la Apertura de una vía de aproximadamente 350 m de longitud y 4 Explanaciones de 15 X 15 m, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y la evaluación de su riesgo, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1001647

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1);
- Costos evitados (y_2);
- Ahorros de retraso (y_3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de funcionamiento de la caldera, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824). Mas apertura de vías y explanación (\$808.036.00); para un total de: **\$894.860,00 (ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	$p = 0.40$
Capacidad de detección media	$p = 0.45$
Capacidad de detección alta	$p = 0.50$

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$894.860 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$894.860

Factor de temporalidad (α):

Comprometidos con la vida





1010164 J

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que desde el Inicio del Auto por medio del cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Señora Maria del Rosario Barco Moreno, identificada con C.C. 31.234.255, (27 de Octubre de 2014) a la fecha (24 de Noviembre de 2017), han transcurrido mucho mas de un año, entonces tal como lo establece la norma, se toman 365 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad aplicando la ecuación, tenemos:

$$\alpha = 3/364 * 365 + (1-3/364)$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 3.92$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8º. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia) en afectación ambiental. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Por lo tanto, se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación del recurso agua, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.450,00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1

13



Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación, entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración de medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a los seis (6) meses.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1 = 12$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot 737.717) \cdot 12$$

$$i = 195288444.2$$

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Moderada 0.6.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 35$

Reemplazando en la formula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.8 \times 35$$

$$r = 28$$

El valor del Riesgo r es: 28

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$737717) \times 28 = \$203425463$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 18

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0.03, por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0.03.

El valor asignado en la formula será de 0.03

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 894860 + \{(3.92 * 195288444.2) * (1 + 0) + 0\} * 0.03$$

$$Multa = 894860 + \{(765530701.2) * (1)\} * 0.03$$

$$Multa = 894860 + \{(765530701.2) * 0.03$$

$$Multa = \$23.860.781$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a la Señora Maria del Rosario Barco Moreno, identificada con C.C. 31.234.255, por no contar con los permisos ambientales para Apertura de una vía de aproximadamente 350 m de longitud y 4 Explanaciones de 15 X 15 m, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$23.860.781.00 (Veintitrés millones ochocientos sesenta mil setecientos ochenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 32.34 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015
- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a la Señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO, identificada con C.C. 31.234.255, por no contar con los permisos ambientales para Apertura de una vía de aproximadamente 350 m de longitud y 4 Explanaciones de 15 X 15 m, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$23.860.781.00 (Veintitrés millones ochocientos sesenta mil setecientos ochenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 32.34 SMMLV.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico 827 del 24 de Noviembre de 2017 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Comprometidos con la vida

13

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 827 del 24 de Noviembre de 2017, la sanción principal a imponer a la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, es una multa correspondiente a un valor \$23.860.781.00 (Veintitrés millones ochocientos sesenta mil setecientos ochenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 32.34 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, por los cargos formulados en el auto de fecha 18 de Septiembre de 2015, consistentes en:

Realizar apertura de una vía de aproximadamente 350 m de longitud y 4 explanaciones de 15 X 15 m en el predio denominado Las Brisas, ubicado en el sector Potrerito Bajo, Corregimiento de Villamaria, en jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en las geográficas 03°42'18.3" Norte y 076° 28 ' 35.5" Oeste sin el permiso ante la Autoridad Ambiental.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, artículo 8, 180 y ss del decreto ley 2811 de 1974

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, MULTA por valor de \$23.860.781.00 (Veintitrés millones ochocientos sesenta mil setecientos ochenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 32.34 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO: La señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante auto de fecha 8 de Julio de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la señora MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO identificada con C.C. 32.234.255, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **11 DIC. 2018**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes
Expediente: 0711-039-005-049-2014

Comprometidos con la vida

vb



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes: y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-127-2018, que se adelanta contra el ALMACENES ÉXITO S A identificada con NIT 890900608-9, ante el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015.

Que el día 01 de marzo de 2018 se allegó por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. comunicación radicada con el No. 175062018, en el cual se remite el informe de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 del SUPERINTER CIRO VELASCO, ubicada carrera 11 N # 14-04, Barrio Ciro Velasco, Municipio de Jamundi y cuya actividad es la prestación del servicio de alimentos.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que el SUPERINTER CIRO VELASCO, supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para los parámetros, a saber:

NORMA DE VERTIMIENTO A ALCANTARILLADO			CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO		FECHA DE LA CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO
PARÁMETROS	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	270	mg/L	1443,2	mg/L	19/09/2017
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	90	mg/L	818	mg/L	19/09/2017
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	75	mg/L	272,5	mg/L	19/09/2017

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:



Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni modificados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley emanada por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés pública o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: El Estado garantizará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

SW



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 143°.- Cuando las aguas servidas no puedan ingresar a sistema de alcantarillado, su vertimiento deberá hacerse de modo que no perjudique las aguas receptoras, los ríos, la flora y la fauna. Los usos deberán ser previamente aprobados.

Decreto 1076 de 2015

ARTICULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trate la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma del vertimiento vigente

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes



PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l.	50,00

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Generales

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos "

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. identificada con NIT 890900608-9, por encontrarse incumpliendo las normas de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público en cuanto a los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A identificada con NIT 890900608-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando 0711-175062018 del 26 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo sociedad ALMACENES ÉXITO S.A identificada con NIT 890900608-9, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
de Cuenca

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **11 DIC. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANZUREZ

Director Insular

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Provincia: Cuenca - Calle: Los Suroccidentales
Avenida: Ciudad Quito - Calle: Los Suroccidentales - Correo: 010101
Cuenca - Dirección: Calle: Los Suroccidentales - Correo: 010101 - CVC

Teléfono: 07-271 422 004



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-128-2018, que se adelanta contra la sociedad CARIBE S.A identificada con NIT 805029321-6, ante el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1433 de 2004 y la Resolución 0631 de 2015.

Que el día 01 de marzo de 2018 se allegó por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, comunicación radicada con el No. 175062018, en el cual se remite el informe de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 de la sociedad CARIBE S.A identificada con NIT 805029321-6, sede Panamericana, ubicada en la carrera 7 # 10-40, Municipio de Jamundí y cuya actividad es la prestación del servicio de hospedaje.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que la sociedad CARIBE S.A identificada con NIT 805029321-6, sede PANAMERICANA, supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para los parámetros, a saber:

NORMA DE VERTIMIENTO A ALCANTARILLADO			CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO		FECHA DE LA ÚLTIMA VERIFICACIÓN
PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VERTIMIENTO
Densidad Química Oxígeno (DQO)	200	mg/L	885	mg/L	25/08/2017
Densidad Química Oxígeno (DQO) Total	300	mg/L	495	mg/L	25/08/2017
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	75	mg/L	240	mg/L	25/08/2017
Sólidos Suspendedos Volátiles (SSV)	15	mg/L	123	mg/L	25/08/2017



Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones.

Art. 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación**

Art. 58: *Se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 78: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Art. 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 1. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 7°.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros.*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a salidas de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

Decreto 1076 de 2015

ARTICULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma del vertimiento vigente.

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.



PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CARIBE S.A identificada con NIT 805029321-6, sede PANAMERICANA, por encontrarse incumpliendo las normas de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público en cuanto a los parámetros Sólidos Suspendedos Totales, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, Grasas y Aceites, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CARIBE S.A identificada con NIT 805029321-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CARIBE S.A identificada con NIT 805029321-6, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 89 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **11 DIC. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Entidad: Valle del Cauca - Entidad: Valle del Cauca - Entidad: Valle del Cauca
Código: Valle del Cauca - Entidad: Valle del Cauca - Entidad: Valle del Cauca
Proceso: Valle del Cauca - Entidad: Valle del Cauca - Entidad: Valle del Cauca
Escriba: ATUDES-004-2018-001

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE CESAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente que se adelanta bajo el número 0711-039-004-058-2012, con motivo de la visita de control y vigilancia al corregimiento de Pichinde, municipio de Santiago de Cali.

Que funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente levantaron informe técnico de la visita realizada el día 9 de agosto de 2012 al predio El Cortijo ubicado en el corregimiento de Pichinde, Departamento del Valle del Cauca, en el cual se detallaron los siguientes aspectos:

"(...)Durante el recorrido por el corregimiento Pichinde, se pudo observar que se realiza intervención del cauce natural que cruza por el predio El Cortijo, mediante la adecuación de una presa que cuenta con una longitud de 7,00 metros, ancho donde inicia la presa de 0,40 metros, y termina en una cortina en concreto de 3,00 metros de ancho, 0,90 metros de alto, ancho o espesor de muro de 0,25 metros, una aleta izquierda de 0,70 metros de largo, aleta derecha de 1,40 metros de largo, es de anotar que dicho muro fue construido varios años atrás y se encontraba abandonado situación que genero colmatación de dicha presa ubicada en un predio vecino que no se conoce el nombre del propietario, la actividad que se realizaba en el momento de la visita consistía en des colmatación y corte de taludes marginales para el caso del derecho con 4, 00 metros de altura por trabajadores del predio El Cortijo de propiedad del señor Julián Vicente Holguín, pero el lodo generado en dicha actividad se depositó en la parte baja de la presa, sobre el cauce causando contaminación del mismo por el desastre de lodos, afectando usuarios aguas abajo.

Dicha actividad se ha venido realizando durante la semana del 6 al 9 del mes de agosto de 2012.

En la parte superior se presenta el inicio de una cárcava y se encontraron residuos sólidos depositados por vecinos y transeúntes del sector."

Que la propietaria del predio El Cortijo es de propiedad GALICIA INVERSIONES S.A. identificada con NIT. No. 900.143.149-7, cuyo representante legal es el señor JULIAN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

VICENTE HOLGUIN RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.451

Que sustentado en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el 17 de septiembre de 2012 se profirió el AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR, con el propósito de adelantar los trámites necesarios para la identificación de las personas responsables de la captación ilícita de aguas superficiales de la fuente hídrica Miravalle, de donde se abastece el predio El Cortijo, ubicado en el corregimiento de Pichinde, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que dentro de las pruebas ordenadas en virtud de la indagación preliminar se ofició a la Subdirectora de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener claridad respecto de la propiedad del predio con código catastral Y000600450000, dicha dependencia dio respuesta manifestando que quienes se encontraban registrados en ese despacho como propietarios eran los señores LILIA NELLY SAYIM DE ALDANA, JOSE NAIM SAYIM REALPE, JULIA SAYIM DE HURTADO, ESTRELLA SAYIM REALPE, AIDA BEATRIZ SAYIM REALPE Y ALEJANDRO SAYIM REALPE.

Que el día 06 de marzo de 2013 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expidió el auto por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GALICIA INVERSIONES S.A. identificada con NIT. No. 900.143.149-7 cuyo representante legal es el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.451 y los señores LILIA NELLY SAYIM DE ALDANA, JOSE NAIM SAYIM REALPE, JULIA SAYIM DE HURTADO, ESTRELLA SAYIM REALPE, AIDA BEATRIZ SAYIM REALPE Y ALEJANDRO SAYIM REALPE, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de recurso hídrico.

Que el 8 de octubre de 2013, se notificó personalmente del contenido del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental la señora ESTRELLA SAYIM REALPE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.207.027.

Que en noviembre 5 de 2013 y abril 21 de 2014, la señora ESTRELLA SAYIM REALPE radico escrito en la corporación mediante No. 31150 en el cual manifestó los siguientes aspectos:

"el sitio donde la sociedad Galicia Inversiones S.A., toma el agua no se encuentra dentro de su predio, ni en el del vecino, está justo dentro del agua la cual es la que limita hasta donde llega su predio, la plancha de cemento de la cual Galicia Inversiones S.A. y los señores Buenaventura tomaron el agua pertenece al antiguo acueducto, el cual ya no funciona para ese propósito...

No conocemos, ni hemos autorizado a nadie para la construcción de ninguna presa en nuestros predios y aún menos en la quebrada Miravalles objeto de investigación... nuestro predio es usado únicamente para fines habitacionales y recreación...

No continuar con ese procedimiento sancionatorio, no solo por los hechos expuestos, sino también porque en las citaciones hechas por su despacho, hay hermanos fallecidos o que se encuentran residiendo fuera del país. Me permito adjuntarles los respectivos certificados de



defunción.”

Que con fundamento en el artículo 22 de la ley 133 de 2009 y teniendo en cuenta los aspectos allegados por la señora ESTRELLA SAYIM REALPE, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2014 esta dependencia ordeno la práctica de unas pruebas consistentes en visita ocular y una diligencia de versión libre para la cual se dispuso citar al señor Julián Vicente Holguín.

Que mediante informe de visita de fecha 26 de noviembre de 2015 funcionarios adscritos a esta dependencia realizaron visita ocular al predio donde se registró como relevantes los siguientes aspectos:

“Descripción:

1. Localización del Predio Sayin “Los Abuelos”

Puntos geo referenciados:

Punto	Este (X)	Norte (Y)
1. Predio Sayin	1.050.839	872.414
2. Obra de Captación	1.050.883	872.364

2. precisar si la Señora Estrella Sayin son los responsables de la captación en la represa de la quebrada Miravalle:

La captación no puede ser de la Señora Estrella Sayin Realpe, ya que el predio los abuelos se encuentra en una curva de nivel de los 1.700 mts y la obra de captación en la curva de nivel de los 1.650 mts, por tal motivo considero que la señora no podría realizar tal captación al menos que se encontrara una motobomba la cual bombeara agua constantemente aguas arriba.

3. Precisar de la Señora Estrella Sayin son responsables de la construcción de la represa en la Quebrada Miravalle:

La señora Estrella Sayin realpe no es la autora de la Obra de captación, se pudo constatar que los autores y los que hacen uso del agua son los propietarios de los predios el Cortijo y Lomitas pertenecientes a la familia Holguín los cuales destinan este recurso para el riego de café.

Actuaciones:

Actuaciones

Con el acompañamiento de la Administradora Eliana Londoño representante de la compañía Río Fértil del Pacífico Nit: 900347864-1 y el señor Manuel N. mayordomo, Se recorrió el perímetro del predio afectado tomando coordenadas, registró fotográfico, se entrevisto a la administradora del predio, para verificar intenciones y motivos de la captación, se le solicitó obra de modificación para preservar el caudal ecológico de la quebrada maravilla, el cual ya fue acatado y realizado.

Se visitó el predio de la señora Estrella Sayin “los Abuelos” se tomaron coordenadas y se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

verifico los linderos constatando que no tienen nada que ver con la obra de captación realizada en la quebrada maravilla.

Observaciones:

En la actualidad la Familia Holguin ya tiene una Concesión de aguas superficial otorgada por la Resolución 0710 N° 0711- 0000827 de 2013 a nombre de Sociedad Oleaginosas San Fernando S.A. identificada con Nit 800221587-1 propietarios del predio del predio "El Cortijo y Lomita"

Que así mismo, dado que a la fecha inicialmente programada para la versión libre el señor presento escusa solicitando la programación de una nueva fecha para la diligencia esta dependencia fijo como fecha el 26 de septiembre de 2016 a las 3:00 pm a la cual el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN, no compareció de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 de 2009, establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 9 de la citada Ley, dispone en relación con la cesación del procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."
(Negrita y Subrayas fuera del texto)

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que tal como demostró la señora ESTRELLA SAYIM REALPE con los certificados de defunción de los señores ALEJANDRO SAYIM REALPE Y JULIA SAYIM de Hurtado, dichas personas se encuentran fallecidas situación que se contempla en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 numeral 1 como una de las causales para terminar de manera anormal el proceso sancionatorio ambiental.

Así mismo, con la visita ocular practicada se logró verificar que el predio de propiedad de la familia Sayim no se encontraba realizando ningún tipo de captación, y dadas las condiciones del predio requerirían medios electrónicos para poder realizar dicha actividad, situación que no se produjo, también producto de la toma de coordenadas se verificó que dicho predio no tiene relación con el predio El Cortijo, es simplemente un predio colindante.

Expresado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se considera procedente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LILIA NELLY SAYIM DE ALDANA, JOSE NAIM SAYIM REALPE, JULIA SAYIM DE HURTADO, ESTRELLA SAYIM REALPE, AIDA BEATRIZ SAYIM REALPE Y ALEJANDRO SAYIM REALPE, dado que se probó la existencia de 2 de las causales que establece el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo tanto, dichas personas no tienen relación con las infracciones realizadas en el predio vecino, por lo tanto los cargos que se investigan no son imputables a los señores LILIA NELLY SAYIM DE ALDANA, JOSE NAIM SAYIM REALPE, JULIA SAYIM DE HURTADO, ESTRELLA SAYIM REALPE, AIDA BEATRIZ SAYIM REALPE Y ALEJANDRO SAYIM REALPE.

Con base en la normatividad señalada y en los argumentos anteriormente manifestados, se debe continuar el procedimiento sancionatorio ambiental tramitado en el expediente No 0711-039-004-058-2012- contra la empresa GALICIA INVERSIONES S.A. identificada con NIT. No. 900.143.149-7, cuyo representante legal es el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.451

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-

DISPONE:

PRIMERO. CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LILIA NELLY SAYIM DE ALDANA, JOSE NAIM SAYIM REALPE, JULIA SAYIM DE HURTADO, ESTRELLA SAYIM REALPE, AIDA BEATRIZ SAYIM REALPE Y ALEJANDRO SAYIM REALPE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 31 de marzo de 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González – Abogada Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza – Coordinadora UGC Cali
Expediente No 0711-039-004-058-2012

Comprometidos con la vida

ocasionarias:

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Sobre este particular, se tiene que uno de los aspectos fundamentales a partir de los cuales debe abordarse el estudio del procedimiento sancionatorio ambiental lo constituye el análisis de la normativa que precedió la expedición de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. En efecto, el panorama general que exhibía la regulación del proceso sancionatorio estaba determinado por los artículos 197 a 254 del Decreto 1594 de 1984, aplicable por remisión de la Ley 99 de 1993 en materia de procedimiento; los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 en cuanto sanciones y los artículos 1 y 38 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la caducidad de la acción a sancionatoria administrativa, ante la ausencia de norma especial que reglara tal figura en el ordenamiento ambiental. Así no se contaba con un estatuto propio que unificara los principios y normas aplicables en esta materia, por lo que el Legislador expidió la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, con la cual reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental. Posteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó parcialmente dicha norma a través del Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 y la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010. Ahora bien, no obstante las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias muestra en la práctica la existencia de tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, como quiera que a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 (21 de julio de 2009) se encontraban en curso algunas actuaciones sancionatorias promovidas con fundamento en la normativa anterior, a saber:

1.1 Escenarios del proceso sancionatorio ambiental

A continuación se exponen tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, con especificación de las normas aplicables sustantiva y procedimentalmente, según si la actuación sancionatoria se promovió antes o después de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009.

	ESCENARIO 1	ESCENARIO 2	ESCENARIO 3
Aspecto regulador	Los procesos sancionatorios que a 21/07/09, contaran con formulación de cargos ejecutoriada (con la Ley 1333 de 2009) se rigen por las siguientes normas:	Los procesos sancionatorios promovidos antes del 21/07/09, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada, están gobernados por las siguientes disposiciones:	Los procesos sancionatorios promovidos con la Ley 1333 de 2009 se rigen por las siguientes normas legales y reglamentarias:
Procedimiento	Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 40 de la Ley 153 de 1987.	Artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009	Ley 1333 de 2009
Caducidad	Artículo 38 del CCAV	En virtud del principio de legalidad y de lo dispuesto en el artículo 40 in fine de la Ley 153 de 1987, se aplica el artículo 38 del CCAV	Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
Causales de atenuación y agravación	Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984	Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984	Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.
Sanciones	Artículo 85 de la Ley 99 de 1993	Artículo 85 de la Ley 99 de 1993	Ley 1333 de 2009, artículo 40 Decreto 3678 de octubre de 2010 Resoluciones MAVDT 2086 y 2086 de 2010

Fuente: Guía del Proceso Sancionatorio Ambiental CAR Cundinamarca.

En el caso que ocupa, se tipifica el escenario 2, que corresponde a los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de septiembre de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada, los cuales estarán gobernados por las siguientes disposiciones: i) procedimentales: Artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009; ii) caducidad: En virtud del principio de legalidad y de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 153 de 1987, se aplica el artículo 38 el CCA; iii) circunstancias de atenuación y agravación: Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984 y iv) sanciones: Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con la normatividad antes transcrita y con la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de la actuación administrativa, para ejercer la acción encaminada a sancionar a los autores de la infracción ambiental, proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos a que hubiera lugar, la Administración contaba en materia ambiental con el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, aun a pesar del tránsito de nueva normatividad aplicable al asunto por no encontrarse agotada la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la potestad sancionatoria de la CVC frente a la conducta reprochable del señor JOSÉ DESLAR MUÑOZ, caducó el día 3 de diciembre de 2011, lo que implica que, como consecuencia de tal caducidad, la Autoridad Ambiental, en razón del tiempo perdió su competencia para imponer sanción al particular.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución 0710-001286 del 30 de diciembre de 2016 no se encuentra ejecutoriada, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar dentro de las presentes diligencias la caducidad de la acción sancionatoria ambiental y en consecuencia la cesación de todo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ DESLAR MUÑOZ, dentro del expediente No. 0710-039-004-078-2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Decreto 01 de 1984, 204 del Decreto 1594 de 1984 y 43 de la Ley 153 de 1887, normas vigentes para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ DESLAR MUÑOZ, de conformidad con lo regulado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta Corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.

CUARTO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 Publíquese el encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado el 8 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abogada Beatriz Eugenia Mejía Leal - Profesional Especializada DAR Suroccidente
Expte: 0710-039-004-078-2008

NO 114



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 25

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 10'0'15 5 3 DE 2018

('2 0 NOV 2018)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0713-039-005-023-2015 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico de Visita del 29 de abril de 2015, en el cual se consignaron las observaciones encontradas en el predio Piedra Grande, ubicado en el sector Patio Bonito No. 1, jurisdicción del municipio de Vijes, consistentes en:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

- *La Visita fue atendida por el señor Carlos Prado Jimenez con cedula de ciudadanía No 94.361.053 de Vijes, administrador de la Hacienda “Piedra grande” y “Hacienda el Hobo” ubicadas en el municipio de Vijes.*
- *Para llegar a la Hacienda Piedra grande, se ubica el Barrio Patio Bonito No 1 de la localidad de Vijes, luego se toma una vía antigua por destapado que comunica a la vía Vijes Yotoco, tan pronto se haya recorrido 200 metros aproximadamente, se encuentra el predio a mano izquierda.*
- *Al consultar al señor Carlos Prado Jimenez sobre quien es el propietario del predio expreso es de propiedad del señor Rodolfo Quintero Tejada residente en la “Hacienda el Hobo” ubicada en el municipio de Vijes.*
- *En la visita se constató la apertura de una vía con maquinaria pesada (retroexcavadora marca CASE No 9030B) sin Placa, con un ancho de banca de cuatro (4) metros y una longitud de doscientos treinta y ocho 238 metros en un terreno con una pendiente aproximada del 40 -60% y un talud de 2 -4 metros de altura.*
- *Con la apertura de la vía, se afectó vegetación de porte bajo tales como: Pastos naturales, Uña de Gato, Matarraton, Chiminango y Chirlovirto, no se afectó*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 25

corrientes de agua, nacimientos ríos ni quebradas, la presunta infracción se encuentra por fuera de la Reserva Forestal del municipio de Vijes.

- La apertura de la vía se realizó sin los permisos ambientales de la CVC, con las coordenadas 3° 42'36,641" N y 76° 26'3,172" Oeste.
- En el sitio se encontró al señor Omar Jesus Ortega Mutis ayudante de maquinaria quien expuso que la maquinaria con que se construyó la vía era de propiedad del señor Rodolfo Quintero Tejada.
- El objetivo de construir la vía según lo información recopilada es comunicarse con una parte alta donde se encuentra un cultivo de cítricos.
(...)."

Que la CVC mediante Auto del 15 de abril de 2016 se inició una indagación preliminar consagrada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar o individualizar las personas naturales o jurídicas responsables de la afectación al recurso suelo, la verificación de la ocurrencias de la conducta y determinación de si es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que para el 27 de agosto de 2015, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2 del Auto del 15 de abril de 2016 que ordenó la práctica de una visita técnica al predio Piedra Grande, ubicado en el sector Patio Bonito No. 1, jurisdicción del municipio de Vijes, rindió el siguiente informe de visita:

"(...)

Descripción: La visita fue atendida por el señor Rodolfo Quintero Tejada, persona quien expresó ser propietario del predio denominado Hacienda Piedra Grande.

Dando respuesta a cada uno de los ítems en el Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar, se encontró lo siguiente:

- **Si el sector donde se cometió la infracción se encuentra en zona forestal o en área de especial importancia ecológica.** Una vez realizada la visita al sitio se constató que el 99% de la longitud de la vía construida se encuentra por fuera de la zona forestal protectora de un drenaje naturalmente intermitente, el 1% restante esta dentro. El predio como tal se encuentra por fuera de la Reserva Forestal Nacional y por fuera de Parques Nacionales Naturales.
- **La afectación ambiental.** Esta dada por el movimiento de suelo realizado con maquinaria pesada en este caso una retroexcavadora marca CASE No 9030B) sin Placa, con un ancho de banca de cuatro (4) metros y una longitud de doscientos treinta y ocho 238 metros en un terreno con una pendiente aproximada del 40 - 60% y un talud de 2 -4 metros de altura, produciendo cambios en los horizontes del suelo y su estructura, quedando expuesto a los factores de lluvia, sol y erosión; de otra parte se afecto la vegetación de porte bajo existente en el recorrido donde paso la maquinaria, igualmente se afecto la vegetación ubicada al alado de debajo de la vía por cuanto el terreno pendiente hace que el suelo se desplace por inercia hacia la parte de abajo produciendo inclinación de plantas y recubrimiento de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 25

mismas; se nota igualmente que el movimiento de suelo afecta el paisaje de la zona.

- **En caso de existir construcción o vivienda, verificar si las mismas esta en área forestal.** Sobre el particular se informa que en el sitio donde ocurrió la infracción no existe ninguna vivienda, existe una vivienda en el predio la cual esta ubicada a 200 metros aproximadamente y se encuentra por fuera de la zona forestal protectora
- **Especificar si se afectaron especies forestales:** Con la apertura de la vía, se afectó vegetación de porte bajo tales como: Pastos naturales, Uña de Gato, Matarraton, Chiminango y Chirlovirto.
- **Especificar si por la disposición inadecuada del material se afecto corrientes de agua, nacimientos, ríos y quebrada.** Sobre el particular se responde que con la presunta infracción no se afectó corrientes de agua, nacimientos ríos ni quebradas.
- **Los demás aspectos que pueden interesar a la presente investigación y las respectivas recomendaciones.** En dialogo sostenido con el señor Rodolfo Quintero expresó que él había realizado la remoción de suelo con el objeto de construir pequeñas terrazas para sembrar frutales, el proyecto son plantar 4000 plantas, igualmente manifestó que no solicito permiso debido a los largos tramites corporativos.
- **El interés del señor Quintero es producir frutales y generar fuentes de empleo, por otro lado permitir el ingreso vehicular a la parte alta del predio donde se tiene plantado u cultivo de cítricos con el fin de transportar insumos y facilitar vigilancia del mismo, por otro lado permitir movilizar la cosecha.**
- **Con relación a las recomendaciones, se debe tener en cuenta que su propietario es una persona que genera empleo a moradores de la región, simplemente lo que se vislumbra no esta acostumbrado a solicitud de permisos ante entidades.**

(...)"

Que mediante Auto del 22 de febrero de 2016 se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, el primero en condición de propietario del predio Piedra Grande, sector Patio Bonito No. 1, jurisdicción del municipio de Vijes.

Igualmente, en el citado acto administrativo se formuló pliego de cargos contra los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, consistentes en:

- 1) Abrir una vía con un ancho de banca de cuatro metros y una longitud de doscientos treinta y ocho (238) metros en un terreno con una pendiente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 25

aproximadamente del 40-60% y un talud de 2 a 4 metros de altura sin el permiso de la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor RODOLFO QUINTERO TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.065, el día 4 de marzo de 2016; y al señor ARTURO JIMENEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.955 de Cali, quien obró como autorizado del señor CARLOS PRADO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.053, el 8 de marzo de 2016.

Que los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, no presentaron descargos dentro del término señalado en el artículo tercero del Auto de fecha 22 de febrero de 2016.

Que mediante Auto del 17 de mayo de 2016 se ordena el cierre de investigación contra los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 20 de junio de 2016, rindieron el Concepto Técnico No. 405 del el 30 de junio de 2016, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, se ha dado oportunidad a los investigados para presentar descargos, los que dicho sea de paso advertir, no fueron presentados; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001553

Página 5 de 25

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁵¹, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁵² y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁵².

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁵². Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"⁶⁵².

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁶⁵³ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 25

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deberes", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0 155 3

Página 7 de 25

cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...
Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...
7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 25

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

D.O 1553

Página 9 de 25

autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 25

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, y que mediante Auto del 22 de febrero de 2016 dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

- 1) *Abrir una vía con un ancho de banca de cuatro metros y una longitud de doscientos treinta y ocho (238) metros en un terreno con una pendiente aproximadamente del 40-60% y un talud de 2 a 4 metros de altura sin el permiso de la autoridad ambiental.*

"(...)"

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, quienes sin autorización de la autoridad ambiental, realizaron la apertura de una vía en un terreno de con una pendiente aproximadamente del 40-60% y un talud de 2 a 4 metros de altura, en el predio localizado en las coordenadas geográficas 3° 42'36,641" N y 76° 26'3,172" Oeste; contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

ARTICULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DO 1553

Página 11 de 25

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

...

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

...

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

...

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos".

Acuerdo CVC No. 526 de 2004:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 25

existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". –subrayado y negrilla fuera del texto original-

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-005-023-2015, que se adelanta contra de los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DO 1553

Página 13 de 25

PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 22 de febrero de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 25

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 870 del 7 de diciembre de 2017, la sanción principal a imponer a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 870 del 7 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

"(...)

Objetivo: Emitir concepto técnico para calificar desde el ámbito técnico, la responsabilidad del presunto infractor debido a una apertura de vías y movimientos de tierra de un lote y establecer la consecuente sanción a que hubiere lugar, en concordancia con los cargos formulados mediante auto del 22 de febrero de 2016.

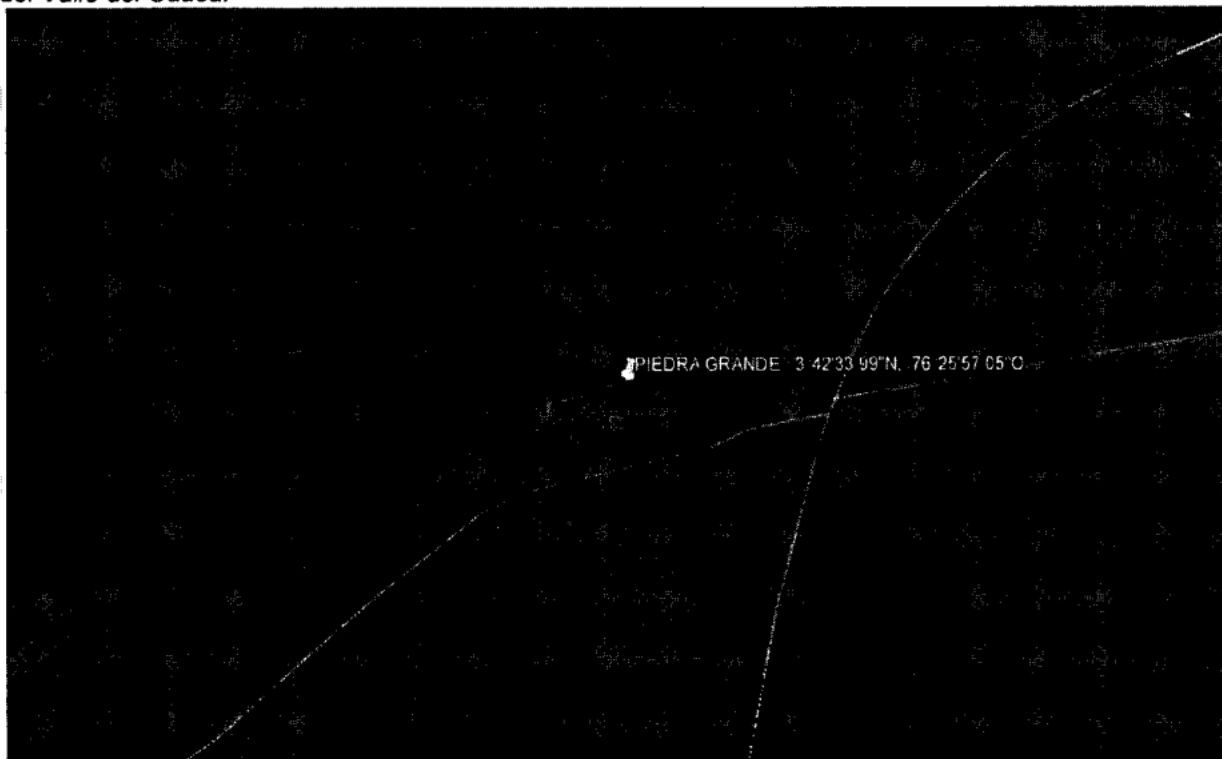


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001553

Página 15 de 25

Localización: Predio Piedra Grande, Sector Patio Bonito No. 1, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.



Antecedentes:

En fecha 29 de abril de 2015, se realiza informe de visita con base en el control de visitas N°. 028846, al predio piedra grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes. Se adjunta registro fotográfico.

En fecha 23 de junio de 2015, se realiza informe de visita al predio Piedra Grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes para dar respuesta a cada uno de los ítems contenidos en el Artículo 2° del "Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar" de fecha 12 de agosto de 2015, se adjunta registro fotográfico.

En fecha 12 de agosto 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite "Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar" a los señores Rodolfo Quintero Tejada con C.C. 16.855.065 y Carlos Prado Jiménez con C.C. 94.361.053 de Vijes, en el predio piedra grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca de fecha 12 de agosto de 2015.

En fecha 12 de agosto de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 0713-13028-01-2015 remite al señor Rodolfo Quintero Tejada copia del "Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar" a los señores Rodolfo Quintero Tejada y Carlos Prado Jimenez, en el predio piedra grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca" de fecha 12 de agosto de 2015, se cita a versión libre y espontánea el día 27 de agosto de 2015 a las 3:00 p.m. y se notifica de visita técnica que se realizara al predio el día 27 de agosto a las 9 am..



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 25

En fecha 12 de agosto de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 0713-13028-02-2015 remite al señor Carlos Prado Jimenez copia del "Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar" a los señores Rodolfo Quintero Tejada y Carlos Prado Jimenez, en el predio piedra grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca" de fecha 12 de agosto de 2015, se cita a versión libre y espontánea el día 27 de agosto de 2015 a las 3:00pm y se notifica de visita técnica que se realizara al predio el día 27 de agosto a las 9 am.

En fecha 27 de agosto de 2015, se realiza informe de visita al predio piedra grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes para dar respuesta a cada uno de los ítems contenidos en el Artículo 2° del "Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar" de fecha 12 de agosto de 2015, se adjunta registro fotográfico.

En fecha 27 de agosto de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, deja constancia que el señor Rodolfo Quintero Tejada no se hizo presente a la diligencia de recepción de declaración libre y espontánea decretada mediante Auto 0713-13028-02-2015 de fecha 12 de agosto de 2015.

En fecha 27 de agosto de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, deja constancia que el señor Carlos Prado Jimenez no se hizo presente a la diligencia de recepción de declaración libre y espontánea decretada mediante Auto 0713-13028-01-2015 de fecha 12 de agosto de 2015.

En fecha 22 de febrero 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos" a los señores Rodolfo Quintero Tejada y Carlos Prado Jimenez, en el predio piedra grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca de fecha 22 de febrero de 2016.

En fecha 22 de febrero de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 0713-129942016 cita al señor Carlos Prado Jimenez con el fin de notificarte el "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos" a los señores Rodolfo Quintero Tejada y Carlos Prado Jimenez, en el predio piedra grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca" de fecha 22 de febrero de 2016.

En fecha 22 de febrero de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 0713-129852016 cita al señor Rodolfo Quintero Tejada con el fin de notificarte el "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos" a los señores Rodolfo Quintero Tejada y Carlos Prado Jimenez, en el predio piedra grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca" de fecha 22 de febrero de 2016.

En fecha 04 de marzo de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, deja constancia de notificación que el señor Rodolfo Quintero Tejada se notifica personalmente del contenido del "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos" de fecha 22 de febrero de 2016.

En fecha 04 de marzo de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, deja constancia de notificación al señor Arturo Jimenez Giraldo el cual mediante autorización escrita emitida por el señor Carlos Prado Jimenez autoriza para que se notifique personalmente del contenido del "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos" de fecha 22 de febrero de 2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001553

Página 17 de 25

En fecha 28 de marzo de 2016, el señor Rodolfo Quintero Tejada, mediante oficio Radicado 205522016 de fecha 28 de marzo de 2016, acepta los cargos imputados y solicita que el señor Carlos Prado Jimenez sea retirado del proceso sancionatorio.

En fecha 18 de mayo de 2016, La CVC a través de la DAR Suroccidente, emite "Auto por medio del cual se ordena el cierre de investigación y la calificación de la falta" de fecha 17 de mayo de 2016.

Descripción de la situación:

El cargo formulado mediante auto del 22 de febrero de 2015, es:

1. Abrir una vía con un ancho de banca de cuatro (4) metros y una longitud de doscientos treinta y ocho (238) metros en un terreno con una pendiente aproximada del 40 a 60% y un talud de 2 a 4 metros de altura sin el permiso de la Autoridad Ambiental.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, los señores Rodolfo Quintero Tejada identificado con C.C. 16.855.065 y Carlos Prado Jiménez identificado con C.C. 94.361.053 de Vijes, han realizado la apertura de una vía en un terreno con una pendiente aproximada del 40% al 60% y un talud de entre 2 a 4 metros de altura en el predio Piedra Grande ubicado en el Sector Patio Bonito No.1 Municipio de Vijes, sin contar con los permisos respectivos de la autoridad ambiental, dicha actividad ha ocasionado la afectación de vegetación como pastos naturales y árboles de las especies Uña de Gato, Matarratón, Chiminango, Chirlobirlos entre otros, las faltas han sido evidentes, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y la evaluación de su riesgo, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 25

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de funcionamiento de la caldera, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824. más vías y explanación \$1.335.151.00. Para un total de: **\$1.421.975,00 (un millón cuatrocientos veintiún mil novecientos setenta y cinco pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$1.421.975 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$1.421.975



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.0.1553

Página 19 de 25

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que a los señores Rodolfo Quintero Tejada identificado con C.C. 16.855.065 y Carlos Prado Jiménez identificado con C.C. 94.361.053 de Vijes, se les hizo un primer informe de visita donde se les verificó la falta, de fecha 29 de Abril 2015 y un Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un Pliego de Cargos de fecha 22 de Febrero de 2016, habiendo transcurrido entre estos, 300 días aproximadamente. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 300 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 3.45$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia) en afectación ambiental. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Por lo tanto, se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación del recurso agua, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.450,00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 25

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) a (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO ($R=i$):

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot 689454) \cdot 10$$

$$i = 152.093.552.4$$

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001553

Página 21 de 25

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Alta 0.8.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 20$

Reemplazando en la fórmula:

$$\begin{aligned}r &= o \times m \\r &= 0.4 \times 35 \\r &= 14\end{aligned}$$

El valor del Riesgo r es: 21

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$689.454) \times 14 = \$106.465.487$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 25

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0.03, por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0.03.

El valor asignado en la formula será de 0.03

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 1.421.975 + ((3.45 * 106.465.487) * (1) + 0) * 0.03$$

$$\text{Multa} = 1.421.975 + ((367305930.15 + 0) * 0.03$$

$$\text{Multa} = 1.421.975 + (11.019.178)$$

$$\text{Multa} = \$12.441.153$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a los señores Rodolfo Quintero Tejada identificado con C.C. 16.855.065 y Carlos Prado Jiménez identificado con C.C. 94.361.053 de Vijes, por no contar con los permisos ambientales para la apertura de vía, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de **\$12.441.153** (Doce millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y tres pesos) moneda corriente, equivalente a 18.04 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a los señores Rodolfo Quintero Tejada identificado con C.C. 16.855.065 y Carlos Prado Jiménez identificado con C.C. 94.361.053 de Vijes, una multa correspondiente a un valor de **\$12.441.153** (Doce millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y tres pesos) moneda corriente, equivalente a 18.04 SMMLV.

Requerimientos:

Que además de pagar la multa, los Señores Rodolfo Quintero Tejada identificado con C.C. 16.855.065 y Carlos Prado Jiménez identificado con C.C. 94.361.053 de Vijes deben presentar Plan de compensación y diseño de siembra de 200 árboles de especies nativas (que especies va a sembrar, como las va a sembrar y que mantenimiento a hacer para garantizar la supervivencia de los arboles) y en que predio las va a sembrar. De ser en otro predio, debe presentar Carta de autorización del propietario así como certificado de tradición y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DO 1553

Página 23 de 25

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, será la de MULTA equivalente a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.441.153).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, de los cargos formulados en el Auto del 22 de febrero de 2016, proferido por esta Entidad por la apertura de una vía en un terreno de con una pendiente aproximadamente del 40-60% y un talud de 2 a 4 metros de altura sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio localizado en las coordenadas geográficas 3º 42'36,641" N y 76º 26'3,172" Oeste; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, la imposición de una multa pecuniaria por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.441.153), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, deberán consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, para que cumplan las siguientes obligaciones, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

1. Presentar plan de compensación y diseño de siembra de 200 árboles de especies nativas (indicando las especies a sembrar, como se van a sembrar, y el mantenimiento a realizar para garantizar la supervivencia de los árboles), e indicando el predio donde se van a sembrar.
2. En el evento que sea otro predio diferente al afectado, se deberá presentar carta de autorización y copia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio; así como el certificado de tradición del predio.

ARTICULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO: Informar a los RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SÉPTIMO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO OCTAVO: El encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA y CARLOS PRADO JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.855.065 y 94.361.053 respectivamente, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DO 1553

Página 25 de 25

Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los **20 NOV 2018**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada- DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-005-023-2015 proceso sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-133-2018, que se adelanta contra la señora AURA MARIA BALANTA SALINAS identificada con cedula de ciudadanía No.31.539.324, presunta propietaria del establecimiento el hotel EL VIAJERO JAMUNDÍ ante el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1433 de 2004 y la Resolución 0631 de 2015.

Que el día 01 de marzo de 2018 se allegó por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, comunicación radicada con el No. 175062018, en el cual se remite el informe de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 del establecimiento el hotel EL VIAJERO JAMUNDÍ, ubicada en la carrera 3 # 19-81, Municipio de Jamundí y cuya actividad es la prestación del servicio de comercialización de combustibles, lubricantes y lavado de automotores.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que el establecimiento el hotel EL VIAJERO JAMUNDÍ, supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para los parámetros, a saber:

NORMA DE VERTIMIENTO A ALCANTARILLADO			CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO		FECHA DE LA CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO
PARÁMETROS	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	180	mg/L	1236,0	mg O ₂ /L	15/11/2017
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	90	mg/L	827,0	mg O ₂ /L	15/11/2017
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	90	ml/L	128,0	ml/L	15/11/2017
GRASAS Y ACEITES	20	mg/L	39,4	mg/L	15/11/2017

LB



Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

Art. 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Art. 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 1. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 7°.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Artículo 51°.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 80°.- *Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.*

Artículo 83°.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

Artículo 145°.- *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas*

Decreto 1076 de 2015

ARTICULO 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial; industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma del vertimiento vigente.*

Resolución 631 de 2015 *Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y .se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 15. **PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora AURA MARIA BALANTA SALINAS identificada con cedula de ciudadanía No.31.539.324, presunta propietaria del establecimiento el hotel EL VIAJERO JAMUNDÍ, por encontrarse incumpliendo las normas de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público en cuanto a los parámetros de Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora AURA MARIA BALANTA SALINAS identificada con cedula de ciudadanía No.31.539.324, presunta propietaria del establecimiento el hotel EL VIAJERO JAMUNDÍ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora AURA MARIA BALANTA SALINAS identificada con cedula de ciudadanía No.31.539.324, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **07 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Lina Rojas Tique – Contratista – Dar Suroccidente V.R.1

Revisó: Victor Manuel Benitez Quiceno- Profesional Jurídica - Contratista Dar Suroccidente

Revisó: Jose Handemberg Prada- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundi- DAR - CVC

Expediente: 0711-039-004-133-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10/01/16 9 4

Página 1 de 9

RESOLUCION 0710 No. 0712 10/01/16 gde 2018

(28 DIC 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA ELVIRA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-140-2018, que se originó con motivo de la denuncia atendida por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional al predio sin nombre ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13', sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 120 metros antes del crucero, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali en la cual se dejó consignado lo siguiente:

1. **Descripción:** durante visita realizada al sector crucero Km 18 – Dapa – La Paz, y de acuerdo a las indicaciones relacionadas en la denuncia se identificó el predio ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13 con ingreso sobre la margen derecha de la vía, el predio cuenta con una reja en la portada y se encontraban dispuestos unos ladrillos en la entrada.

La visita fue atendida por el señor LUBER ANTONIO SANCHEZ TALAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.730.001, quien manifestó ser el encargado del predio y trabajador del señor ESCOBAR MARIN JESUS MARIA identificado con cedula de ciudadanía 94.496.240, con este ultimo se sostuvo conversacion telefonica en la cual indicó ser arrendatario del predio, cuyo propietario es el señor Javier Taborda Velez, y en el cual se pretende poner en funcionamiento una fundacion para jovenes en rehailitacion.

Durante el recorrido realizado en el predio, con la compañía del señor Luber Antonio Sanchez Talaga, se evidenció lo siguiente:

- Sobre la vía de acceso al predio entre las coordenadas N 3°32'18.42" – E 76°35'22.27" y N 3°32'17.36" y E 76°35'22.33", en un área de 240 m² se realizó la tala de arboles de las especies Cucharo, Mortiño y Siete Cueros, y otras especies como Helecho marranero, propias del bosque en formacion. Estas intervenciones registran en el predio identificado con el predial No. Y001000600000 cuyo propietario es el señor Julian Cabal Torrente identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.104.004.

(...)

Durante la visita el señor LUBER ANTONIO SANCHEZ TALAGA manifestó haber ingresado al predio en la zona boscosa siete (7) vacas con el fin desmontar el bosque y posteriormente talar los arboles e intervenir vegetacion de mayor porte.

Todas las intervenciones fueron efectuadas en el area protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943 y cuyos límites fueron precisados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución 0258 del 26 de febrero de 2018."

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Artículo 36° *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como *"(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10/01/694

Página 5 de 9

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el párrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del párrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

01071694

Página 7 de 9

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, el señor JULIAN CABAL TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.004, propietario del predio sin nombre ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13', sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 120 metros antes del crucero, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, realizó la tala de arboles de las especies Cucharo, Mortiño y Siete Cueros, y otras especies como Helecho marranero, propias del bosque en formación en un área de 240 m² intervención efectuada en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer al señor JULIAN CABAL TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.004, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de tala, al verificarse la afectación al recurso bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1791 de 1996 (Compilado Decreto 1076 de 2015) y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso bosque.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 20 de noviembre de 2018 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JULIAN CABAL TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.004, medida preventiva consistente en la suspensión

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

inmediata de las talas efectuadas en el predio sin nombre ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13', sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 120 metros antes del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali – Dar Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor JULIAN CABAL TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.004 de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA; para lo cual podrá solicitar apoyo a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10/07/16 9 4

Página 9 de 9

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 12 8 DIC 2018

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente sh
Revisó Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid- Coordinador U.G.C Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- DAR - CVC. (circled)

EXPEDIENTE No. 0712-039-002-140-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCION 0710 No. 0712 10.0.169 DE 2018

(28 DIC 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA ELVIRA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas

Comprometidos con la vida.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-142-2018, que se originó con motivo de la denuncia atendida por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional al predio sin nombre ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13', sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 120 metros antes del crucero, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali en la cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

1. **Descripción:** durante visita realizada al sector crucero Km 18 – Dapa – La Paz, y de acuerdo a las indicaciones relacionadas en la denuncia se identificó el predio ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13 con ingreso sobre la margen derecha de la vía, el predio cuenta con una reja en la portada y se encontraban dispuestos unos ladrillos en la entrada.

La visita fue atendida por el señor LUBER ANTONIO SANCHEZ TALAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.730.001, quien manifestó ser el encargado del predio y trabajador del señor ESCOBAR MARIN JESUS MARIA identificado con cedula de ciudadanía 94.496.240, con este ultimo se sostuvo conversacion telefonica en la cual indicó ser arrendatario del predio, cuyo propietario es el señor Javier Taborda Velez, y en el cual se pretende poner en funcionamiento una fundacion para jovenes en rehabilitacion.

Durante el recorrido realizado en el predio, con la compañía del señor Luber Antonio Sanchez Talaga, se evidenció lo siguiente:

- En el polígono conformado por las coordenadas relacionadas en la tabla No. 1 (ver imagen 2) se realizó la tala de aproximadamente 50 arboles de las especies Mano de Oso, Yarumo, Siete Cueros, con DAP en promedio de 22 cm y altura de 20 metros, intervenciones que registran en el predio identificado con el predial Y001000050000 en un area cercana a los 7.000 m² y cuyo propietario es el señor JAVIER TABORDA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.084.822.

(...)

Durante la visita el señor LUBER ANTONIO SANCHEZ TALAGA manifestó haber ingresado al predio en la zona boscosa siete (7) vacas con el fin desmontar el bosque y posteriormente talar los arboles e intervenir vegetacion de mayor porte.

Todas las intervenciones fueron efectuadas en el area protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943 y cuyos limites fueron precisados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución 0258 del 26 de febrero de 2018."

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DI(07) 6-9-3

Página 3 de 9

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° **“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.**

Artículo 36° **“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:**

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como **“(…) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”**

Comprometidos con la vida



Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución¹. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela², pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción³, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el párrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del párrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, el señor JAVIER TABORDA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.084.822 propietario del predio sin nombre ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13', sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 120 metros antes del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, realizó la tala de 50 arboles de las especies mano de oso, Yarumo, Siete Cueros, con DAP en promedio de 22 cm y altura de 20 metros, intervención efectuada en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer al señor JAVIER TABORDA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.084.822, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de tala, al verificarse la afectación al recurso bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1791 de 1996 (Compilado Decreto 1076 de 2015) y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso bosque.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 20 de noviembre de 2018 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor el señor JAVIER TABORDA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.084.822, medida preventiva consistente en

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1007603

Página 8 de 9

la suspensión inmediata de las talas efectuadas en el predio sin nombre ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13", sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 120 metros antes del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali – Dar Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor el señor JAVIER TABORDA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.084.822 de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA; para lo cual podrá solicitar apoyo a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10/10/18 9 3

Página 9 de 9

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 DIC 2018

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente *sfw*
Revisó Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid- Coordinador U.G.C Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- DAR - CVC *[initials]*

EXPEDIENTE No. 0712-039-002-142-2018



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-119-2018, que se adelanta la sociedad INVERSIONES HIRMS S.A.S (EDS BRISAS DEL LAGO) con NIT 900840597-3, ante el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015.

Que el día 01 de marzo de 2018 se allegó por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, comunicación radicada con el No. 175062018, en el cual se remite el informe de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 de la estación de servicio BRISAS DEL LAGO, ubicada en la calle 12 sur # 10ª -77, Municipio de Jamundí, cuya actividad es la prestación del servicio de Comercialización de lubricantes (aceites, grasas) aditivos, productos de limpieza y lavado de automotores.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que la estación de servicio BRISAS DEL LAGO, supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para los parámetros, a saber:

NORMA DE VERTIMIENTO A ALCANTARILLADO			CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO		FECHA DE LA CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO
PARÁMETROS	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	75	mg/L	65	mg/L	24/08/2017

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobada.

Decreto 1076 de 2015

ARTICULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial; industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma del vertimiento vigente.

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Sólidos Suspendidos mg/L 50,00
Totales (SST)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Generales

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
-----------------------------------	------	---

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad INVERSIONES HIRMS S.A.S (EDS BRISAS DEL LAGO) con NIT 900840597-3, por encontrarse incumpliendo las normas de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público en cuanto a los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Comprometidos con la vida



Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES HIRMS S.A.S (EDS BRISAS DEL LAGO) con NIT 900840597-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES HIRMS S.A.S (EDS BRISAS DEL LAGO) con NIT 900840597-3, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **11 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Lina Rojas Tique - Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Gloria Cristina Luna Campo- Profesional Jurídica - Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Jose Handemberg Prada- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundí- DAR - CVC

Expediente: 0711-039-004-119-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-117-2018, que se adelanta la sociedad CODINTER identificada con NIT 890316233-6, ante el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015.

Que el día 01 de marzo de 2018 se allegó por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, comunicación radicada con el No. 175062018, en el cual se remite el informe de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 de la sociedad CODINTER identificada con NIT 890316233-6, ubicada en la carrera 10 No.1-10 Km 1 vía potrerito, Municipio de Jamundí y cuya actividad es la prestación del servicio de fabricación de Autopartes.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que el sociedad CODINTER identificada con NIT 890316233-6, supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para los parámetros, a saber:

NORMA DE VERTIMIENTO A ALCANTARILLADO			CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO		FECHA DE LA CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO
PARÁMETROS	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	
HIERRO	3,00	mg/L	7,927	mg/L	17/05/2017
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	75	mg/L	91,0	ml/L	17/05/2017

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Qué el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

20

Página 3 de 7

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobada.

Decreto 1076 de 2015

ARTICULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial; industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma del vertimiento vigente.

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Sólidos Suspendidos	mg/L	50,00



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Totales (SST)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

Handwritten signature

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CODINTER identificada con NIT 890316233-6, por encontrarse incumpliendo las normas de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público en cuanto a los parámetros de Hierro y Sólidos Suspendidos Totales, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra sociedad CODINTER identificada con NIT 890316233-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo sociedad CODINTER, identificada con NIT 890316233-6, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **11 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Lina Rojas Tique – Contratista – Dar Suroccidente
Revisó: Gloria Cristina Luna Campo- Profesional Jurídica - Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Jose Handemberg Prada- Coordinador U.G.C Timba-Clero-Jamundf- DAR - CVC

Expediente: 0711-039-004-117-2018

No 00001



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-122-2018, que se adelanta la sociedad LA ESTACIÓN DE SERVICIO CDS LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT 900340398-9, ante el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015.

Que el día 01 de marzo de 2018 se allegó por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, comunicación radicada con el No. 175062018, en el cual se remite el informe de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 de la sociedad estación de servicio CDS LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT 900340398-9, ubicada en Lote de Terreno 1 A SM 1 Sector 3 Alfaguara, Municipio de Jamundí y cuya actividad es la prestación del servicio de venta de combustibles líquidos, Gas natural vehicular y lubricantes, lavado de vehículos y serviteca.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que la estación de servicio CDS LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT 900340398-9, supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para los parámetros, a saber:

NORMA DE VERTIMIENTO A ALCANTARILLADO			CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO		FECHA DE LA CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO
PARÁMETROS	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	
HIERRO	1	mg/L	1,029	mg/L	13/12/2017

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobada.

Decreto 1076 de 2015

ARTICULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial; industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma del vertimiento vigente.

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y .se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Generales

Hierro (Fe) mg/L 1,00

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Generales

Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-------------	------	---

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CDS LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT 900340398-9, por encontrarse incumpliendo las normas de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público en cuanto a los parámetros de Hierro, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CDS LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT 900340398-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a sociedad CDS LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT 900340398-9, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **11 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Lina Rojas Tique - Contratista - Dar Suroccidente U.C.T
Revisó: Gloria Cristina Luna Campo- Profesional Jurídica - Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Jose Handemberg Prada- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundi- DAR - CVC

Expediente: 0711-039-004-122-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 14

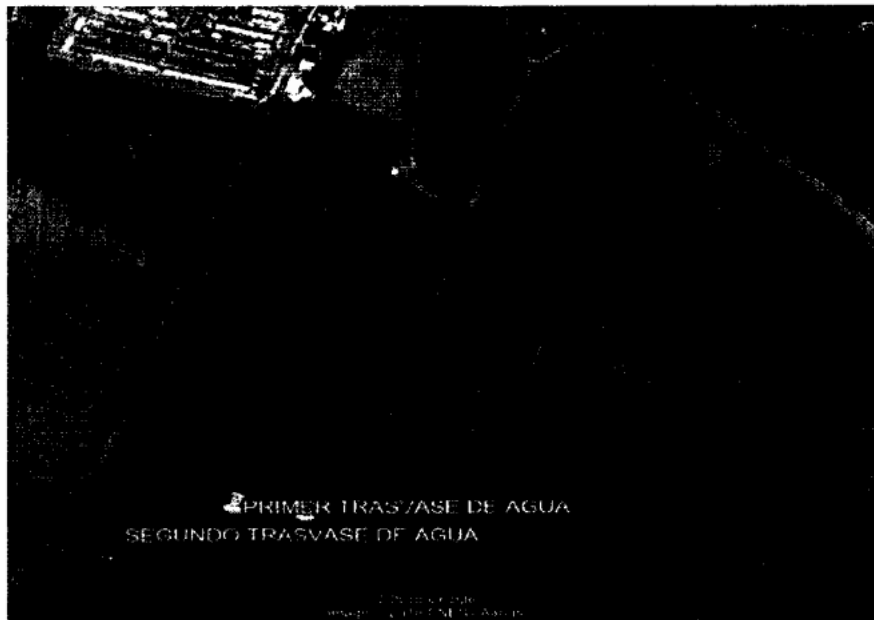
“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0711-039-004-014-2018 que se inició con motivo del informe de la visita realizada el 20 de enero de 2018, por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado “Las Flores”, ubicado en la vereda “San Isidro”, jurisdicción del municipio Jamundí, departamento del Valle del Cauca, con el fin de atender múltiples denuncias de la comunidad de la parte baja de la vereda “San Isidro”, concernientes al presunto taponamiento y transvase del canal artificial de agua superficial, acequia “El comunero” de Rio Claro, del que se extracta lo siguiente:

(...)



Actuaciones: Se realizó visita ocular al sitio donde se desarrolla el proyecto urbanístico las Flores en la Vereda de San Isidro, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí Valle del Cauca.



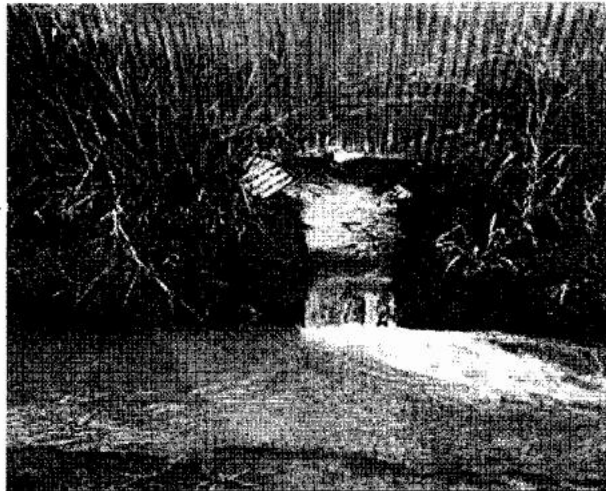
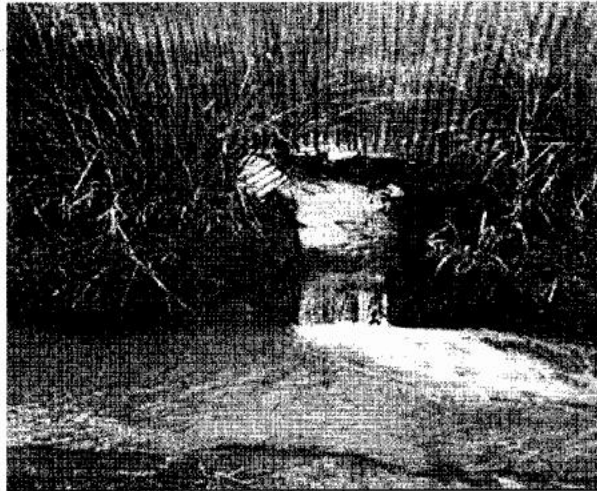
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

La visita se realizó con el fin de verificar una denuncia de los usuarios de la parte más baja de la Vereda de San Isidro, la denuncia fue interpuesta por los propietarios de los predios se relaciona con el taponamiento y el trasvase de las aguas a la altura del proyecto urbanístico las flores.

Funcionarios de la DAR Suroccidente, realizaron la visita ocular para verificar lo manifestado en los oficio con radicado CVC, No 31602018 y 78212018, donde se pudo verificar que en el costado occidental del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico las flores, están haciendo trasvases de las aguas en dos puntos diferentes actividad que no se puede hacer sin la autorización de la CVC, los cuales fueron referenciados con las siguientes coordenadas $3^{\circ} 13' 22.79'' N 76^{\circ} 30' 40.90'' O$ y $3^{\circ} 13' 22.41'' N 76^{\circ} 30' 38.67'' O$ de la Derivacion4-10-1 proveniente de la acequia el comunero de Río Claro como lo podemos apreciar en los registros fotográficos a continuación, éstas aguas las están pasando a otro canal no autorizado dejando a los usuarios de esas Derivación sin la posibilidad de desarrollar sus actividades agrícolas.

PUNTO # 1 DE TRASVASE COORDENADA $3^{\circ} 13' 22.79'' N 76^{\circ} 30' 40.90'' O$



PUNTO # 2 DE TRASVASE COORDENADA $3^{\circ} 13' 22.41'' N 76^{\circ} 30' 38.67'' O$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14



En la misma visita también se pudo observar que en la parte interna del predio el canal donde se desarrolla el proyecto urbanístico las flores de la Constructora Bolívar, el canal se encuentra con bastante colmatación producto del no mantenimiento del mismo, situación que ayuda al no paso de la poca agua que llega a la derivación.

CANAL DE CONDUCCION DE LAS AGUAS EN LA PARTE INTER DEL PREDIO

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14



En el mismo recorrido podemos apreciar el volumen de agua que ingresa al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico las Flores de la Constructora Bolívar el volumen de agua que se observa en el punto de entrega del mismo.

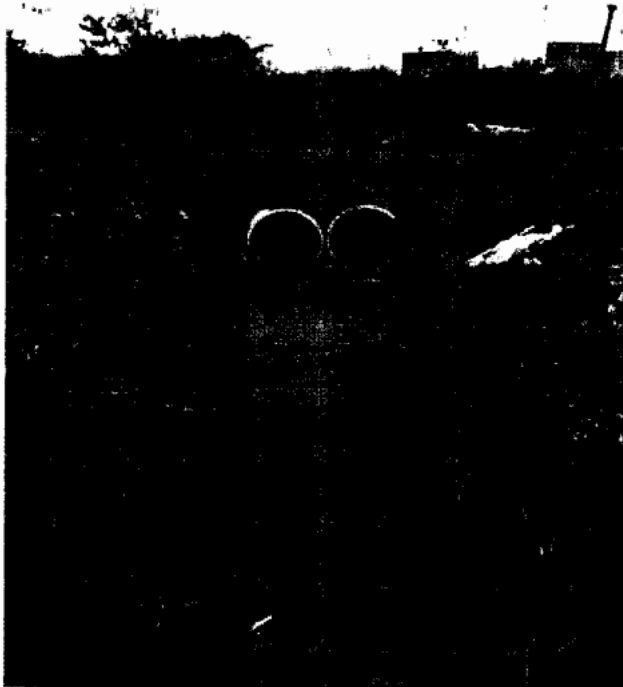
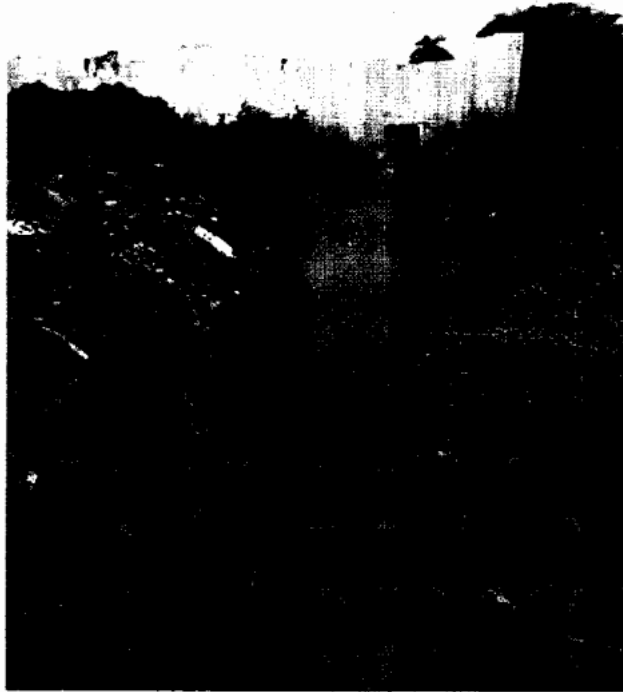
VOLUMEN DE ENTRADA DE AGUA ANTES DE ENTRAR AL PREDIO DE LAS FLORES

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6

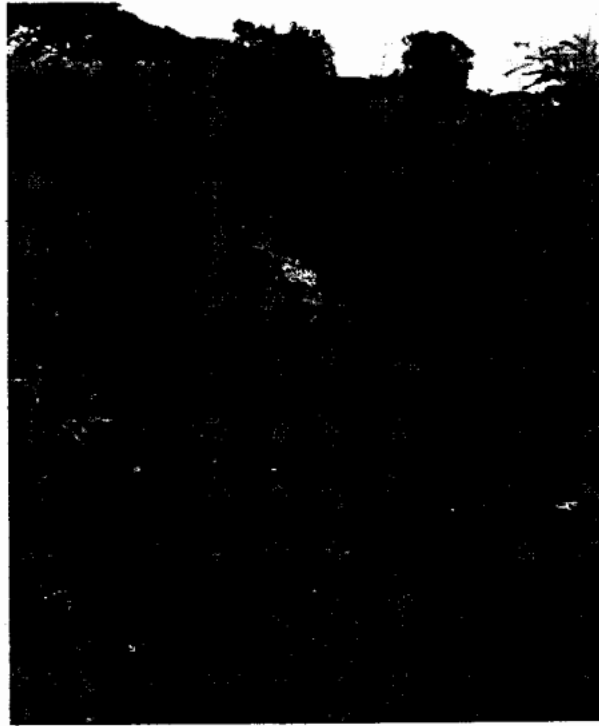


PUNTO FINAL DE ENTREGA DE LAS AGUAS ANTES DE CRUZAR LA PANAMERICANA

س



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*



PUNTO FINAL DESPUES DE PASAR LA VÍA PANAMERICANA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

X

Página 7 de 14



CANAL DONDE HACEN EL TRASVASE DE LAS AGUAS DE LA DERIVACION4-10-1

sfu



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14



Descripción: Se realizó visita ocular al sitio donde se desarrolla el proyecto urbanístico las Flores en la Vereda de San Isidro, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí Valle del Cauca, y se tomaron los registros fotográficos del momento de la visita, por parte de los funcionarios de la DAR Suroccidente.

Recomendaciones: Continuar con el trámite administrativo de acuerdo a la ley 1333 de 2009."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

(...)

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Decreto 1541 de 1978: (compilado Decreto 1076 de 2015)

Artículo 104°.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en el informe de visita al que se ha hecho alusión, se verificó que en el proyecto urbanístico “Las Flores”, se realizaron trasvases de las aguas en dos puntos diferentes, con coordenadas **3° 13' 22.79" N 76° 30' 40.90" O** y **3° 13' 22.41" N 76° 30' 38.67" O** de la Derivación 4-10-1 proveniente de la acequia “El comunero” de Río Claro, la Vereda de San Isidro, ubicada en jurisdicción del municipio Jamundí, departamento del Valle del Cauca, disminuyendo el volumen en el punto de entrega.

Que de lo anterior se desprende un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0710 No. 0711-00943 del 29 de septiembre de 2016 por medio de la cual ésta Autoridad Ambiental otorgó autorización para ocupación de cauce y obras hidráulicas por a la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, Sociedad identificada con NIT. 860037900 para el desarrollo del proyecto urbanístico denominado “Las Flores”, ubicado en la vereda “San Isidro”, jurisdicción del municipio Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que, de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, Sociedad identificada con NIT. 860037900, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Informe técnico de visita del 20 de enero del 2018
Expediente 0711-036-015-036-2016 –Permiso ocupación cauce

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10

Página 13 de 14

disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, Sociedad identificada con NIT. 860037900, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la sociedad investigada que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 20 de enero de 2018.
- Expediente 0711-036-015-036-2016 permiso ocupación cauce.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

efw



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, Sociedad identificada con NIT. 860037900 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

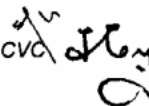
Dada en Santiago de Cali,

03 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundi- DAR - CVC
Expediente: 0711-039-004-014-2018



Comprometidos con la vida

Agc 30



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0711-039-004-026-2018 que se inició con motivo del informe de la visita realizada por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC al predio donde se localiza el Colegio Nuestra Señora del Portal entre la calle 8, intersección del barrio Las Acacias y la calle 10C con carrera 2 del barrio Portal de Jamundí, donde se evidencio un vertimiento de aguas residuales en dos tubos a la altura del barrio Makunaima y El Socorro, de los cuales se perciben olores nauseabundos, infiltración al suelo y presunta contaminación de la derivación 4-11, por falta de mantenimiento de las líneas de alcantarillado que administra la empresa prestadora del servicio público (Acuavalle S.A. E.S.P., en las siguientes coordenadas 3°15'08.02" N – 76°32'11.38" O), del que se extracta lo siguiente:

(...)

Se perciben olores nauseabundos, infiltración al suelo y presunta contaminación de la mencionada derivación por falta de mantenimiento de las líneas de alcantarillado que maneja la empresa prestadora del servicio público (Acuavalle S.A. E.S.P., en las siguientes coordenadas 3°15'08.02" N – 76°32'11.38" O).





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

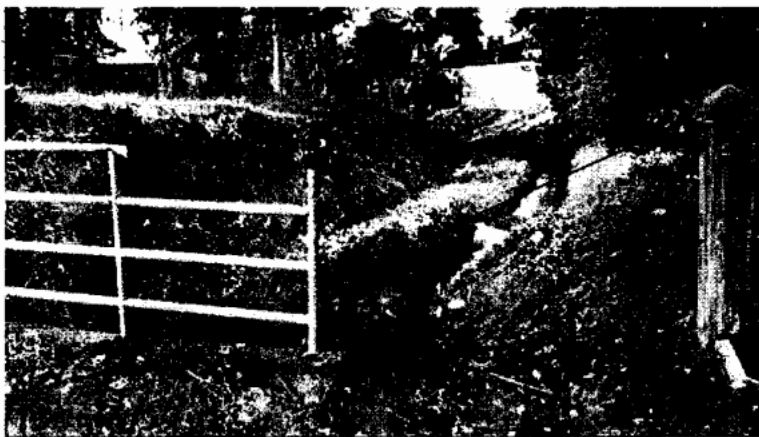
Página 2 de 8

La derivación cruza el barrio Las Acacias, observándose un caudal limpio, luego cruza un tramo aproximado a 300 metros por debajo de los barrios Villa Paulina y Makunaima donde se observa sobre su margen derecha el vertimiento en los dos tubos de descarga observados.



Sitios de descarga

Cauce limpio antes de los tubos de descarga



Puente
calle 10C
al lado del colegio nuestra señora del
portal.

Se observa el mantenimiento y limpieza
de la zona adyacente a la derivación,
por parte del municipio.

Recomendaciones:

Requerir a Acuavalle S.A. E.S.P., para que realice el mantenimiento inmediato y periódico a dichas líneas, con el fin de terminar los vertimientos actuales. Iniciar el trámite administrativo en contra de Acuavalle, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009."



Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector del medio ambiente)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Quando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Página 5 de 8

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en el informe de visita al que se ha hecho alusión, se advierte que la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P con NIT 890399032-8, en calidad de responsable del servicio público de alcantarillado y el manejo adecuado de las aguas residuales generadas en el municipio de Jamundi, presuntamente por falta de mantenimiento de las líneas de alcantarillado, se encuentra vertiendo aguas residuales a la Derivación 4-11 del Río Claro a la altura del barrio Makunaima y El Socorro en las siguientes coordenadas 3°15'08.02" N - 76°32'11.38" O).

Que, de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P con NIT 890399032-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Informe técnico de visita del 9 de marzo de 2017.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P con NIT 890399032-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la sociedad investigada que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 9 de marzo de 2017.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P con NIT 890399032-8 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali,

03 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundi- DAR - CVC
Expediente: 0711-039-004-026-2018

NO ARP



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES “

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó el día 30 de julio de 2018, visita de seguimiento y control al Barrio Quintas de Bolivar, localizado en la intersección de la calle 12 sur con carrera 10e, del municipio de Jamundí, donde se verificó lo siguiente:

“(...) en un predio con encerramiento, perteneciente o bajo la responsabilidad de la Constructora INACAR S.A., se realizó el corte total de la parte aérea del árbol, a la altura de la primera ramificación y se estaba bloqueando el fuste cortado (...)

Se observó total inobservancia de los protocolos técnicos requeridos para este tipo de prácticas silviculturales. Solo se dejó un tronco, con daño crítico de raíces y corteza, cuya probabilidad de supervivencia es muy baja y más cuando en el sitio de siembra se cubrió de cal (...)

El espécimen contaba con 11 metros de alto y 40 centímetros de diámetro y buenas condiciones fitosanitarias, lo que sugiere condiciones adecuadas de sitio para su crecimiento y desarrollo. El corte y traslado, según se pudo verificar, se realizó porque este sitio hace parte del corredor vial de la calle 12 sur-avenida del Lago, que dará acceso al conjunto multifamiliar San Marino VIS, ubicado en la intersección de las carrera 1 avenida Loma de Piedra y la Calle 12 SUR-Avenida el Lago, del Municipio de Jamundí.(...)”

Se consigna en el informe que presuntamente la sociedad INACAR S.A., identificada con NIT 800.086.042-0, es la responsable de la intervención forestal.

Que al respecto se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante la

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

4

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.


Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad INACAR S.A., identificada con NIT 800.086.042-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad INACAR S.A., identificada con NIT 800.086.042-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 711-039-002-065-2018.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5


SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

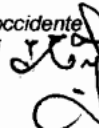
18 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Marcela Dulcey Gutierrez Profesional especializada - Dar Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Jamundí

Expediente No 711-039-002-065-2018





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-004-2018, que se originó con motivo de la visita realizada por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional el 30 de enero del 2018, en la entrada a la Parcelación los Gualandayes, Corregimiento de Guachinte, municipio de Jamundí, donde se observó lo siguiente:

(...)

Descripción: Se procedió a realizar la visita a un lote ubicado en la entrada a la Parcelación Los Gualandayes, el propietario del lote es el señor JHON DELGADO identificado CC, 83225870, observándose que realizaron explanaciones y adecuaciones de terreno, en un área aproximada de 220m2 sin ningún tipo de permiso, causando daños al predio colindante, como desestabilización del terreno por lo taludes sobre la cerca del predio vecino en la parte posterior.

Que la Constitución Política Colombiana en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, dispone:

"(...)

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, Carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

Que según se desprende de las actuaciones precedentes en el lote ubicado en la entrada a la Parcelación los Gualandayes, Corregimiento de Guachinte, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca Coordenadas 3°16'28,32''N 76°59'18,69''O, el señor JHON DELGADO Identificado con número de cedula 83225870, presuntamente esta realizando actividades de explanación, en un área aproximada a 22 metros de largo por 10 metros de ancho para un total de 220m².

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON DELGADO Identificado con número de cedula 83225870, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 30 de enero del 2018

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON DELGADO Identificado con número de cedula 83225870, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 30 de enero de 2018

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JHON DELGADO Identificado con número de cedula 83225870, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
Dada en Santiago de Cali, 14 de marzo del 2018

Dada en Santiago de Cali, a los **24 JUL. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Lina Rojas Tique – Judicante. L. 2-1
Revisó: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundi- DAR - CVC

Expediente: 0711-039-005-004-2018

NO ARA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES “**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó el día 1 de julio de 2018, visita de seguimiento y control cerca al perímetro urbano de Jamundí, en la vía Panamericana, margen izquierda, en sentido Cali-Popayán Kilómetro 7.5, en un lote localizado en las coordenadas geográficas 3° 15' 49.09" N 76° 31' 53.80" O y 3° 15' 48.58" N 76° 31' 54.89" O, e identificado con el código predial No. 76364000010000000106530000000, donde se verificó lo siguiente:

“(...) se realizó la tala de dos (2) árboles de la especie samán (samanea Samán), de porte alto, sin contar con la autorización de la CVC (...)

Al ingresar, se pudo observar que los dos (2) árboles habían sido talados con el uso de motosierra, como se deduce de los cortes rectos en los restos de las ramas y el fuste, confirmando así la denuncia. (...)

Los árboles crecieron en forma aislada y del sitio se tiene como antecedente, el desarrollo de actividades ganaderas (...)

Se consigna en el informe que presuntamente el señor LUIS ALFONSO BENAVIDES, identificado con la c.c. 16827089, es el responsable de la intervención forestal.

Que al respecto se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor LUIS ALFONSO BENAVIDES, identificado con la c.c. 16827089, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor LUIS ALFONSO BENAVIDES, identificado con la c.c. 16827089, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. P



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 711-039-002-064-2018

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en las coordenadas geográficas 3º 15' 49.09" N 76º 31' 53.80" O y 3º 15' 48.58" N 76º 31' 54.89" O, e identificado con el código predial No. 76364000010000000106530000000 del Municipio de Jamundí.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEPTIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **03 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Marcela Dulcey Gutierrez Profesional especializada - Dar Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Jamundí

Expediente No 711-039-002-064-2018

NO ARJ



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES “

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó el día 5 de julio de 2018, visita de seguimiento y control al predio RANCHO SAN CARLOS, ubicado en el Corregimiento de San Antonio del Municipio de Jamundí, en las coordenadas 3° 12' 33.94" N 76° 38' 19.35", donde se verificó lo siguiente:

“ Se procedió a realizar visita al predio Rancho San Carlos, propiedad de la señora Lucero López Salazar, identificada con la c.c. 31.520.150, ubicado en el sector Mira Valle, corregimiento de San Antonio, municipio de Jamundí, donde se evidenció tala de rastrojo alto de la especie arrayan, nacedero, moquillo, sin ningún tipo de permiso, también se construyó una vivienda prefabricada a menos de quince (15) metros del nacimiento de agua, según información recibida por parte de la señora Lucero López, quien es la dueña del predio Rancho San Carlos, el señor que realiza la tala y vende los lotes es el señor GERMAN SABAS RINCON, identificado con la c.c. 14964705. En el momento de la visita se verificó que existe una vivienda construida dentro de la franja forestal protectora del nacimiento y además han realizado dos explanaciones más (...)”

Que al respecto se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.(...)

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Handwritten signature or initials.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
(..)

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*JG.P.
2.7*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor; quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor GERMAN SABAS RINCON, identificado con la c.c. 14964705, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor GERMAN SABAS RINCON, identificado con la c.c. 14964705, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 711-039-002-063-2018

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 12' 33.94" N 76° 38' 19.35" O, del Municipio de Jamundí.

QUINTO. Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Jamundí, para que se sirva informar si ha otorgado licencia de construcción al señor GERMAN SABAS RINCON, identificado con la c.c. 14964705 y/o en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 12' 33.94" N 76° 38' 19.35" O, de dicha localidad.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

JCF
27



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

SEPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

OCTAVO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **03 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Marcela Dulcey Gutierrez Profesional especializada - Dar Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Jamundi

Expediente No 711-039-002-063-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-008-149-2018, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios Grupo de Licencias Ambientales adscritos a la Dirección de Gestión Ambiental y ésta Dirección Ambiental Regional, el día 2 de abril de 2018, donde se identificó lo siguiente:

(...)

Objeto

Realizar visita para la fijación de términos de referencia para desarrollar el proyecto de “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”.

Descripción

Actividad: Comercio al por mayor de productos químicos básicos cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.

Código CIIU: 4664

Fecha de inicio de actividades: 2008

Turnos: Uno (1), de 7 a.m. a 12:00 m y 1:00 a 5:30 p.m.

Numero de empleados: 8 personas

Área total de la bodega de almacenamiento: 393 m²

Bodega alquilada.

Servicios Públicos:

El servicio de acueducto es prestado por Emcali EICE .S.P.

El servicio de alcantarillado: Se debe validar la información en relación al manejo de las aguas residuales domésticas.

Residuos sólidos ordinarios: La recolección, transporte y disposición es prestado por la empresa de aseo Servigenerales E.S.P. del municipio de Yumbo

Descripción del proyecto:

De acuerdo a lo constatado y lo informado, la empresa GTM COLOMBIA S.A, actualmente se dedica a la actividad de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.

Las categorías de sustancias químicas que se almacenan, son: Corrosivos, inflamables, misceláneos y comburentes.

La capacidad instalada: 590 toneladas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Almacenamiento.

De acuerdo con la visita de campo se constató que la Sociedad GTM COLOMBIA S.A., desarrolla sus actividades en una bodega con área de 393 m², para desarrollar la actividad de "Almacenamiento de sustancias peligrosas y distribución de productos químicos (corrosivos, inflamables y misceláneos)".

La empresa igualmente realiza al interior de la bodega, la actividad de trasvase de sustancias químicas.

La bodega cuenta con las siguientes especificaciones técnicas:
Techada, piso en concreto, ventilación natural.

Se deberá verificar el plan de almacenamiento de la instalación, capacidad instalada y la compatibilidad en el almacenamiento.

Actuaciones

Entrevista con el encargado de administrar la bodega de almacenamiento.

Conclusiones y Recomendaciones

La actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, se enmarca en lo establecido en el literal 16, Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que indica que "Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos", requieren de la obtención previa de la Licencia Ambiental.

Por lo anterior el Grupo de Licencia Ambientales fijará los términos de referencia para desarrollar el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá presentarse con la solicitud de Licencia Ambiental (Formulario Único de Licencia Ambiental debidamente diligenciado anexando documentos según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos del Decreto 1076 de 2015; y por la DAR Suroccidente se remitirá informe a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo Mulaló Vijos para continuar con los trámites administrativos y jurídicos que considere pertinentes por la ejecución de actividades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas sin la obtención previa de la Licencia Ambiental.

En caso de vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas a la red de alcantarillado, la empresa deberá presentar una certificación de conexión al servicio de alcantarillado por parte del prestador u operador del servicio público de alcantarillado; en caso de no existir alcantarillado en la zona, se deberá incluir el trámite de permiso de vertimientos en el de licenciamiento ambiental y presentar la memoria técnica, planos de diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en las instalaciones y demás información según lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Posteriormente, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación mediante oficio No. 0150-276792018 del 12 de abril de 2018, requirió a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., la obtención de la Licencia Ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas conforme lo establece el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

Decreto 1076 de 2015; requerimiento que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la GTM COLOMBIA S.A.

Que de conformidad con lo anterior, la profesional especializada mediante memorando No. 0713-497972018 del 21 de diciembre de 2018, dirigido a la Coordinadora de UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, remitió el informe de visita para el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad GTM COLOMBIA S.A., con NIT. 830.055.659-0:

- Almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar previamente con Licencia Ambiental.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

n.-El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

...

ARTICULO 32.Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

El Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad GTM COLOMBIA S.A., con NIT. 830.055.659-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 2 abril de 2018 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –Subrayado fuera del texto original–.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad GTM COLOMBIA S.A., con NIT. 830.055.659-0, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 20 de noviembre de 2014 y sus anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., con NIT. 830.055.659-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 03 ENO 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes **KE**

Archívese en expediente: 0713-039-008-149-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

70°AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-008-148-2018, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios Grupo de Licencias Ambientales adscritos a la Dirección de Gestión Ambiental y ésta Dirección Ambiental Regional, el día 2 de abril de 2018, donde se identificó lo siguiente:

"(...)

Objeto

Realizar visita para la fijación de términos de referencia en relación a la actividad de "Recepción, almacenamiento sustancias químicas (PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA Y FERTILIZANTES), en las instalaciones localizadas en la carrera 30 No. 10 - 82, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo.

Descripción

Actividad: Comercio al por mayor de abonos, plaguicidas y otros productos químicos similares de uso agropecuario.

Código CIIU: 4664

Fecha de inicio de actividades: 2004.

Turnos: Uno (1)

Área total del predio: 2500 m², aproximadamente

Área total de la bodega de almacenamiento: 1200 m²

Servicios Públicos:

La empresa DELTAGRAL S.A.S, para el desarrollo de sus actividades industriales y domésticas, se abastece de agua potable mediante la red administrada por EMCALI S.A EICE E.S.P

El sistema de alcantarillado. Actualmente la empresa descarga sus aguas residuales domésticas a un alcantarillado pluvial, localizado en la carrera 30.

La recolección, transporte y disposición de residuos sólidos ordinarios es prestado por la empresa Servigenerales E.S.P. del municipio de Yumbo.

Localización:

Coordenadas del proyecto.

Las coordenadas geográficas N 3° 30' .56" - W 76° 30' .56" Oeste



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Descripción del proyecto:

La Sociedad DELTAGRAL S.A.S, es una empresa nacional que se dedica a la actividad de distribución, compra, venta e importación de PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

Sustancias químicas a gestionar:

Sustancias químicas a gestionar	Cantidad ton / año
Herbicidas	800,000
Fungicidas	98,000 Lts /año
Insecticidas	39,000 Lts/ año
Semillas	10000 bultos / año

Almacenamiento.

En la bodega No se realizarán actividades de re- empaque

Especificaciones técnicas de la bodega de almacenamiento:

- **Cubierta:** En fibrocemento y algunas traslúcidas, termoacústicas
- **Pisos:** Impermeables, contruidos en cemento
- **Paredes:** Construidas en ladrillo sólido, con paredes interiores lisas.
- **Puertas:** Metálicas.
- **Salidas de emergencia**
- **El almacenamiento se realiza sobre el tipo de material a gestionar**
- **Estantería:** estanterías pesadas de doble profundidad
- **Iluminación natural y artificial**
- **Red de detención de incendio**
- **Administración de inventario por un administrador de códigos de barras**
- **Extintores**
- **Kit de derrames, con todos sus elementos.**
- **AZ disponible con las hojas de seguridad de las sustancias almacenadas**
- **Fuente lavaojos y ducha de seguridad**

Un grupo de sustancias químicas, la empresa los disponen directamente sobre estibas, apilados en bloques o grupos, en filas y con pasillos para el acceso independiente.

Los plaguicidas químicos de uso agrícola y fertilizantes, se presentan en las siguientes presentaciones (sólidos y líquidos)

- **Envases plásticos por 100Gr, por 500CC; por Lit.; por 250CC.; por 200CC.; por 100CC.; por 50CC.; Bidón por Lit.;**
- **Caja cartón por Kg; por 500Gr;**
- **Bultos de polietileno o estopas por 10Kg, 20K.**
- **Canecas metálicas de 55 galones.**

La empresa cuenta con dos (2) cuarto fríos, para almacenar semillas. Las condiciones de almacenamiento son: Temperatura inferior a 20 °C y 60% H.R.

La empresa DELTAGRAL S.A.S, suscribió un convenio con la empresa CAMPOLIMPIO, para la ejecución de un Plan de Gestión de Devolución (PGD) de Productos Posconsumo de Plaguicidas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

Actuaciones

Recorrido por las instalaciones actuales de la empresa y se realiza registro fotográfico.

Conclusiones y Recomendaciones

La actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, se enmarca en lo establecido en el literal 16, Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que indica que "Los proyectos cuyo objeto sea Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos"; requieren de la obtención previa de la Licencia Ambiental.

*Por lo anterior el Grupo de Licencias Ambientales fijará los términos de referencia para desarrollar el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá presentarse con la solicitud de Licencia Ambiental (Formulario Único de Licencia Ambiental debidamente diligenciado anexando documentos según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos del Decreto 1076 de 2015; y por la DAR Suroccidente se remitirá informe a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo Mulaló Vijos para adelantar los tramites administrativos y jurídicos que considere pertinentes por la ejecución de actividades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas sin la obtención previa de la Licencia Ambiental.
(...)"*

Posteriormente, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación mediante oficio No. 0150-213502018 del 9 de abril de 2018, requirió a la sociedad DELTAGRAL S.A.S., la obtención de la Licencia Ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas conforme lo establece el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015; requerimiento que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la DELTAGRAL S.A.S.

Que de conformidad con lo anterior, la profesional especializada mediante memorando No. 0713-497982018 del 21 de diciembre de 2018, dirigido a la Coordinadora de UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijos, remitió el informe de visita para el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad DELTAGRAL S.A.S., con NIT. 805.017.697-8:

- Almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar previamente con Licencia Ambiental.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

n.-El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

...

ARTICULO 32. Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

(...)"

El Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

...

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

5. Constancia de pago para la prestación servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –Subrayado fuera del texto original–.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad DELTAGRAL S.A.S., con NIT. 805.017.697-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 2 abril de 2018 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad DELTAGRAL S.A.S., con NIT. 805.017.697-8, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 20 de noviembre de 2014 y sus anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad DELTAGRAL S.A.S., con NIT. 805.017.697-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archivese en expediente: 0713-039-008-148-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que personal de La Corporación realizó el día 26 de junio de 2018 visita al lote ubicado en el sector Bonanza Piamonte segunda entrada del Corregimiento de Montebello del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3° 28' 41.1433" Norte y 76° 33' 2.5865" Oeste, donde se verificó una explanación de 7 m de largo por 7 metros de ancho.

Se indicó en el informe que el señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, era el presunto propietario del lote.

Que mediante Auto del 5 de octubre de 2018, se declaró iniciada la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar al presunto infractor.

Que conforme a lo anterior, se expidió el Oficio 0712-825302018 del 7 de noviembre de 2018 dirigido a la Secretaría de Catastro del Municipio de Cali, con el fin de informar el nombre del propietario del predio objeto de la visita.

Que en consecuencia se radicó en la CVC el oficio 926302018 del 12 de diciembre de 2018, allegado por la Subdirección del Departamento Administrativo –Subdirección de Catastro del Municipio de Cali, donde se indicó que conforme a la ficha predial del predio Y001711100000, el señor JUAN CARLOS AYERBE LALINDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, es el propietario del mismo.

Que al respecto, se cita la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, la cual dispone:

“(…)

2.PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita...”

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo, se cita el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando establece:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” – Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, por realizar actividades de explanación en el predio ubicado en el sector Bonanza Piamonte segunda entrada del Corregimiento de Montebello del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3° 28' 41.1433" Norte y 76° 33' 2.5865" Oeste, sin la respectiva autorización, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 26 de junio de 2018
- Oficio radicado 926302018 del 12 de diciembre de 2018

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 17 de mayo de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, profesional especializada Dar Suroccidente
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza, Coordinadora Cuenca Cali
Expediente 712-039-005-096-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-095-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad CARBONERAS ELIZONDO LTDA identificada con Nit No 890.318.423-8, por afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 22 de febrero de 2018, rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio ubicado en el sector Montenegro, Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Santiago de Cali, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Descripción: el día 22 de febrero de 2018, se realizó visita técnica a un lote ubicado en el sector Montenegro del corregimiento de golondrinas, en inmediaciones de las coordenadas 3°30'14.03" Norte y 76°33'18.87" Oeste, en la visita nos atendió el señor Mauricio Betancourt quien manifestó que era el encargado del predio, teléfono 3206934146, no dio datos del presente propietario del predio, en el sitio se verificó que se realizó la adecuación de terreno, consistente en un (1) relleno de 1m de largo por 5 metros de ancho en el momento de la visita no presentaron autorización para realizar esta actividad.

Cabe anotar que una vez revisados los archivos de la CVC no figura ningún tipo de solicitud para realizar esta actividad.

“(…)”.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o*

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
- 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
- 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
- 6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad CARBONERAS ELIZONDO LTDA identificada con Nit No 890.318.423-8, no cuenta con autorizaciones para la realizar actividades de Adecuación de terreno, consistentes en el relleno de un (1) metro de largo por cinco (5) metros de ancho, en el predio ubicado en el sector de Montenegro, Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Santiago de Cali, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos Bosque y suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad CARBONERAS ELIZONDO LTDA identificada con Nit No 890.318.423-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del la sociedad CARBONERAS ELIZONDO LTDA identificada con Nit No 890.318.423-8, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 22 de febrero de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CARBONERAS ELIZONDO LTDA identificada con Nit No 890.318.423-8 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.


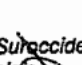

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DIC 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente, 
Reviso: Victor Manuel Benitez- Profesional Jurídico Especializado – Contratista- DAR Suroccidente. 
Reviso: Diana Esmeralda Loaiza - coordinadora UGC Lili – Melendez – Cali - Cañaveral 

Archivar en el Expediente No 0712-039-005-095-2018

6/10/19



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-087-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276, por afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 09 de abril de 2018, rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a Cristo rey del corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, donde se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción: el día 09 de abril de 2018, durante recorrido de control y seguimiento en la vereda Cristo Rey, se identifico un predio con posible numero predial Y000503000000 en inmediaciones de la coordenadas 3°25'41.17"N / 76°34'2.19"O, en el cual se intervino el terreno (banque o adecuación de terreno), intervención que a la fecha se presume que no cuenta con los respectivos permisos de las autoridades. En la visita al predio se observo lo siguiente:

- 6.1. Adecuación de terreno en un área aproximada de 50m²
- 6.2. Nivelación de terreno con depósito de llantas residuales de vehículos y escombros.
- 6.3. La visita fue atendida por el señor Fernando naranja quien expreso que fue contratado por el señor José para realizar adecuación de terreno.
- 6.4. El presunto propietario el Sr. José vive al frente de las intervenciones en la casa No 398 Kilometro 5 vía a Cristo Rey.
- 6.5. El Área intervenida cuenta con área de manejo rural definida como "Zona Rural de Regulación Hídrico".

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de*

43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 35: Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

1. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13

1/3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276, no cuenta con autorizaciones para la realizar actividades de Adecuación de terreno ni disposición final de escombros y llantas residuales de vehículos, en el predio ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a Cristo rey del corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos Bosque y suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 09 de abril de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DIC 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - DAR Suroccidente
Reviso: Víctor Manuel Benítez- Profesional Jurídico Especializado - Contratista- DAR Suroccidente
Reviso: Diana Esmeralda Loaiza - coordinadora UGC Lili - Melendez - Cali - Cañaveral

Archivar en el Expediente No 0712-039-005-087-2018

Escritura



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación obra el expediente identificado con el número 712-039-005-111-2018, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental adelantado por la presunta afectación al recurso suelo, al realizar actividades de mantenimiento de una vía con una extensión de 70 metros lineales aproximadamente con un ancho de 2 metros y una explanación de 46*71 metros, en el predio ubicado en la franja derecha vía la Reforma, frente al callejón Terrazas, del corregimiento La Buitrera del municipio de Cali, sin las respectivas autorizaciones.

Que mediante Auto del 9 de noviembre de 2018, se declaró iniciada la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar al presunto infractor.

Que conforme a lo anterior, se expidió el Oficio 0712-856622018 del 20 de noviembre de 2018 dirigido a la Secretaría de Catastro del Municipio de Cali, con el fin de informar el nombre del propietario del predio objeto de la visita.

Que en consecuencia se radicó en la CVC el oficio 926352018 del 12 de diciembre de 2018, allegado por la Subdirección del Departamento Administrativo –Subdirección de Catastro del Municipio de Cali, donde se indicó que conforme a la ficha predial del predio Y002002800000, los señores YISELA ALEJANDRA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1107512740; JULIO ARGEMIRO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16765484 y FRANCY CARDENAS ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27156915, son los propietarios del mismo.

Que al respecto, se cita la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, la cual dispone:

“(…)

2.PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita..."*

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo, se cita el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando establece:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” – Subrayado fuera del texto original-

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores YISELA ALEJANDRA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1107512740; JULIO ARGEMIRO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16765484 y FRANCY CARDENAS ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27156915, por realizar actividades de explanación en el predio ubicado en la franja derecha vía la Reforma, frente al callejón Terrazas, del corregimiento La Buitrera del municipio de Cali, sin la respectiva autorización, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores YISELA ALEJANDRA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1107512740; JULIO ARGEMIRO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16765484 y FRANCY CARDENAS ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27156915, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 13 de abril de 2018
- Oficio radicado 926352018 del 12 de diciembre de 2018

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores YISELA ALEJANDRA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1107512740; JULIO ARGEMIRO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16765484 y FRANCY CARDENAS ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27156915, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 23 ENE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, profesional especializada Dar Suroccidente
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza, Coordinadora Cuenca Cali
Expediente 712-039-005-111-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001703

Página 1 de 18

RESOLUCION 0710 No. 0711 - **001703** DE 2018

28 DIC. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-144-2015, el cual se originó con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 14 de octubre de 2015, en el que se dejó consignado que en predio ubicado en el corregimiento de Pichinde, donde funciona el Centro Educativo Inmaculada Concepcion No. 098 de propiedad de la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1, se realizó aprovechamiento, limpieza y/o roeria de especies arboreas como Mortiño, pino Cipres, Palo Bobo, para la implementacion de cultivos de café, sin autorizacion expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que en consonancia de ello, mediante auto del 29 de octubre de 2015 se ordenó indagacion preliminar.

Que mediante el auto del 11 de marzo de 2016, se ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra el Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1; decisión notificada por aviso y personalmente el 4 de abril de 2016.

Que mediante auto del 13 de junio de 2016 se formuló pliego de cargos contra el Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

S.A.S. con NIT. 900.347.864-1; decisión notificada por aviso y personalmente para el 22 de junio de 2016.

Que para el 5 de julio de 2016 el rector de la sede educativa Inmaculada Concepción, presentó escrito de descargos los cuales fueron admitidos mediante auto del 29 de agosto de 2016.

Que mediante auto del 2 de septiembre de 2016 se ordenó la apertura a periodo probatorio dentro de las presentes diligencias decretando la practica de prueba de manera oficiosa.

Que a través de auto del 4 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1, así como la consecuente calificación de la falta.

Que para el 17 de septiembre de 2018, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron el concepto técnico No. 711, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (Compilado Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 18

los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

....
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

....
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

....
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

....
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001703

Página 5 de 18

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 712-039-002-144-2015; adelantado contra el Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001703

Página 7 de 18

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 13 de junio de 2016, por medio del cual se formuló al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1 siguiente pliego de cargos:

"Aprovechamiento, limpieza y rocería de especies como Mortiño, Pino, Ciprés, palo Bobo en Zona de Reserva Forestal Nacional sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental, infringiendo los artículos 8, 51, 83, 102 y 204 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y Decreto 1791 de 1996 artículos 5, 8, 21 y 23."

Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;"

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001703

Página 9 de 18

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

RTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

Que sirven como pruebas para decidir la presente actuación administrativa el informe de visita rendido el 14 de octubre de 2015, en el que se consignó lo siguiente:

"Se encontró un área aproximada de 4 plazas con pendientes del 15 al 35% donde se pudo constatar un aprovechamiento, limpieza y/o rocería de especies arbóreas como Mortiño, pino Cipres, palo bobo, para la implementación de cultivos de café, en el momento de de la inspección se solicitaron los permisos para aprovechamiento y/o adecuación de terreno para la implementación de cultivos, los cuales no fueron presentados y justifican ignorancia en el debido trámite."

Que con el mismo propósito, se rindió informe de visita el 12 de noviembre de 2015 donde se verificó que:

- "1. En el momento de la visita se evidencio que la actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo se encontraba suspendida.
2. El mayordomo manifiesta que hace 3 a 5 años a tras el área afectada se encontraba en potreros de pastoreo para bovinos, información que es consecuente con lo reportado en el sistema de información de GeoCVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 18

3. Los residuos provenientes de la erradicación de los árboles como ramas, tallos y hojas fueron depositados los dos (2) drenajes naturales ubicados dentro del predio. Parte de los residuos son utilizados como estacas para la delimitación de lotes de siembra."

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1 consistente en el aprovechamiento, limpieza y/o rocería de especies arbóreas como Mortiño, pino Cipres, Palo Bobo, para la implementación de cultivos de café, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, sólo presentó escrito de descargos el rector del Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098, quien se limita a dar claridad frente a la correcta denominación de la institución educativa donde se advirtió la infracción (Institución Educativa Pichinde, sede la Inmaculada Concepción), sin referirse frente a los hechos objeto e investigación.

Que ese argumento y la carencia de nexo causal, sirvieron para que en el Concepto Técnico No. 711-2018, se estableciera ausencia de responsabilidad, recomendándose la exoneración en contra de ésta.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, frente a la determinación de la responsabilidad y sanción establece que:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.
- negrilla y subrayado fuera del texto original-

Que frente a las causales de exoneración de responsabilidad, el artículo 8 ibidem consagra que:

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.



Que según la doctrina⁴ se entiende por eximentes de responsabilidad como:

"...aquellas situaciones que impiden o imposibilitan que se concrete el deber de reparar en quien inicialmente aparece como persona (natural o jurídica) responsable de una presunta infracción ambiental. Existen generales que operan para todos los órdenes de la responsabilidad legal y singular que operan para determinadas modalidades e responsabilidad, como la ambiental.

Dentro de los eximentes generales de responsabilidad, tenemos:

- a. La Antijuridicidad. Se pueden considerar dentro de este grupo: La Legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber legal y la autoayuda.*
- b. La inimputabilidad subjetiva, es decir, la falta o la ausencia de culpa, como primer estado; el segundo estado, serían las causales expresas de la inimputabilidad.*
- c. La falta de discernimiento, fenómeno que se presenta en los menores, los dementes, los incapaces, valga decir, respecto de las personas que carecen de lucidez mental u obran bajo estado de inconsciencia.*
- d. La falla de la intención por ignorancia o por error invencible.*
- e. La presencia del fenómeno de una situación insuperable e invencible.*
- f. Por estar frente a una relación de causalidad, como lo es el caso fortuito, un hecho de error de un tercero por el que no se debe responder.*

Que no ocurre lo mismo respecto de la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1, quien no presentó escrito de descargos, aspecto que permite colegir que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 13 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y

⁴ Bulla, Romero. Jairo Enrique. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva jurídica. Bogotá. 2012
VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-002-144-2015, que se adelanta contra el Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo (por la segunda de estas), procederá a declararlo responsable del cargo formulado en el Auto del 13 de junio de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001703

Página 13 de 18

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 711 del 17 de septiembre de 2018, la sanción principal a imponer a la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1 es la de MULTA, exonerándose al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015) *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 18

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 711-2018, en los siguientes términos:

"(...)

CALIFICACION DE LA FALTA Y DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

a. Hecho Generador

Se describe como hecho generar que origina la infracción ambiental, el desarrollo de actividad de aprovechamiento, limpieza y/o rocería de especies arbóreas como Mortiño, Pino Ciprés, Palo Bobo, con el propósito de implementar cultivos de café, sin que se evidenciara los permisos ambientales previos para el desarrollo de tal actividad. Ello se evidencia en el Informe de visita del 14 de octubre de 2015, visible a folios 1 a 2 del expediente, informe de visita del 12 de noviembre de 2015, visible a folios 12 al 15 e Informe de Visita del 5 mayo de 2016 a folios 29 al 30. Frente a lo anterior, se tiene que los artículos 8, 51, 83, 102 204 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y los artículos 5, 8, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, determinan la obligación de obtener previamente, el respectivo permiso de aprovechamiento forestal a efectos de desarrollar labores de aprovechamiento, limpieza y rocería de especies como Mortiño, Pino Ciprés y Palo Bobo.

b. De la responsabilidad del presunto infractor:

Para la determinación de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, es necesario partir de lo estipulado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso: "son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"

En igual sentido el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Conforme a lo anterior, se tiene probado en el expediente que la persona jurídica identificada como Rio Fértil del Pacífico SAS, con NIT 900347864-1 y matrícula mercantil No. 787097 del 24 de marzo de 2010, realizó en el predio en el cual funciona el Centro Educativo conocido como Inmaculada Concepción No. 098, la actividad de aprovechamiento, limpieza y/o rocería de especies arbóreas como Mortiño, Pino Ciprés, Palo Bobo, con el propósito de implementar cultivos de café, sin que se evidenciara los permisos ambientales previos para el desarrollo de tal actividad. Prueba de ello, constituyen los informes de visita obrantes a folios 1 a 2, 12 al 15 y 29 al 30 del expediente. Para este efecto, se destaca que la Sociedad Rio Fértil del Pacífico SA., no presentó descargos ni prueba alguna que determine eximente frente a los cargos formulados.

Agrava la conducta el hecho de atentar contra recursos naturales ubicados en area de reserva nacional natural de Cali y sobre la cual existe restricción.



Se hace necesario señalar que la actuación administrativa de iniciación de trámite sancionatorio y formulación de cargos se dirigió igualmente contra el Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098, no obstante, no se encuentra prueba alguna de la ejecución de las actividades identificadas como hecho generador que puedan ser imputadas a la señora Leonor Londoño y al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098.

c. Nexo Causal

Entendiendo que el nexo causal en la relación directa de causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión y el reproche que se realiza para el caso que ocupa a título de infracción ambiental, se tiene que en efecto para desarrollar la actividad descrita como hecho generador se requería la obtención previa del correspondiente permiso expedido por la Autoridad Ambiental Competente, que se evidencia que dicho permiso no existe y se evidencia que quien tenía la obligación de obtener el mismo es quien ha ejecutado el hecho generador, esto es, la persona jurídica identificada como Río Fértil del Pacífico SAS, con NIT 900347864-1 y matrícula mercantil No. 787097 del 24 de marzo de 2010. Así mismo, revisado el expediente, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de la persona jurídica identificada como Río Fértil del Pacífico SAS, con NIT 900347864-1 y matrícula mercantil No. 787097 del 24 de marzo de 2010.

Que iguales presupuestos no es posible derivarse respecto de la señora Leonor Londoño y al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098, razón por la cual, no existe respecto de las mismas, el nexo causal entre la obligación legal, el hecho generador y la conducta que se reprocha a título de infracción ambiental, por lo que se determina desde ya la ausencia de responsabilidad y por tanto la correspondiente exoneración y cese de la actuación administrativa respecto de estas.

Que por todo lo anterior, se ha demostrado que la falta existió, que la misma constituye una infracción ambiental a la luz de la normatividad aplicable, que quien la cometió es la persona jurídica identificada como Río Fértil del Pacífico SAS y que no media ninguna causal de exclusión de responsabilidad, concluyéndose consecuentemente que concurren razones para declarar la responsabilidad de la persona jurídica identificada como Río Fértil del Pacífico SAS, con NIT 900347864-1 y matrícula mercantil No. 787097 del 24 de marzo de 2010, representada legalmente por el señor José Eduardo Correa Molina, por la vulneración de los Artículos artículo 8, 51, 83, 102 204 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y los artículos 5, 8, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 DE 2015 (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia.

2.1 Definición de la sanción principal: Por la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, se establece como sanción principal una Multa.

2.2 Tasación de la Multa: Aplicada la matriz de tasación de la multa de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2086 de 2010, se tiene lo siguiente:

Criterio	Valor	Descripción
(B) Beneficio ilícito	\$ 2'020.976.61	Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental que tiene un valor por servicio de seguimiento equivalente \$ 2.181.033 y por concepto de seguimiento de \$835.350.
(a) Factor de temporalidad	2.96	El factor de temporalidad se calculó considerando 240 días continuos durante los cuales se sucede el ilícito, se toma desde la fecha del primer Informe de visita hasta el auto de formulación de cargos
(l) Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo	7	La evaluación del riesgo arrojó que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja y su valor es 0.2 dado que el aprovechamiento forestal se realizó para el establecimiento de otras coberturas en este caso café y Thephrosia. La magnitud potencial de la afectación es Leve y su valor es 35
(A) Circunstancias agravantes o atenuantes	0.15	Se considero Un (1) Agravante: Atentar contra recursos naturales ubicados en área de reserva nacional natural de Cali y sobre la cual existe restricción.
(Ca) Costos asociados	0	No consideraron costos asociados
(Cs) Capacidad socioeconómica del	0.25	Persona Jurídica - microempresa



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

infractor

Valor de la multa: CIENTO CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$105.024.313.00)

Características Técnicas: No Aplica

Objeciones: No Aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1333 de 2009

Conclusiones:

1. El responsable de los cargos formulados es la persona jurídica identificada como Rio Fértil del Pacífico SAS, con NIT 900347864-1 y matrícula mercantil No. 787097 del 24 de marzo de 2010, representada legalmente por el señor José Eduardo Correa Molina
2. La sanción aplicable a este caso es una Multa por valor de \$ 105.024.313.00 "

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1, es una multa por valor de CIENTO CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$105.024.313.00).

Que la imposición de la citada sanción, no exime a la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; que para el caso se circunscribe al adelanto del trámite de concesión correspondiente ante ésta Autoridad Ambiental:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que en consideración de lo expuesto, se deberá exonerar al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098, de los cargos formulados.

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001703

Página 17 de 18

RESUELVE:

Artículo 1º.-DECLARAR responsable a la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1, de los cargos formulados en auto del 13 de junio de 2016, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER a la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1 como sanción principal una multa por valor de CIENTO CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$105.024.313.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- La SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º.- Informar a la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º.- EXONERAR al Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 de los cargos formulados, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 8º Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a los representantes legales del Centro Educativo Inmaculada Concepción No. 098 y la SOCIEDAD RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900.347.864-1 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

001703



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

Artículo 10°. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 11°. Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

28 DIC. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizó: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili-Melendez-Cafaveralejo-Call- DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-002-144-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 20

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001407 DE 2017

(29 DE DICIEMBRE 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-038-2011 el cual se originó por solicitud de Diego Cuadros Raffan, corregidor del corregimiento Felidia el cual mediante oficio con número 4161.2.9.6.1.2011 de fecha 07 de marzo de 2011, solicita que funcionarios de la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se presenten ante su despacho para realizar visita a predio con posible afectación ambiental.

En fecha 14 de marzo de 2011, funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron una visita de control y vigilancia de los recursos naturales a la vereda vereda Santa Elena, corregimiento de Felidia, en la cual se encontró la construcción de una vía de acceso al predio Sin Nombre, consistente en cincuenta (50) metros de longitud, tres (3) metros de ancho, pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de dos (2) metros en promedio. Se presume que para el trincho se utilizó madera de la parte boscosa del predio, durante la visita se requirió la suspensión de la actividad.

Que conforme a lo anterior el día 02 de marzo de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto de apertura de investigación”, en contra del señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

Que mediante oficio CVC No. 0711-03527-2012-1, se le solicita al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, comparecer para notificación personal del auto de fecha 02 de marzo de 2012.

En fecha 12 de marzo de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se notifica personalmente al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, del auto de fecha 02 de marzo de 2012.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 20

Que en fecha 26 de agosto de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Concepto técnico No. 229-2012 relacionado con la presunta infracción contra los recursos naturales por parte del señor Cesar Moncada”.

Que en fecha 26 de noviembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-021157-2012-01, le envía a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, comunicación del auto con fecha 02 de marzo de 2012.

Que para el 11 de diciembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas”, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

Que el 18 de diciembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-22340-2012-01, se le solicita al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, citación para diligencia de declaración libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

Para el día 06 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se fija una nueva fecha y hora para la práctica de una prueba”, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

Que para el día 08 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-08966-02-2014, le solicita al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, comparecer a diligencia de declaración libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

Que para el día 14 de octubre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante acta, deja constancia que el señor Cesar Moncada no se hizo presente a la diligencia de recepción de declaración libre y espontánea decretada mediante auto del 06 de septiembre de 2014.

Que en fecha 07 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-08966-03-2014, se le solicita al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, comparecer a diligencia de declaración libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

En fecha 22 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante acta, se deja constancia que el señor Cesar Moncada no se hizo presente a la diligencia de recepción de declaración libre y espontánea decretada mediante auto del 06 de septiembre de 2014.

001407

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 20

Que el día 15 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite Auto por medio de la cual se formula un pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

1. Realizar actividades de EXPLANACIÓN consistente en el movimiento de tierra resultante de los cortes se depositó al lado izquierdo de la vía SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
2. Realizar actividades de apertura de vía de acceso al predio N.N., la cual consta de unos 50 metros, con un ancho de 3 metros y una pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de 2 metros en promedio, SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
3. Realizar intervención forestal – aprovechamiento forestal único – para utilizar postes como trinchos en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 del Decreto 2811 de 1974; artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, artículos 17, 46, 62 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.
4. Alterar la función del área de reserva forestal en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 207 del Decreto 2811 de 1974.

Que en fecha 06 de marzo de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0712-02571-01-2015, remitió citación al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, para notificación personal del auto de fecha 15 de diciembre de 2014.

En fecha 06 de abril de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, notifica mediante edicto Emplazatorio al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, del auto de fecha 15 de diciembre de 2014.

En virtud de lo expuesto, se le otorgó al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto, para que directamente o por medio de un

001407

Je



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 20

apoderado presente descargos por escrito y aporte y/o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que una vez vencido el término legal, se deja constancia que el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, no presentó descargos por escrito. Por tal razón el despacho considera agotada la etapa probatoria, al no considerar necesario la práctica de más pruebas.

Así las cosas para el día 03 de Junio de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto de cierre de Investigación, ordena el cierre de la investigación contra el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al señor Cesar Moncada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el

201407

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 20

ordenamiento jurídico⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"⁷⁰¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁷¹¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

001407

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 20

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo

001407

V3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 20

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuada

Artículo 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 218°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos".

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

"(...)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 20

cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

001407

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 20

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la Redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, y las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento Forestal Único.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Artículo 2.2.1.1.5.5. *Trámite.*- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal."*

Artículo 2.2.1.1.5.6. *Otras formas.* Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.5.7 *Inventario.* Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 20

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 20

las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico del 846 de fecha 29 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, se evidencia la apertura de vía de acceso la cual consta de unos 50 metros, con un ancho de 3 metros y una pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de 2 metros en promedio, actividades de explanación consistente en el movimiento de tierra resultante de los cortes se depositó al lado izquierdo de la vía, intervención forestal – aprovechamiento forestal único – para utilizar postes como trinchos en el predio y la alteración de la función del área de reserva forestal, demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

001407

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 20

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0,40$
- Capacidad de detección media: $p=0,45$
- Capacidad de detección alta: $p=0,50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824.00). Más explanación (\$616.814.00), más aprovechamiento forestal (\$616.814.00). Para un total de: **\$1.320.452.00 (un millón trescientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - Capacidad de detección baja $p = 0,40$
 - Capacidad de detección media $p = 0,45$
 - Capacidad de detección alta $p = 0,50$

001407

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 20

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0,50$

Aplicando la ecuación: $B = \$884.702 \times (-0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$1.320.452.00

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

En fecha 14 de marzo de 2011, funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron una visita de control y vigilancia de los recursos naturales a la vereda vereda Santa Elena, corregimiento de Felidia, en la cual se encontró la construcción de una vía de acceso al predio Sin Nombre, consistente en cincuenta (50) metros de longitud, tres (3) metros de ancho, pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de dos (2) metros en promedio. Se presume que para el trincho se utilizó madera de la parte boscosa del predio, durante la visita se requirió la suspensión de la actividad.

Considerando que el inicio del sancionatorio contra el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, tiene fecha 14 de marzo de 2011, la infracción ya se había cometido en su totalidad, se realizó el cálculo de días en que se puede llegar a cometer el ilícito, llegando a la conclusión que esta se puede desarrollar en un plazo mínimo de tiempo de 14 días, y el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 14 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1,10714$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de

001407

6

VB



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 737.717, 00).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) meses y cinco (5) años.	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 3 + 3 = 14$$

001407



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 20

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 737.171) * 14$$

$$i = 277.836.518.00$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Comprometidos con la vida

001407

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 20

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,03 (sisben nivel 3), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,03.

El valor asignado en la formula será de 0,03

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$1.320.452 + ((1,10714 * 277.836.518) * (1+0)+0) * 0,03$$

$$\text{Multa} = \$1.320.452 + (7.567.427)$$

$$\text{Multa} = \$8.887.879.00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, se evidencia la apertura de vía de acceso la cual consta de unos 50 metros, con un ancho de 3 metros y una pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de 2 metros en promedio, actividades de explanación consistente en el movimiento de tierra resultante de los cortes se depositó al lado izquierdo de la vía, intervención forestal – aprovechamiento forestal único – para utilizar postes como trinchos en el predio y la alteración de la función del área de reserva forestal, en el incumplimiento de los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 207 y 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, artículos 17, 46, 62 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998, con el consecuente cálculo de la afectación ambiental, es de \$8.887.879.00 (ocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 12,04 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

Comprometidos con la vida

001407

VB



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Decreto 2811 de 1974.
- Decreto 1541 de 1978.
- Decreto 1791 de 1996.
- Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
- Acuerdo CD 018 de 1998
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, imponer una multa correspondiente a un valor de \$8.887.879.00 (ocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 12,04 SMMLV.

(...)"

En este orden de ideas es preciso afirmar que el presunto responsable no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, pese a que se le otorgo el termino para ejercer el derecho de contradicción y defensa este no hizo uso de su derecho de defensa para desvirtuar lo formulado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, en ese sentido esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto técnico 229 de 2012 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 846- de 29 de noviembre de 2017, la sanción principal a imponer al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, es una MULTA por valor de \$8.887.879.00 (ocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 12,04 SMMLV Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

001407



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, por los cargos formulados en el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, consistentes en:

1. Realizar actividades de EXPLANACIÓN consistente en el movimiento de tierra resultante de los cortes se depositó al lado izquierdo de la vía SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
2. Realizar actividades de apertura de vía de acceso al predio N.N., la cual consta de unos 50 metros, con un ancho de 3 metros y una pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de 2 metros en promedio, SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
3. Realizar intervención forestal – aprovechamiento forestal único – para utilizar postes cómo trinchos en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 del Decreto 2811 de 1974; artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, artículos 17, 46, 62 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.
4. Alterar la función del área de reserva forestal en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 207 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, MULTA por valor de \$8.887.879.00 (ocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 12,04 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO: el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

001407

✓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

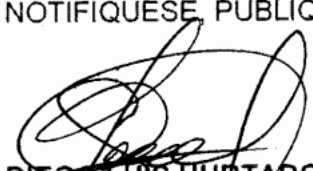
ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, **29 DIC. 2017**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Victor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Expediente: 0711-039-005-038-2011

001407

V3

NO P.M.C



RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2018

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-118-2015 en contra la Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día En fecha 30 de agosto de 2015 de la cual se extrae:

“(…) .

1. Construir una vía de aproximadamente ciento diez (110) metros de longitud
2. Construir cuatro (4) explanaciones de 1. De 30 Mts de ancho X 90 mts de largo, 2. De 30 Mts. de ancho X 30 mts. de largo, talud de 1 mts. 3. De 35 Mts de ancho X 50 Mts de largo, talud de 1 mts. Y la 4. De 45 Mts. De ancho X 70 Mts de largo, talud de 2 mts aproximadamente.
3. Afectar el área forestal de un cauce natural no permanente que desemboca en la Quebrada La Tranquilidad.

()”

En fecha 16 de Octubre de 2015 la CVC, a través de la DAR Suroccidente, emite el Auto por el cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

Que para el día 19 de Octubre de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

En fecha 20 de Octubre de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-16193-03-2015 remite copia de auto de fecha 16 de Octubre de 2015 por medio del cual se legaliza una medida preventiva y cita a notificación a la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919, del auto de fecha 19 de octubre de 2015 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Handwritten signature or mark



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00000

En fecha 20 de octubre de 2015, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-16193-01-2015 se remite copia del Acto Administrativo a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, mediante oficio 0713-16193-02-2015 se remite copia del Acto Administrativo a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Yumbo y mediante oficio 0713-16193-04-2015 se remite copia del Acto Administrativo a la Secretaria de Planeación del Municipio de Yumbo.

Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto de fecha 19 de Octubre de 2015 que da inicio a un proceso sancionatorio ambiental se procede a notificar por aviso al domicilio a la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919 mediante oficio 0713-16193-05-2015 de fecha 3 de Noviembre de 2015.

Que en fecha 19 de Febrero de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se Formula un Pliego de Cargos, en contra de la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919. Los cargos son:

1. Construir una vía de aproximadamente ciento diez (110) metros de longitud
2. Construir cuatro (4) explanaciones de 1. De 30 Mts de ancho X 90 mts de largo, 2. De 30 Mts. de ancho X 30 mts. de largo, talud de 1 mts. 3. De 35 Mts de ancho X 50 Mts de largo, talud de 1 mts. Y la 4. De 45 Mts. De ancho X 70 Mts de largo, talud de 2 mts aproximadamente.
3. Afectar el área forestal de un cauce natural no permanente que desemboca en la Quebrada La Tranquilidad.

Que En fecha 19 de Febrero de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-127402016 cita a Notificación, a la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919.

Que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del auto de fecha 19 de febrero de 2016 se procedió a Notificar por Aviso a la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919, mediante oficio 0713-195932016 de fecha 16 de Marzo de 2016 a través del área operativa de la DAR Suroccidente.

Que en fecha 17 de Mayo de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se ordena el Cierre de Investigación y Calificación de falta y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919 para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00007

Página 3 de 18

Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

000

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Protección y conservación de suelos

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

"(...)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera."
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la Redonda, medidos a partir de su periferia.

VB



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

000000

- b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (subrayado fuera del texto original)
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra la Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919, por:

- 1. Construir una vía de aproximadamente ciento diez (110) metros de longitud
- 2. Construir cuatro (4) explanaciones de 1. De 30 Mts de ancho X 90 mts de largo, 2. De 30 Mts. de ancho X 30 mts. de largo, talud de 1 mts. 3. De 35 Mts de ancho X 50 Mts de largo, talud de 1 mts. Y la 4. De 45 Mts. De ancho X 70 Mts de largo, talud de 2 mts aproximadamente.
- 3. Afectar el área forestal de un cauce natural no permanente que desemboca en la Quebrada La Tranquilidad.

Que vencido el término legal para presentar escrito de descargos y solicitud de pruebas, por parte de la Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919 no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 19 de febrero de 2016 por parte de la Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- “
- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- “
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- “
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 306 de fecha 20 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que las obras realizadas en el predio Predio Casa Muro de Piedra ubicado en el Sector Medio Dapa, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, de propiedad de la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919, generaron un gran impacto a los recursos naturales y al paisaje, además fueron ejecutadas sin contar con ningún permiso de la Autoridad Ambiental, se les impondrá un requerimiento, además de la sanción económica que se calcula como se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

V3



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de ejecución de las obras, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824), Más \$828.023.00 valor por permiso para Adecuación de Terreno, mas \$1.335.151.00 valor de del permiso para la explanación, mas \$1.135.443.00 valor permiso de la ocupación del cauce. Para un total de: **\$3.385.441.00 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (Y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	$p = 0.40$
Capacidad de detección media	$p = 0.45$
Capacidad de detección alta	$p = 0.50$

Considerando que en la primera visita al predio Casa Muro de Piedra de propiedad de la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919, realizada para atender las denuncias de la comunidad por el uso de maquinaria pesada que había realizado movimientos de tierra, explanaciones, que además de generar un grave impacto a los recursos naturales y al paisaje, no contaba con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior, la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = 3.385.441 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: 3.385.441

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del proceso para la sanción contra la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919, se da en la visita del 30 de Agosto de 2015 y que el Auto por medio del cual se Formula un Pliego de Cargos, tiene fecha 19 de Febrero de 2016, se calcula que han transcurrido aproximadamente 180 días, por lo tanto el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 180 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 2.46$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la Importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la Importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación de los recursos bosque y suelo, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454.00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y el 66%. 4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. 5



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADO	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 1 + 5 + 3 = 23$$

Importancia de la afectación = MODERADO

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot 689454) \cdot 23$$

$$i = 349815170.52$$

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Moderada 0.6.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	0	20
Leve	1-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, m = 35

Reemplazando en la formula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.6 \times 50$$

$$r = 30$$

El valor del Riesgo r es: 21

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$689.454) \times 50 = \$380.233.881$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

000 50



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) es 0.03, por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0.03.

El valor asignado en la formula será de 0.03

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 3.385.441 + (2.46 * 349815170.52) * (1 + 0) + 0 * 0.03$$

$$Multa = 3.385.441 + (860545319.5) * (1) * 0.03$$

$$Multa = 3.385.441 + 25816359.60$$

$$Multa = \$29.201.800.60$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer la señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con C.C. 66.993.919, por no contar con los permisos ambientales para la adecuación de terreno, las explanaciones y la afectación del área forestal de un cauce natural no permanente, que desemboca en la Quebrada La Tranquilidad, sin adelantar previamente los tramites de autorización ante la Corporación, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$29.201.800.60 (Veintinueve millones doscientos un mil ochocientos pesos con 60/100) moneda corriente, equivalente a 42.35 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

2. Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se debe imponer a la señora DIANA MARIA CARDONA identificada con C.C. 66.993.919 multa por valor \$29.201.800.60 (Veintinueve millones doscientos un mil ochocientos pesos) moneda corriente, equivalente a 42.35 SMMLV; además se recomienda imponer, la Obligación de presentar en un plazo no mayor a noventa (90) días, un Plan de Compensación de siembra de 100 especies de árboles propias de la región en la zona forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa,

V13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

afluente del río Arroyohondo, dicho plan de compensación donde se especifique, nombre de las especies vegetales seleccionadas, sitios de siembra, densidad, trazado y distancias de siembra, cronograma de establecimiento y actividades de mantenimiento lo deberá realizar en los tres (3) años siguientes a la aprobación del mismo.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto técnico 306 de fecha 20 de mayo de 2016 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 306 de fecha 20 de mayo de 2016, la sanción principal a imponer a la Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919, una multa correspondiente a un valor de \$29.201.800.60 (Veintinueve millones doscientos un mil ochocientos pesos con sesenta centavos) moneda corriente, equivalente a 42.35 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a al Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919, por los cargos formulados en el auto de fecha 19 de febrero de 2016, consistentes en:

1. Construir una vía de aproximadamente ciento diez (110) metros de longitud
2. Construir cuatro (4) explanaciones de 1. De 30 Mts de ancho X 90 mts de largo, 2. De 30 Mts. de ancho X 30 mts. de largo, talud de 1 mts. 3. De 35 Mts de ancho X 50 Mts de largo, talud de 1 mts. Y la 4. De 45 Mts. De ancho X 70 Mts de largo, talud de 2 mts aproximadamente.
3. Afectar el área forestal de un cauce natural no permanente que desemboca en la Quebrada La Tranquilidad



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a al Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919, MULTA por valor de \$29.201.800.60 (Veintinueve millones doscientos un mil ochocientos pesos con sesenta centavos) moneda corriente, equivalente a 42.35 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como obligación a al Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.91 la presentación en un plazo no mayor a noventa (90) días, de un Plan de Compensación de siembra de 100 especies de árboles propias de la región en la zona forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa, afluente del río Arroyohondo, donde se especifique, nombre de las especies vegetales seleccionadas, sitios de siembra, densidad, trazado y distancias de siembra, cronograma de establecimiento y actividades de mantenimiento lo deberá ejecutar dentro de los tres (3) años siguientes a la aprobación del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: La Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a al Señora DIANA MARIA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 66.993.919, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

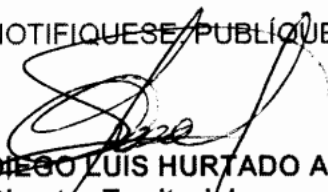
ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO ONCE Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 10/03/2015

NOTIFIQUESE/PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente *JM*
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo - Mulalo - Vijes *A.R*
Expediente: 0713-039-005-118-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

001302

DE 2018

Página 1 de 30

(28 SEP. 2018)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0713-039-004-129-2015 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe de Visita rendido por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional, el 10 de septiembre de 2015, en el cual se consignaron las observaciones encontradas en la quebrada El Pedregal que pasa por el Colegio Nuestra Señora de la Esperanza, ubicado en la vereda Villareal, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, consistentes en:

“(…)

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizo en compañía del propietario Álvaro G. Durango visita el día 10 de Septiembre de 2.015 a la Corporación Colegio Nuestra Señora de la Esperanza en coordenadas 3° 31' 29.1" N y 76° 31' 27.9" W, en donde se presenta desde hace varios años atrás el paso de aguas residuales domesticas descargadas directamente a la quebrada El Pedregal la cual atraviesa el predio.

Se observo en el puente de la Quebrada El Pedregal la salida de un tubo de 16" el cual descarga directamente las aguas residuales de las viviendas que se encuentran sobre la vía en el sector conocido como Villa Real, este sector es una invasión que se asentó hace ya varios años en el predio del señor Alfredo Tascon. En la actualidad las viviendas de este sector cuentan con los servicios de acueducto y energía por medio de la empresa Emcali S.A E.S.P y recolección de basuras por Servigenerales E.S.P, pero no cuentan con alcantarillado por lo que la comunidad conectaron sus desagües al tubo de 16" el cual tenía como finalidad el transporte aguas lluvia y fue instalado cuando se realizo la construcción de la carretera que conduce de Arroyohondo a Dapa y en la cual se instalaron 5 cajas de recolección con la siguientes coordenadas:

CAJA # 1 IMAVALLE: 3° 31' 37.0" N y 76° 31' 32.8" W.

CAJA # 2 IMAVALLE: 3° 31' 36.3" N y 76° 31' 32.8" W.

CAJA # 3 IMAVALLE: 3° 31' 34.2" N y 76° 31' 32.0" W.

CAJA # 4 IMAVALLE: 3° 31' 31.6" N y 76° 31' 31.8" W.

CAJA # 5 IMAVALLE: 3° 31' 31.4" N y 76° 31' 31.3" W.

Se observo que los predios del sector Villa Real identificados con placa K1+047, K1+053, K1+055, K1+061, K1+067, K1+073, K1+075, K1+093, K1+111, K1+137, K1+191 y K1+211 tienen visibles las tuberías de desagüe de las aguas residuales sin ningún pre tratamiento hacia el tubo recolector de aguas lluvias y posterior descarga directa a la quebrada el pedregal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 30

La quebrada El Pedregal en su salida del puente de la carretera de Dapa atraviesa los predios Pasadena, Tramontana, la Corporación Colegio Nuestra Señora de la Esperanza y la parte posterior del Colegio La Misión hasta desembocar en el Río Arroyohondo. Dentro de las instalaciones del Colegio Nuestra Señora de la Esperanza se observó que la contaminación de la quebrada generó la presencia de olores ofensivos muy fuertes, moscas y otros vectores que pueden llegar a afectar la salud de los 80 a 100 estudiantes de jardín, primaria y secundaria que cursan en la institución. De acuerdo a lo manifestado por la profesora de lenguaje Carolina Arcila el olor es constante y se intensifica al medio día con la incidencia del sol, indica que los alumnos han desarrollado alergias, estornudos, dolores de cabeza y otros malestares a razón de que los salones de estudio se encuentran a no menos de un metro (1m) de la quebrada.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita se concluye que el problema radica en el asentamiento subnormal del sector Villa Real el cual al no tener el sistema básico de alcantarillado o sistemas sépticos en sus predios descarga directamente sus aguas residuales domésticas a la quebrada El Pedregal la cual es afluente del Río Arroyohondo generando contaminación a las fuentes hídricas, olores ofensivos y vectores que afectan la salud humana."



(...)"

Que mediante Auto del 13 de octubre de 2015 se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, por no ejercer las acciones pertinentes en virtud de su competencia, frente a los vertimientos de aguas residuales domésticas generados por el asentamiento ilegal denominado Villa Real a la quebrada denominada "El Pedregal", ubicada en la vereda Villareal, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 30

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada por Aviso a la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, el día 21 de noviembre de 2015.

Que el 30 de diciembre de 2015 se formuló pliego de cargos contra la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, consistentes en:

- 1) Conducir aguas residuales a la quebrada El Pedregal, sin previo tratamiento, en el asentamiento denominado Villa Real, ubicado en la vereda Villareal, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al Dr. DOUGLAS STTUARD ROMAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.072 de Yumbo, quien obró como apoderado especial del Secretario de Despacho de la Secretaria Jurídica del Municipio de Yumbo, el día 19 de enero de 2016.

Que estando dentro del término legal para presentar descargos, el Dr. DOUGLAS STTUARD ROMAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.072 de Yumbo, y Tarjeta Profesional No. 66.968 del C.S. de la Judicatura, quien obró como apoderado del Alcalde Municipal de Yumbo, CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, allegó comunicación radicada con el No. 72652016 del 1 de febrero de 2016, dentro del cual no se solicitó práctica de pruebas:

"(...)

El Municipio de Yumbo (V) celebró el Convenio No. 110.11.01.1442.2014 con la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo ESPY E.S.P. La cual es la encargada de prestar el servicio de alcantarillado en el Municipio de Yumbo (V), cuyo objeto reza: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICO ECONÓMICOS Y ADMINISTRATIVOS ENTRE EL MUNICIPIO DE YUMBO Y LA ESPY S.A. E.S.P., PARA EJECUTAR LOS ESTUDIOS Y OBRAS DE MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO BÁSICO Y AGUA POTABLE QUE SIRVEN AL MUNICIPIO DE YUMBO, TANTO A SU ÁREA URBANA COMO RURAL", se contempló en una de las actividades a realizar la FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSVM) DEL CORREGIMIENTO DE DAPA EN EL MUNICIPIO DE YUMBO. (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a esta actividad, el documento se encuentra elaborado y entregado a la autoridad ambiental para su revisión y posterior evaluación a la luz de la Resolución N° 1433 de 2004, la cual consta en el oficio N° CVC 0713-61074-03-2015.

Dicha normatividad establece en su artículo N°1 lo siguiente: "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, Es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y el tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto sanitario como pluvial los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 30

metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente”.

Este estudio se adelantó con el fin de organizar el manejo de vertimientos en este corregimiento, que debido a sus características físicas de clima y paisaje en los últimos años ha sido objeto de ocupaciones del territorio que han afectado directamente sus recursos especialmente el hídrico, al no contar en sus puntos más densamente poblados con soluciones colectivas efectivas para la descarga de vertimientos.

Finalmente, remito como prueba de lo antes expuesto copia del oficio N° 0713-61074-03-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015 suscrito por usted como Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y remitido al Ingeniero Juan Carlos Sandoval Subgerente Técnico de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A. E.S.P., en el cual manifiesta lo siguiente: “De acuerdo a la revisión efectuada a las solicitudes del asunto relacionadas con el estado del trámite de los Planes de saneamiento y manejo de vertimientos del Corregimiento de DAPA y el de la Zona industrial del municipio de yumbo denominado PEZI, se informa que los trámites están en proceso ante la CVC DAR Suroccidente, y de acuerdo con la revisión inicial, los mismos hasta el momento cumplen lo relacionado con la documentación técnica requerida para adelantar el proceso que nos ocupa. Oportunamente, estaremos comunicando las actuaciones que se surtan en los trámites precitados. (Subrayado fuera del texto)

SOLICITUD

-Que se sirva ordenar la suspensión de la investigación por la presunta violación a la normatividad ambiental con ocasión del vertimiento de aguas residuales domesticas generados por el asentamiento ilegal denominado “Villa Real”, sobre la quebrada mencionada el Pedregal, ubicada en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción Territorial del Municipio de Yumbo (V), hasta tanto se obtenga la Resolución de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Corregimiento de Dapa presentado por el Municipio de Yumbo y con el cual se puedan desarrollar las actividades así planteadas Sistema de Alcantarillado) en el sector Pilas- Dapa donde se encuentra el asentamiento denominado “Villa Real”.
(...)”

Que mediante Auto del 1 de febrero de 2016 se admite los descargos, y remite al Coordinador de la UGC Yumbo para que se evalué con el apoyo de profesionales y técnicos los descargos presentados.

Que para el 10 de septiembre de 2015 funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, realizó visita de evaluación y seguimiento de afectaciones a los recursos hídricos por los vertimientos directos a la quebrada El Pedregal en el kilómetro 1 en la vía a Dapa, y rindió el siguiente informe de visita:

“(…)”

DESCRIPCION: Atención y visita ocular para la evaluación de vertimientos directos sobre la Quebrada El Pedregal en el Kilometro 1 en la vía a Dapa.

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizo en compañía del propietario Álvaro G. Durango visita el día 10 de Septiembre de 2.015 a la Corporación Colegio Nuestra Señora de la Esperanza en coordenadas 3°



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

31' 29.1" N y 76° 31' 27.9" W, en donde se presenta desde hace varios años atrás el paso de aguas residuales domesticas descargadas directamente a la quebrada El Pedregal la cual atraviesa el predio.

Se observo en el puente de la Quebrada El Pedregal la salida de un tubo de 16" el cual descarga directamente las aguas residuales de las viviendas que se encuentran sobre la vía en el sector conocido como Villa Real, este sector es una invasión que se asentó hace ya varios años en el predio del señor Alfredo Tascon. En la actualidad las viviendas de este sector cuentan con los servicios de acueducto y energía por medio de la empresa Emcali S.A E.S.P y recolección de basuras por Servigenerales E.S.P, pero no cuentan con alcantarillado por lo que la comunidad conectaron sus desagües al tubo de 16" el cual tenía como finalidad el transporte aguas lluvia y fue instalado cuando se realizo la construcción de la carretera que conduce de Arroyohondo a Dapa y en la cual se instalaron 5 cajas de recolección con la siguientes coordenadas:

- CAJA # 1 IMAVALLE: 3° 31' 37.0" N y 76° 31' 32.8" W.
- CAJA # 2 IMAVALLE: 3° 31' 36.3" N y 76° 31' 32.8" W.
- CAJA # 3 IMAVALLE: 3° 31' 34.2" N y 76° 31' 32.0" W.
- CAJA # 4 IMAVALLE: 3° 31' 31.6" N y 76° 31' 31.8" W.
- CAJA # 5 IMAVALLE: 3° 31' 31.4" N y 76° 31' 31.3" W.

Se observo que los predios del sector Villa Real identificados con placa K1+047, K1+053, K1+055, K1+061, K1+067, K1+073, K1+075, K1+093, K1+111, K1+137, K1+191 y K1+211 tienen visibles las tuberías de desagüe de las aguas residuales sin ningún pre tratamiento hacia el tubo recolector de aguas lluvias y posterior descarga directa a la quebrada el pedregal.

La quebrada El Pedregal en su salida del puente de la carretera de Dapa atraviesa los predios Pasadena, Tramontana, la Corporación Colegio Nuestra Señora de la Esperanza y la parte posterior del Colegio La Misión hasta desembocar en el Rio Arroyohondo. Dentro de las instalaciones del Colegio Nuestra señora de la Esperanza se observo que la contaminación de la quebrada genero la presencia de olores ofensivos muy fuertes, moscas y otros vectores que pueden llegar a afectar la salud de los 80 a 100 estudiantes de jardín, primaria y secundaria que cursan en la institución. De acuerdo a lo manifestado por la profesora de lenguaje Carolina Arcila el olor es constante y se intensifica al medio día con la incidencia del sol, indica que los alumnos han desarrollado alergias, estomudos, dolores de cabeza y otros malestares a razón de que los salones de estudio se encuentran a no menos de un metro (1m) de la quebrada.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita se concluye que el problema radica en el asentamiento subnormal del sector Villa Real el cual al no tener el sistema básico de alcantarillado o sistemas sépticos en sus predios descarga directamente sus aguas residuales domesticas a la quebrada El Pedregal la cual es afluente del Rio Arroyohondo generando contaminación a las fuentes hídricas, olores ofensivos y vectores que afectan la salud humana.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 30



(...)"

Que mediante Auto del 29 de marzo de 2016 se ordena el cierre de investigación contra la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.12), así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el Concepto Técnico No. 140 del 31 de marzo de 2016, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la Alcaldía de Yumbo, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la Alcaldía de Yumbo, se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, los cuales fueron aportados con radicado No. 72652016 del 1 de febrero de 2016; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, lo que dicho sea de paso advertir, no fueron solicitadas o aportadas; como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, evaluó los cargos formulados junto con los descargos presentados, y conocer las afectaciones del recurso hídrico, rindiendo el siguiente informe de fecha 28 de marzo de 2016:

"(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 30

4. **Lugar:** Corporación Colegio Nuestra Señora de la Esperanza, Sector Villa Real, quebrada El Pedregal, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.



Descarga tubería (colector mixto): $3^{\circ} 31' 30.94''$ N y $76^{\circ} 31' 31.50''$ O. Caja 1: $3^{\circ} 31' 37.0''$ N y $76^{\circ} 31' 32.8''$ O. Caja 5: $3^{\circ} 31' 31.36''$ N y $76^{\circ} 31' 31.48''$ O.

5. **Objeto:** Obtener información para la elaboración de concepto, en concordancia con los cargos formulados mediante auto del 13 de octubre de 2015 y los descargos presentados con radicado CVC No. 72652016 de fecha 1 de febrero de 2016. Conocer las Afectaciones a los Recursos Hídricos (Quebrada El Pedregal en el Kilometro 1 en la vía a Dapa).

6. **Descripción:**

Atendió la visita el señor Álvaro G. Durango, del Colegio Nuestra Señora de la Esperanza.

Por el Colegio Nuestra Señora de la Esperanza transita la quebrada El Pedregal, la cual a simple vista se observa impacto ambiental por vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, provenientes del Sector Villa Real. El vertimiento sobre la Quebrada El Pedregal es realizado por colector contiguo al puente de la vía a Dapa, tubería con diámetro de 16" (para transporte de aguas lluvia), por ésta transita las aguas residuales colectadas de las viviendas en aproximadamente 5 cajas a lo largo de la vía.

Es de anotar que el Sector Villa Real, tiene servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y recolección de residuos sólidos, prestados por las empresas Emcali S.A. E.S.P. y por Servigenerales E.S.P. respectivamente.

Al momento de la visita a lo largo de la quebrada se perciben olores molestos, típicos de aguas residuales domésticas (ácido sulfhídrico H_2S). El señor Durango y personal del Colegio Nuestra Señora de la Esperanza, informan que dicho impacto ambiental es continuo, incómodo y puede generar riesgo a la salud.

7. **Actuaciones:**

Se realizó recorrido por la Institución Educativa, la quebrada El Pedregal, El Sector Villa Real. Se entrevistó al señor Álvaro G. Durango, sobre los consecuentes aspectos ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 30

8. Recomendaciones:

Continuar con el trámite administrativo pertinente y en el cual se incluyan los siguientes requerimientos:

1. Re ubicación de las viviendas localizadas en el Sector Villa Real, Corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo o se brinde una solución ambiental de manera que no se genere vertimiento de agua residual a la quebrada El Pedregal (eliminar el impacto sobre el recurso agua).
2. Dar inicio al diseño y construcción de infraestructura de conducción y tratamiento del agua residual generada en el Sector Villa Real, Corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo, con tratamiento terciario que incluya desinfección previa al vertimiento en la quebrada El Pedregal (con el fin de mitigar el impacto sobre el recurso agua), al igual que tramitar para dicha PTAR el correspondiente permiso de vertimientos.

(...)"

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁵², a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 30

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[62] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[63].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[64]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad^[65]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[66] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [67] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [68]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [69], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [70], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [71]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 30

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[22]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[23] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[24].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[25]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[26], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[27], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera^[28] de la propiedad privada^[29], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[30].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 30

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 30

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 30

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, y que mediante Auto del 13 de octubre de 2016 se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

- 1) *Conducir aguas residuales a la quebrada El Pedregal, sin previo tratamiento, en el asentamiento denominado Villa Real, ubicado en la vereda Villareal, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.*

"(...)"

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la Alcaldía de Yumbo, por no ejercer las acciones pertinentes en virtud de su competencia, frente a los vertimientos de aguas residuales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 30

domesticas generados por el asentamiento ilegal denominado Villa Real a la quebrada denominada "El Pedregal", ubicada en la vereda Villareal, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que toda actividad que genere vertimientos a las aguas superficiales adelantada en el asentamiento ilegal denominado Villa Real, ubicado en la vereda Villareal, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, se realizó contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

"Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos".*

Resolución 1433 de 2004: (Antes Ministerio del Medio Ambiente, vivienda y desarrollo territorial):

"Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo 2 del artículo 4: En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Resolución DG 1073 de 2005:

"ARTICULO PRIMERO. Establecer el siguiente procedimiento para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de vertimientos –PSMV- para evaluación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por parte de los prestadores del servicio público de alcantarillado (...)"

Decreto 3930 de 2010:

"Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 30

Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 4728 de 2010. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 30

obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-004-129-2015, que se adelanta contra la Alcaldía del Municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto la Alcaldía del Municipio de Yumbo.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la Alcaldía del Municipio de Yumbo, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 30 de diciembre de 2015.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 30

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 140 del 31 de marzo de 2016, la sanción a imponer a la Alcaldía del Municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

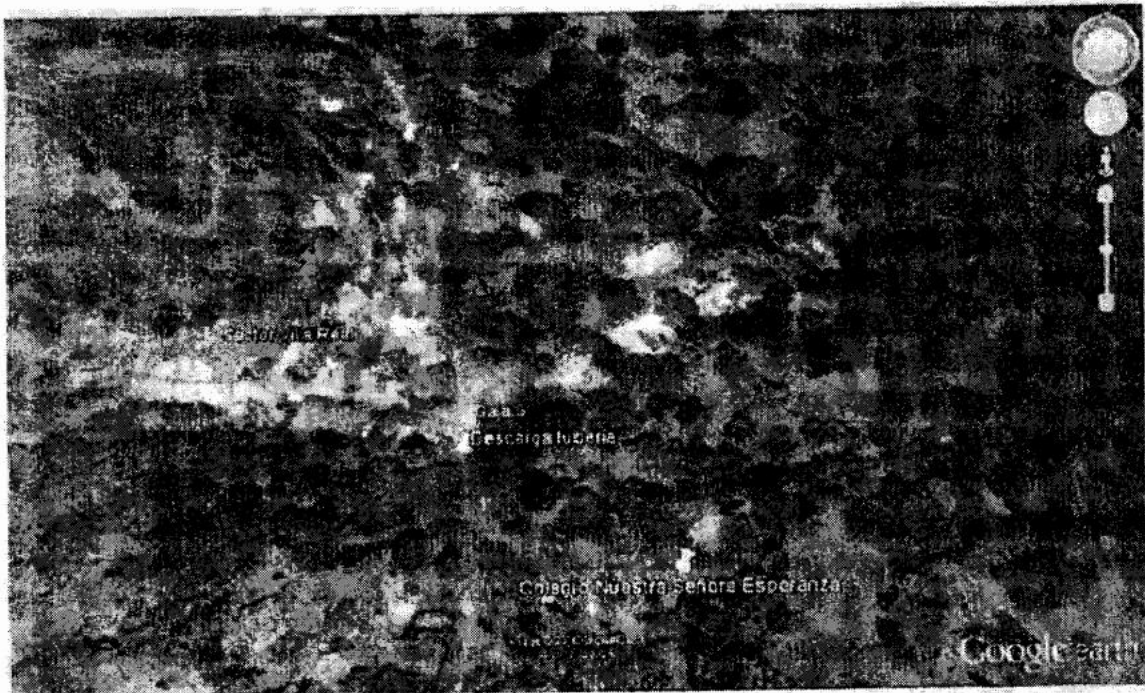
Página 18 de 30

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 140 del 31 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

Objetivo: Emitir concepto para analizar desde el ámbito técnico, la responsabilidad del presunto infractor y establecer la consecuente sanción a que hubiere lugar, en concordancia con los cargos formulados mediante auto del 13 de octubre de 2015 y los descargos presentados con radicado CVC No. 72652016 de fecha 1 de febrero de 2016.

Localización: Sector Villa Real. Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.



Descarga tubería (colector mixto): 3°31'30.94"N y 76° 31'31.50"O. Caja 1: 3° 31'37.0"N y 76° 31'32.8"O. Caja 5: 3° 31'31.38"N y 76° 31'31.48" O.

Antecedente(s):

En fecha 10 de septiembre de 2015, con radicado No.478742015 la señora Maria Matilde Durango instauró acción de tutela, contra CVC, Alcaldía de Yumbo, Consorcio Amezquita Naranjo y Calderón, e Ingeniero Marco Aurelio Forero Director interventoría de la Obra Vía Dapa, que nace en la Vía Cali-Yumbo (calle 10), por la presunta vulneración a derechos fundamentales.

En fecha 9 de octubre de 2015, presentaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con radicado CVC. No. 542392015, comunicación de sentencia de primera instancia No. 106 de fecha 14 de septiembre de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 30

En fecha 13 de octubre de 2015, La Corporación emite Auto por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de Yumbo.

En fecha 30 de diciembre de 2015, La Corporación emite Auto por medio del se formula pliego de cargos según el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de Yumbo, a saber: Conducir aguas residuales a la Quebrada el Pedregal, sin previo tratamiento, en el asentamiento denominado Villa Real, ubicado en el corregimiento de Dapa, en jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

En fecha 1 de febrero de 2016, El señor Douglas Stuard Roman López, como apoderado del Alcalde y Representante legal del Municipio de Yumbo, presenta descargos contra el Auto por medio del se le formula pliego de cargos al Municipio de Yumbo, con radicado CVC No. 72652016.

En fecha 1 de febrero de 2016, son admitidos los descargos presentados por El señor Douglas Stuard Roman López como apoderado del Alcalde y Representante legal del Municipio de Yumbo, mediante auto admisión de descargos.

En fecha 14 de marzo de 2016, La Directora Técnica de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, radica a la CVC solicitud de actuaciones de CVC e informe de visita técnica practicada para atender queja interpuesta por el señor Alvaro Gonzalo Duran, en la que denuncia posible impacto ambiental.

En fecha 28 de marzo de 2016, funcionarios de La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizan visita técnica en el marco del proceso sancionatorio adelantado por la CVC, en la cual se realiza el recorrido por la Quebrada el Pedregal, el asentamiento denominado Villa Real y el colegio Nuestra Señora de la Esperanza.

Analisis de Descargos:

El escrito de descargos fue presentado por el señor Douglas Stuard Roman López, mediante oficio radicado CVC No. 72652016 y aceptados por la Corporación, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2016.

Que a la letra solicita:

Que se sirva ordenar la suspensión de la investigación por la presunta violación a la normatividad ambiental con ocasión del vertimiento de aguas residuales domésticas generados por el asentamiento ilegal denominado "Villa Real" sobre la quebrada mencionada el Pedregal ubicada en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción Territorial del Municipio de Yumbo (V), hasta tanto se obtenga la Resolución de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Corregimiento de Dapa presentado por el Municipio de Yumbo y con cual se puedan desarrollar las actividades ahí planteadas (Sistema de Alcantarillado) en el sector Pilas - Dapa donde se encuentre el asentamiento denominado "Villa Real".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 30

El cargo formulado mediante auto del 30 de diciembre de 2015, es: Conducir aguas residuales a la Quebrada el Pedregal, sin previo tratamiento, en el asentamiento denominado Villa Real, ubicado en el corregimiento de Dapa, en jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Existe sentencia de acción de tutela instaurada por la doctora Maria Matilde Durango, en representación del señor Alvarado Gonzalo Durango, propietario del Colegio Nuestra Señora de la Esperanza, en contra de la Alcaldía de Yumbo, Consorcio Amezcuita Naranjo y Calderon, Ingeniero Marco Aurelio Forero y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. De la cual esta dependencia debe dar acatamiento de la sentencia de primera instancia No. 106 de fecha 14 de septiembre de 2015 emitida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, y conforme a la obligación legal de imponer sanciones en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009. Como consecuencia de la contaminación por vertimiento a la quebrada el Pedregal, sin tratamiento previo de las aguas residuales de los habitantes del asentamiento denominado "Villa Real" localizado en el Corregimiento de Dapa Municipio de Yumbo.

Una vez observado en visita de inspección ocular y desde antes del 10 de septiembre del 2015 (primer informe visita CVC) y hasta la fecha, se evidenció que es probable la afectación por el riesgo ambiental y sanitario como consecuencia de la contaminación por vertimiento a la quebrada el Pedregal, de las aguas residuales crudas de los habitantes del asentamiento denominado "Villa Real" localizado en el Corregimiento de Dapa Municipio de Yumbo.

Existe un procedimiento interno para aprobación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la CVC, en el cual además de establecer evaluación por equipo de trabajo con diferentes dependencias de la Corporación, se debe considerar el debido proceso que garantice los derechos ambientales establecidos por la normatividad Colombiana vigente, igualmente otorgar tiempo para ajustes a que haya lugar, por lo cual generalmente desemboca en una aprobación a mediano plazo. Lo cual considerando los antecedentes, se conjetura que no impide la ejecución del diseño, obras (Sistema de Alcantarillado) y demás actividades a desarrollar para dar pronta solución a la problemática ambiental y sanitaria expuesta.

Se considera los antecedentes de la sentencia del Juez Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, de la probable afectación ambiental y sanitaria manifestada por la comunidad y la necesidad de mitigar y prevenir deterioro ambiental a corto plazo, por lo tanto se conceptúa que se requiere intervención inmediata, por lo tanto se recomienda continuar con el trámite sancionatorio, e incluir además de la calificación de la falta, el requerimiento de intervención a corto plazo.

Descripción de la situación:

El cargo formulado contra la Alcaldía de Yumbo: Conducir aguas residuales a la Quebrada el Pedregal, sin previo tratamiento, en el asentamiento denominado Villa Real, ubicado en el corregimiento de Dapa, en jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Calificación de la falta:

Considerando que, en el periodo comprendido desde el inicio del sancionatorio contra Municipio Yumbo (13 de octubre de 2015) hasta la fecha de elaboración del presente concepto (31 de marzo de 2016) No existe caracterizaciones representativas espacio-temporal o estadísticamente en el expediente, que determine si se realizó un incumplimiento a la normatividad de calidad o una desviación en los estándares que generen un impacto al bien de protección evaluado (recurso agua) no hay línea base. Sin embargo y considerando el beneficio ilícito y la evaluación del riesgo, se considera que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 30

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación)

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retreso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación)

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Se considera que para este caso no aplican la obtención de ingresos directos percibidos durante el periodo de evaluación de la infracción ambiental, por lo tanto se le da un valor de cero (0)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 30

- **Costos evitados (Y_2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental (costo del trámite de permiso de vertimientos \$ 86824). Mas el costo de la caracterización a presentar con la información de las tarifas del laboratorio de la CVC (Resolución 0100 No. 0110-0140-2015) con el muestreo (\$92000) y los análisis para los parámetros: DBO₅ (\$60400), Grasas (\$70000), aforo (\$1400), Sólidos sedimentables (\$10100), pH (\$6900) Para un total de: **\$327624 (trescientos veintisiete mil seiscientos veinte cuatro pesos moneda corriente).**
- **Ahorros de retrasos (Y_3):** no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer, con la información existente en el expediente. Cero (0)
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que parte de la afectación ambiental se puede observar en espacio público (Via Dapa). Por lo tanto, se considera que dicho asentamiento y la quebrada se encuentran ubicados en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA, $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$327624 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$327624

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α). Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función.

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando el periodo comprendido desde el inicio del sancionatorio contra Municipio Yumbo (13 de octubre de 2015) hasta la fecha de elaboración del presente concepto (31 de marzo de 2016), han transcurrido aproximadamente 168 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 \cdot 168 + (1 - 3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 2.37637$



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

EVALUACIÓN DEL RIESGO (I):

Resolución 2085 del 25 de octubre de 2010, Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia; no hay línea base) en afectación ambiental. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Por lo tanto, se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación del recurso agua, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015 es de \$ 644.350.00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	0 - 30%, ya que se desconoce la desviación del estándar, dado que no existen evidencias de mediciones.	3
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	porque el vertimiento es puntual, por lo tanto ocupa un área inferior a una hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	inferior a 6 meses, dado que se puede mitigar a corto plazo con la suspensión del vertimiento o la construcción de sistema de conducción y tratamiento de agua residual.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Inferior a 1 año, dado que se puede regresar a la condición inicial del recurso agua o mitigar con la suspensión del vertimiento o con la construcción de sistema de conducción y tratamiento de agua residual.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Porque con la implementación de medidas se puede eliminar o mitigar el riesgo por impacto ambiental en un tiempo inferior a inferior a 6 meses.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I). Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Muy baja: 0.2.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 20$

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.20 \times 20$$

El valor del Riesgo r es: 4

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
r = Riesgo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 30

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es.

$$R = (11.03 \times \$644.350) \times 4.0 = \$28.428.722$$

Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Para este caso no se encontraron agravantes ni atenuantes. Por lo tanto, ponderación (A): 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 30

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de un Ente Territorial, la Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs: es de Segunda Categoría, por lo que el factor ponderación o capacidad de pago es 0.8

El valor asignado en la formula será de 0,8

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 327624 + (2.376 * 28428722) * (1 + 0) + 0 * 0.8$$

$$Multa = \$54'373.436.2,00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al Municipio de Yumbo, identificado con Nit. 890.399.025-6, por el riesgo en la afectación ambiental de la quebrada El Pedregal, es de \$54'373.436.2. Cincuenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos moneda corriente, equivalente a A 84.38 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.
- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3039 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y tramites del permiso de vertimientos. SECCION 5: de la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua, residuos líquidos en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 30

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, una multa de \$ 54.373.436,2. Cincuenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos moneda corriente, equivalente a A 84.38 SMMLV.

Requerimientos:

Con el fin de dar solución a la problemática ambiental a corto plazo se requiere que de manera inmediata se de cumplimiento a una de las dos obligaciones siguientes, a saber:

1. Re ubicación de las viviendas localizadas en el Sector Villa Real, Corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo o se brinde una solución ambiental de manera que no se genere vertimiento de agua residual a la quebrada El Pedregal (eliminar el impacto sobre el recurso agua).
2. Dar inicio al diseño y construcción de infraestructura de conducción y tratamiento del agua residual generada en el Sector Villa Real, Corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo, con tratamiento terciario que incluya desinfección previa al vertimiento en la quebrada El Pedregal (con el fin de mitigar el impacto sobre el recurso agua), al igual que tramitar para dicha PTAR el correspondiente permiso de vertimientos

Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere presentar el cronograma de gestión donde se incluyan las actividades con los plazos de cumplimiento y los recursos asignados para cumplir los presentes requerimientos en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución.

Recomendaciones:

1. Realizar la verificar del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, de acuerdo con las funciones de control y seguimiento de la Corporación, de manera que en caso de incumplimiento a lo indicado en la Resolución, se proceda a imponer las consecutivas medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones jurídicas a que haya lugar
2. Continuar con los trámites administrativos y jurídicos pertinentes.

(...)"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción y una de las dos obligaciones de hacer como solución de corto plazo; se impondrán a la Alcaldía del Municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, son las siguientes:

1. MULTA equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$54.373.436);
2. Re ubicación de las viviendas localizadas en el sector Villa Real, corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo o se brinde una solución ambiental de manera que no se genere vertimiento de agua residual a la quebrada El Pedregal (eliminar el impacto sobre el recurso agua); ó
3. Dar inicio al diseño y construcción de infraestructura de conducción y tratamiento del agua residual generada en el Sector Villa Real, corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo, con tratamiento terciario que incluya desinfección previa al vertimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 30

en la quebrada El Pedregal (con el fin de mitigar el impacto sobre el recurso agua), al igual que tramitar para dicha PTAR el correspondiente permiso de vertimientos.

Que el cumplimiento de las obligaciones de hacer, se requiere que la Alcaldía del Municipio de Yumbo presente un cronograma de gestión donde se incluya las actividades con los plazos de cumplimiento y los recursos asignados para cumplir con estas obligaciones, en un plazo de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria y la obligación de hacer, no exime a la Alcaldía de Yumbo, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, de los cargos formulados en el Auto del 30 de diciembre de 2015, proferido por esta Entidad, por no adelantar las acciones pertinentes en virtud de su competencia, frente a los vertimientos de aguas residuales domésticas generados por el asentamiento ilegal denominado Villa Real a la quebrada denominada El Pedregal; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, la imposición de una multa pecuniaria por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$54.373.436), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El no cumplimiento de la sanción impuesta a la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 30

ARTICULO CUARTO: Informar a la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Alcaldía de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, para que ejecute una de las dos obligaciones de hacer como solución de corto plazo, consistentes en:

1. Re ubicación de las viviendas localizadas en el sector Villa Real, corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo o se brinde una solución ambiental de manera que no se genere vertimiento de agua residual a la quebrada El Pedregal (eliminar el impacto sobre el recurso agua); ó
2. Dar inicio al diseño y construcción de infraestructura de conducción y tratamiento del agua residual generada en el Sector Villa Real, corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo, con tratamiento terciario que incluya desinfección previa al vertimiento en la quebrada El Pedregal (con el fin de mitigar el impacto sobre el recurso agua), al igual que tramitar para dicha PTAR el correspondiente permiso de vertimientos.

PARAGRAFO: La Alcaldía del Municipio de Yumbo deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, cronograma de gestión donde se incluya las actividades con los plazos de cumplimiento y los recursos asignados para cumplir con las obligaciones.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SÉPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor el doctor el Dr. DOUGLAS STTUARD ROMAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.072 de Yumbo, y Tarjeta Profesional No. 66.968 del C.S. de la Judicatura, quien obró como apoderado del Alcalde Municipal de Yumbo, CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.965 de Yumbo, representante legal del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: El encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 30 de 30

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los

28 SEP 2018

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LOIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada- DAR Suroccidente-^{FMS}

Revisó: Adriana Patricia Ramirez D- Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes ^{AP}

Archívese en expediente: 0713-039-004-129-2015 proceso sancionatorio

NOA 14



RESOLUCION 0710 No. 0712 10'0'15 5 4' DE 2018
(20 NOV 2018)
“POR LA CUAL SE DEFINE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Auto del 20 de abril de 2017, se aperturó procedimiento sancionatorio en contra de: MARIO GONZALEZ, identificado con la cc: 94.556.727, quien funge como administrador del predio, conforme al Informe de visita del 3 de febrero de 2017, en el cual se indicó expresamente: El informe concluye: *“durante el recorrido de control y vigilancia, realizado en compañía del corregidor de la Elvira, el señor Gustavo Muñoz, se evidencia en el predio La Garriga, la ampliación del carreteable y la construcción de huellas para el acceso al predio con la longitud aproximada de 130 metros en inmediación de las coordenadas E 1.052.424 – 881.658 N y E 1.052.389 – 881.758 N, zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali”*.
2. Dentro del trámite sancionatorio, se formularon en su contra los siguientes cargos: *“ampliación de un carreteable y la construcción de huellas para el acceso al predio con una longitud aproximada de 130 metros, lo que controvierte lo establecido en los artículos 178, 179, 180 y 208 del Decreto 2811 de 1974”*.
3. Que la imputación hecha al Investigado se la hizo en su condición de administrador del predio objeto de la actividad que se reprocha desde el punto de vista ambiental.
4. Que en la etapa probatoria, se ordena una segunda visita al predio, según informe del 17 de marzo de 2018, en el cual se concluye: Se verifica un segundo informe de visita que concluye: *“el área intervenida y/o afectada corresponde a 137 metros lineales por 3 metros de ancho, de los cuales 81 metros fueron construidos en placa huella y en los 56 metros restantes se realizó la ampliación del camino ya existente. (...) El área forestal protectora un drenaje (sic) existente en el predio conserva su cobertura vegetal con presencia de árboles nativos como cascarillos, cucharros, entre otros. No se evidencia intervención al recurso flora y esta ha empezado a crecer paralelo al camino y huellas, se observa además la siembra de heliconias y*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

pasto vetiver en dichas áreas". A su vez, se decreta la toma de versión libre del señor JUSTO PASTOR COLONIA UMAÑA, señala que: "(...) *trabaja en el predio desde hace 10 años y que siempre vio el camino o carretera, que estaba enmontado y que lo que "hizo fue organizar quitando la hierba y después hizo las huellas (...)*".

5. En el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar a declarar la responsabilidad del infractor cuando se encuentren plenamente acreditados los siguientes elementos: a) la ocurrencia del hecho; b) la identificación del autor de la infracción; y c) la violación de normas de protección ambiental, o de actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, o la comisión de daño al medio ambiente (artículo 5 Ley 1333 de 2009). Y es que si bien es cierto que la apertura de investigación se dio de manera directa en contra de MARIO GONZALEZ COLONIA, también lo es que al no existir flagrancia, el inicio de investigación se ordenó para los fines previstos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es decir para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y se ordenó en consecuencia recaudar y completar los elementos de prueba necesarios para la etapa investigativa, tal como lo ordena el artículo 22 de la Ley sancionatoria ambiental. Ahora, a pesar de no haberse ordenado ni recaudado pruebas adicionales, mediante Auto del 13 de junio de 2018, la DAR Suroccidente identificó como presunto infractor a MARIO GONZALEZ COLONIA, y en consecuencia le formuló el pliego de cargos.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, para los efectos de la derivación de responsabilidad del presunto infractor, se realizó un análisis desde el hecho generador pasando por el nexo causal con la norma infringida según el cargo formula y las consecuencias para el medio ambiente o los recursos naturales. Para el caso que ocupa, según los informes de visita, el hecho generador consiste en: ampliación de un carretable y construcción de huellas para acceso a un predio. Se indica también, en la formulación de cargos, que lo recriminable al presunto infractor, es la realización de estas actividades, contraviniendo lo establecido en los artículos 178, 179, 180 y 208 del Decreto 2811 de 1974.
7. Los referidos artículos regulan de manera general el recurso suelo, determinando respecto de este recurso: a) Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos. b) Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. c) Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. Los mentados artículos, referencian de manera general de la protección de los recursos naturales encontrando en este punto que el cargo formulado resulta demasiado genérico lo que no permite establecer con la precisión exigida, el nexo causal entre el hecho cuestionado y la vulneración normativa que se pretende.

8. En este sentido, resulta difícil, imposible se diría, establecer el cómo, la ampliación de un carreteable ya existente y su adecuación mediante la construcción de huellas para acceso al predio, vulnera el deber de usar los suelos de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos, como tampoco que el aprovechamiento del mismo, no se esté efectuando de forma de mantener su integridad física y capacidad productora y sí que menos decir con relación al deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.
9. Ahora bien, en relación a lo estipulado por el artículo 208 del decreto en estudio, se tiene la exigencia de obtener permiso o licencia ambiental para la construcción de vías dentro de las áreas de reserva forestal. En este sentido, se tiene que en los informes de visita, el documento de descargos y la versión libre que obra como pruebas en el expediente, se describe la ampliación de un carreteable de acceso a un predio, ya existente, es decir, el presunto infractor no apertura la vía y lo que determinó fue su adecuación para facilitar el acceso al predio, lo que claramente dista de la construcción de una vía del orden nacional que exija una licencia ambiental o vías secundarias o terciarias que implican la competencia de la CVC, en todo caso, el cargo formulado no implica la realización de actividades sin la previa obtención de permisos ambientales.
10. Nótese además, que en los informes de visita como en los cargos, no se evidencia afectación en ninguna forma del área forestal protectora nacional, más aún se deja constancia que en el área existe un drenaje que conserva su cobertura vegetal con presencia de árboles nativos y que no se evidencia intervención al recurso flora, además de crecimiento de cobertura vegetal paralelo al camino y huellas.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, especialmente los informes de visita y los cargos formulados, no se advierte del señor MARIO GONZALEZ COLONIA, responsabilidad del vulneración de los mandatos normativos contenidos en los artículos 178, 179, 180 y 208 del Decreto 2811 de 1974.
12. Teniendo en cuenta lo anterior, en el análisis probatorio se infiere que las conclusiones a las cuales llegó la Autoridad ambiental sobre la autoría de los hechos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

investigados en el presente procedimiento no encuentran respaldo en los cargos formulados al señor MARIO GONZALEZ COLONIA y por tanto debe exonerarse de toda responsabilidad ambiental.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de toda responsabilidad ambiental al señor MARIO GONZALEZ COLONIA, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 publíquese el encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor MARIO GONZALEZ COLONIA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar mediante oficio el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación ordenada, procédase al archivo definitivo del Expediente No. 0712-039-005-009-2017.

ARTÍCULO SEXTO: Por mandato del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO LUIS HURTADO A.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0712-039-005-009-2017

Proyectó: Beatriz Eugenia Mejía Leal – Profesional Especializado.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 26

RESOLUCION 0710 No. 0711 - DE 2018
(31 JUL. 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-018-2017, que se originó con motivo de informe de visita de control y seguimiento por parte de funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, donde se estableció que la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, en su calidad de propietaria de la planta ubicada en la carrera 146 No. 25-105 callejón la Viga, municipio de Santiago de Cali, presuntamente se encuentra vertiendo aguas domesticas a la Derivación 5 del Río Pance, sin el respectivo permiso de vertimientos.

Que para el 30 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, decisión notificada a través de autorizado el 11 de abril de 2017.

Que mediante auto del 29 de junio de 2017, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, decisión notificada a través de aviso.

Que para el 26 de julio de 2017, el representante legal de la sociedad ESPUMAS DE EL VALLE S.A. identificado con NIT 890320240, presentó escrito de descargos dentro del

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 26

cual no solicita la práctica de pruebas sino, copia de piezas procesales y del manual de funciones de la Corporación.

Que mediante auto del 23 de agosto de 2017, se procedió a admitir los descargos presentados por el representante legal de la sociedad ESPUMAS DE EL VALLE S.A. identificado con NIT 890320240.

Que una vez admitido el escrito contentivo de descargos y al encontrarse vencido el término dispuesto para ello, en virtud de lo descrito en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto del 23 de agosto de 2017, se ordenó la apertura a periodo probatorio, decretando la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Que de conformidad con lo ordenado, se allegó a las presentes diligencias copia del expediente radicado bajo el No. 0711-036-014-041-2010 que por el trámite de permiso de vertimientos se adelantó ante ésta Corporación a instancia de la sociedad ESPUMAS DE EL VALLE S.A. identificado con NIT 890320240.

Que a través de auto del 1 de marzo de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra la sociedad ESPUMAS DE EL VALLE S.A. identificado con NIT 890320240, así como la consecuente calificación de la falta.

Que para el 6 de abril de 2018, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron el concepto técnico No. 266, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la sociedad ESPUMAS DE EL VALLE S.A. identificado con NIT 890320240 por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (compilado Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que

VERSION: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 26

ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico⁶⁵¹", se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁵², a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁵³ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁵⁴.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁵⁵. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"⁶⁵⁶.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁶⁵⁷ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.); iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

5W



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 26

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) ^[22] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ^[23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención ^[24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental ^[25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales ^[26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) ^[27]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad ^[28] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 76 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes ^[29].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras ^[30]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades ^[31], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" ^[32], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal ^[33] de la propiedad privada ^[34], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad ^[35].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000949

Página 5 de 26

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 26

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

"Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"¹⁹¹.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000949

Página 7 de 26

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que respecto de la figura de la licencia ambiental que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva **licencia ambiental**. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad^[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 26

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances¹¹⁰¹.

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman¹¹⁰⁴, donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume¹¹⁰⁵ o se impone objetivamente y para todos los casos¹¹⁰⁶, con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, «ANLA», a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada¹¹⁰⁷, del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos¹¹⁰⁸. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)¹¹⁰⁹.

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional¹¹¹⁰, ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"¹¹¹¹.

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"¹¹¹². Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo¹¹¹³, "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"¹¹¹⁴.

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000349

Página 9 de 26

con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establecê:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 29 de junio de 2017, dentro del cual se formuló al siguiente pliego de cargos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 26

CARGO ÚNICO: Verter aguas residuales domésticas a la Derivación 5 del Rio Pance, sin el respectivo permiso de vertimientos expedido por esta autoridad Ambiental.

Contraviniendo lo establecido en los artículos 1.8, 51, 80, 83, 88, 132, 137, 145, del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.20.2., 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.2.24.2. 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)."

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, quien en su calidad de propietaria de la planta ubicada en la Carrera 146 No. 25 – 105 Callejon la Viga, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, Coordenadas 3°18'54.46" Norte 76°31'29.37" Oeste, se encontraba vertiendo aguas residuales domésticas a la Derivación 5 del Rio Pance, sin el respectivo permiso de vertimientos expedido por esta autoridad Ambiental.

Que en las presentes diligencias obra copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 0711-036-014-041-2010 que por el trámite de permiso de vertimientos se adelantó ante ésta Corporación a instancia de la sociedad ESPUMAS DE EL VALLE S.A. identificado con NIT 890320240, probanza en la que obra la Resolución 0710 No. 0711-000941 de 2010 por medio de la cual se otorgó por cinco (5) años el permiso de Vertimientos de residuos líquidos domésticos a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A., decisión que fue notificada personalmente para el 12 de enero de 2011 (fl. 106 – 116).

Que para el 19 de enero de 2011, quedó en firme la Resolución 0710 No. 0711-000941 de 2010, toda vez que se cumplió el termino de cinco (5) días dispuesto por el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo vigente para la época), para interponer los recursos contra la administración; haciendo la salvedad que transcurrido dicho lapso no se hizo uso de ellos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo NOVENO de la Resolución 0710 No. 0711-000941 de 2010, la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, debía tramitar la renovación del permiso con antelación de 60 días a su vencimiento.

Que teniendo en cuenta la fecha en que cobró firmeza el acto administrativo que otorgó el permiso ambiental (enero 19 de 2011), el término a que alude el artículo NOVENO de la Resolución 0710 No. 0711-000941 de 2010 para tramitar la renovación del permiso vencía el 19 de noviembre de 2015.

Que la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, presentó la solicitud de renovación del permiso de vertimientos sólo para el 8 de julio de 2016 (fl. 170), solicitud que mereció la siguiente respuesta (fl. 174):

"... nos permitimos informarle que la resolución otorgada en el año 2010 se encontraba vencida al momento de solicitar su respectiva renovación, por tal motivo dicha solicitud no aplica para tramite de renovación, si no para tramite de otorgamiento y aun no ha completado la totalidad de documentos requeridos para dar inicio al trámite del asunto,"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000949

Que para el 27 de marzo de 2017 funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental regional realizó visita de seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, verificando que "...Al revisar el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 0710 No. 711-000941 del 27 de diciembre de 2010 que se encuentra vencido..."

Que sólo para el 22 de enero de 2018, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000028 ésta Autoridad Ambiental otorgó permiso de vertimientos de residuos líquidos a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que los vertimientos de agua residual domestica generados en la planta ubicada en la Carrera 146 No. 25 – 105 Callejon la Viga, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, con anterioridad a la fecha de firmeza del otorgamiento, se realizaron contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 Establece:

Artículo 1°. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"*

Artículo 51°.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 80°.- *Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 26

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137°.- Serán objeto de protección y control especial:

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000949

Página 13 de 26

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTICULO 2.2.3.2.24.2 .Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 2.2.3.3.5.1:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que es pertinente precisar de entrada que los argumentos expuestos en el escrito contentivo de descargos por el representante legal de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 se ocupan en desvirtuar actuaciones surtidas dentro del tramite adelantado para obtener el permiso de vertimientos; al punto que equivocadamente se arguye que ésta Autoridad Ambiental debió esperar la ejecutoria del auto de archivo proferido dentro del citado tramite para proceder a iniciar el proceso sancionatorio ambiental, fundamentando en ello una presunta nulidad procesal.

Que en el ejercicio exculpativo propuesto por el representante legal de la sociedad ESPUMAS DE EL VALLE S.A. identificado con NIT 890320240 se construye un híbrido entre el procedimiento surtido con motivo de su solicitud para obtener autorización de un derecho ambiental – vertimientos- y el procedimiento sancionatorio ambiental:

(...)

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 26

II. PLIEGO DE CARGOS

Conforme a los hechos suscitados, se observa **NULIDAD PROCESAL por falta de configuración del daño y falta de ejecutoria de los de los actos administrativos al no haberse resuelto el recurso interpuesto:**

- a) El 30 de marzo de 2017 se notifica auto de archivo
- b) El 30 de marzo de 2017 se interpone el recurso de reposición contra el auto de archivo.
- c) El 30 de marzo de 2017 se inicia proceso sancionatorio ambiental
- d) SOLO HASTA EL 11 de abril de 2017 se notifica el inicio del proceso sancionatorio ambiental a la sociedad, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA RESUELTO EL RECURSO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO correspondiente al trámite de solicitud de permiso."

Que desconoce –sin excusa4- que el trámite sancionatorio ambiental es diferente del iniciado para la obtención de una autorización para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables y puede surgir según lo dispone el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables y demás disposiciones ambientales vigentes o por la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consonancia de ello, es dable predicar que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta por violación a las normas ambientales a las que se hizo alusión en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos proferido el 29 de junio de 2017, razón por la cual es totalmente improcedente la manifestación en torno a una falta por configuración del daño.

4 Corte Constitucional en sentencia T-1140 del 10 de noviembre de 2005. Frente al tema de la ignorancia de la ley, la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 97[15], tuvo la oportunidad de dejar sentada su posición, considerando que el artículo 9 del Código Civil que expresamente señala que "la ignorancia de la ley no sirve de excusa", resulta constitucional al establecer una ficción jurídica necesaria para la vida en sociedad:

"Sobre el punto debe considerar la Corte que la búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo.

El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia."

Esta posición fue reiterada en la Sentencia C-319 de 2002[16], señalando:

"Esto, porque la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), éstas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. art. 95-7)." – subrayado fuera del texto original.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000249

Página 15 de 26

Que otro tanto debe manifestarse frente a las siguientes imprecisiones contenidas en el escrito de descargos:

"(...)

El día 30 de marzo de 2017 la CVC manifiesta en el pliego de cargos que inicia el proceso administrativo sancionatorio. In embargo, no obra la notificación del auto de apertura de la sociedad ESPUMA DEL VALLE SA ni se tuvo en cuenta que el auto de archivo no estaba ejecutoriado ya que a la fecha se presentó recurso contra el mismo, fue admitido solo hasta el 21 de abril de 2017 y a la fecha no ha sido resuelto por la entidad."

Que contrario a lo expuesto, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que para el 30 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 y que dicha decisión fue notificada a través de autorizado el 11 de abril de 2017. (fl 230).

Que en igual sentido, fue mediante auto del 29 de junio de 2017, que se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, decisión notificada a través de aviso.

Que suficientes resultan ser las anteriores consideraciones fácticas para indicar que desde el 19 de enero de 2016 fecha en que vencieron los cinco (5) años otorgados a través de la Resolución 0710 No. 0711-000941 de 2010 "POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPUMAS DEL VALLE S.A....", hasta el 25 de enero de 2018 cuando se surtió la notificación de la Resolución 0710 No. 711-000028 de 2018 (+ 2 años), toda vez que no se adelanto el trámite de renovación dentro del término establecido; la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, vertió aguas residuales domesticas a la derivación 5 del Rio Pance, sin la obtención del permiso de vertimientos expedido por ésta Autoridad Ambiental.

Que lo anterior permite inferir que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 del 29 de junio de 2017; toda vez que el argumento defensivo utilizado en la oportunidad procesal otorgada, en nada contribuye a desvirtuarlo.

Que en consonancia de ello, la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 deberá ser declarada responsable al no haber desvirtuado los cargos endilgados en el auto del 29 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 26

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-004018-2017, que se adelanta contra la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 29 de junio de 2017.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 261 del 21 de septiembre de 2017, la sanción principal a imponer la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015) Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 266-2018, en los siguientes términos:

(...)

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impondrán con base en los siguientes criterios:

En donde:

- B: beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad (días).
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer a la Industria Espumas del Valle S.A., identificada con NIT.: 890.320.240-3.

Beneficio Ilícito (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1):



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000949

Página 19 de 26

Para la infracción no se calcula, se estima que no existen ingresos directos, ya que no se utilizó ningún elemento o recurso que haya causado ingreso adicional.

Total y1 = 0

Costos evitados (y2):

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

La Industria Espumas del Valle S.A., identificada con NIT.: 890.320.240-3, tuvo ahorro económico por costos evitados al omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, incluyendo el costo de realizar el monitoreo de las aguas residuales y el valor del trámite administrativo de obtención del respectivo permiso de vertimientos ante CVC, cuyo costo se detalla a continuación:

Parámetros a monitorear artículo 8 Resolución 0631 de 2015 para aguas residuales domésticas que vierten a cuerpos de aguas superficiales con carga menor a 625 KgDBO5/día

Parámetros	Tarifa CVC
DBO ₅	\$64.600
DQO	\$54.400
PH	\$7.400
Temperatura	\$2.800
Sólidos Sedimentables	\$10.800
Fosfatos	\$23.500
Fosforo total	\$29.700
Nitratos	\$58.800
Nitritos	\$41.900
Parámetros	Tarifa CVC
Nitrógeno amoniacal	\$41.900
Nitrógeno total	\$48.700
Hidrocarburos	\$74.800
Residuo total (sólidos totales)	\$27.200
Grasas	\$74.800
Muestreo de corrientes o vertimientos (sin transporte)	\$98.300
Total (Sin IVA)	\$659.600
Total (Con IVA)	\$765.136

La fuente de los costos del monitoreo presuntivo es Resolución de tarifas servicios CVC 0100 No. 0110-0327 de 2016.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 26

El costo evitado por no realizar el monitoreo de aguas residuales es de \$765.136,00
El costo evitado por no realizar el trámite administrativo del permiso de vertimientos ante la CVC es \$96.200,00.
Por lo tanto, el total de los costos evitados es igual a la suma de los dos costos anteriores y es igual a \$861.336

Total y2 = \$861.336

Ahorros de retrasos (Y3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.
Total y3 = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$

Capacidad de detección media $p = 0.45$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

El área donde se evidencia la infracción se encuentra en vía Cali-Jamundi, del corregimiento de Pance, en el Municipio de Cali, es de fácil acceso e identificación relativamente fácil, se considera que la capacidad de detección es ALTA, así pues utilizando la tabla anterior la capacidad de detección $p = 0.50$.

Aplicando la formula tenemos:

$$B = 861.336 * (1 - 0.50) / 0.50$$

$$\text{Beneficio Ilícito (B)} = \$ 861.336$$

Factor de Temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 364)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se tiene que el incumplimiento de las obligaciones tiene un tiempo de duración mayor a 365 días, según las citadas Resoluciones de otorgamiento del permiso de vertimientos.

Aplicando la formula tenemos:

$$\alpha = 3/364 * 365 + (1 - 3/364) = 4.00000$$

$$\text{Factor de Temporalidad: } A = 4.00000$$

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (I):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este caso, se considera que la infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) La magnitud potencial de la afectación (m).

En este caso en particular, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo normativo, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, verificando el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



De esta manera se tiene lo siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Menor de 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTÁREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la Afectación = Irrelevante

Valoración del Nivel de Riesgo (R)

Se debe tener en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 el cual fue de \$689.454

Rango de la Importancia de la Afectación	<= 8
Magnitud Potencial de la Afectación (M)	20
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Muy Baja
Valor de la Probabilidad de Ocurrencia (O)	0.20
Evaluación del Riesgo (R) = O * M	4
Importancia del Riesgo (R) = (11,03 X SMMLV) * R	\$ 30.418.710
Valoración por Infracción	\$ 30.418.710

Promedio Total Valoración del Nivel de Riesgo (r): $r = \$ 30.418.710$

Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito presentado por La Sociedad Espumas del Valle S.A., con NIT.: 890.320.240-3.

ATENUANTES	VALOR
------------	-------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 26

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

En el expediente 0711-039-004-018-2017, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
TOTAL DE AGRAVANTES		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A): A = 0

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca): Ca = \$0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

VERSIÓN: 05

COD. FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000949

Página 23 de 26

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por persona jurídica, catalogada como mediana empresa (cuenta con Departamento de Gestión Ambiental registrado ante la CVC), puede considerarse que el valor asignado en la fórmula será de 0,75.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): $Cs = 0.75$

Valores finales de las variables calculadas para la aplicación de la fórmula:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: beneficio ilícito = \$861.336

α : Factor de temporalidad (días) = 4.00000

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$ 30.418.710

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.75

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$MULTA = 861.336 + [(4.0 * 30.418.710) * (1+0) + 0] * 0.75$$

$$MULTA = \$ 92.117.466$$

Equivalente a 133,6093 SMMLV

Objeciones: En el expediente No. 0711-039-004-018-2017 no reposa ninguna.

Normatividad:

Entre otros la normatividad ambiental vigente que aplica a la situación en estudio es:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 (RAS 2017), "por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico".

Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

Resolución 1096 del 17 de Noviembre de 2000 (RAS 2000), "por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010."

Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, "por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos."

Conclusiones:

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 26

Se concluye que la infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo potencial de afectación, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Requerimientos:

La Industria Espumas del Valle S.A., identificada con NIT.: 890.320.240-3, deberá continuar con el correspondiente cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000028 del expediente No. 0711-036-014-107-2017.

Recomendaciones:

Se recomienda la imposición de una multa pecuniaria a la Industria Espumas del Valle S.A., identificada con NIT.: 890.320.240-3, por valor de noventa y dos millones ciento diecisiete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos M./CTE. (\$ 92.117.466); equivalente a 133,6093 SMMLV."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240, por no haber desvirtuado el cargo descrito en el auto del 29 de junio de 2017, será la de MULTA equivalente a NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$92.117.466.00).

Que la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 0710 No. 0711-000028 de 2018, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000949

Página 25 de 26

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 del cargo descrito en el auto del 29 de junio de 2017 proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 como sanción principal una multa por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$92.117.466.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º Informar a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Río Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al representante legal de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. identificada con NIT 890320240 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 26

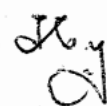
Artículo 11º. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, **31 JUL. 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora U.G.C. Timba-Claro-Jamudi - DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-018-2017



Digital

NO APT

10101696



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 10101696 DE 2018

(28 DIC 2018)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentran radicados los expedientes bajo los Nos. 0713-039-002-142-2016 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico de Visita del 21 de septiembre de 2016, en el cual se consignaron las observaciones encontradas en el predio Sin Nombre, ubicado en el sector La Sonora parte alta, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, consistentes en:

(...)

Objeto: *Atender solicitud con radicado en la CVC 397282016*

Escripción de lo observado:

La visita fue atendida por el señor Héctor Jairo Rodríguez Espinal Identificado con la cédula de ciudadanía No 16.639.030 de Cali, con teléfono 3155973991, dirección carrera 10 No 9-08 Cali, persona con quien se realizo recorrido por predio para verificar corte de árboles.

El predio al cual se hace referencia está ubicado en las coordenadas: 3°32'51.7"N y 76°34'40.3"Oeste, 1.874msnm.

Por uno de los costados del predio pasa la quebrada La Nidia que discurre agua permanente el cual es fuente de abastecimiento de agua de usuarios riberanos en la parte de debajo de la microcuenca, esta zona ha sido intervenida cortando su vegetación de su zona forestal protectora.

Continuando el recorrido se verifico el corte de cuatro (4) arboles de Jigua los cuales se encuentran en proceso de rebotamiento, estos árboles antes de cortarlos contaba con altura promedio de diez (10) metros, se cortaron quince (15) arboles de especie Balso banco con altura promedio de trece (13) metros y una circunferencia a la altura del pecho de uno con cincuenta metros (1,50 metros), se cortaron varios árboles de especie Camargo los cuales no fueron posible identificar el número de individuos, se cortaron tres (3) arboles de especie Dulomoco de aproximadamente ocho (8) metros de altura. Se cortaron cuatro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 23

(4) arboles de Arrayan de aproximadamente ocho (8) metros de altura, un (1) árbol de Higuerón, un (1) Cascarillo.

En el momento de la visita se pudo evidenciar que la vegetación predominante tales como la especie Camargo, algunos de ellos, se encuentran en proceso de regeneración natural,

El predio motivo de infracción se encuentra por fuera de la Reserva Forestal Cerro Dapa Carisucio.

*El predio cuenta con un área de 5.935 metros cuadrado los cuales han sido afectados por el corte de la vegetación antes mencionada, reduciendo su capacidad de retención de humedad en el suelo y afectando el paisaje, fauna silvestre y la biodiversidad.
(...)."*

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-001250 del 29 de diciembre de 2016 se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, el día 9 de febrero de 2017.

Que mediante Auto del 10 de abril de 2017, se formuló pliego de cargos contra el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, consistentes en:

"(...)

1) *Cortar los siguientes individuos nativos forestales:*

Cuatro de la especie Jigua de aproximadamente de 10m de altura.

Quince de la especie Balso blanco, de alturas promedio de 13m y DAP de 1.50m

Tres de la especie Camargo

Tres (3) arboles de especie Dulomoco

Cuatro de la especie Arrayan

Un Higuerón,

Un Cascarillo.

Varios de la especie Camargo (sin precisar número)

2) *Lo anterior conlleva a una alteración perjudicialmente el paisaje, la afectación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.(...)"*

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada por personalmente al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, el día 22 de mayo de 2017.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Que el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, presentó descargos mediante comunicado No. 403012017 del 2 de junio de 2017.

Que mediante Auto del 3 de octubre de 2017 se admite los descargos, y remite al Coordinador de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes para que se evalúe con el apoyo de profesionales y técnicos los descargos presentados.

Que funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió Concepto Técnico No. 876 del 7 de diciembre de 2017, analizando los descargos presentados por el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, concluyendo que el infractor por su actuar afectó los recursos naturales.

Que mediante Auto del 25 de enero de 2018 se ordena el cierre de investigación contra el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el Concepto Técnico No. 283 del 10 de abril de 2018, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 23

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁶⁸⁵, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁸⁶, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁸⁷ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸⁸.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁸⁹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"⁶⁹⁰.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁶⁹¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 23

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ^[23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención ^[24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental ^[25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales ^[26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) ^[27]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad ^[28] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes ^[29].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras ^[30]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades ^[31], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" ^[32], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal ^[33] de la propiedad privada ^[34], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad ^[35].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 23

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95; nums, 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...
7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 23

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 23

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 23

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 10 de abril de 2017 dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

(...)

1) *Cortar los siguientes individuos nativos forestales:*

*Cuatro de la especie Jigua de aproximadamente de 10m de altura.
Quince de la especie Balso blanco, de alturas promedio de 13m y DAP de 1.50m
Tres de la especie Camargo
Tres (3) arboles de especie Dulomoco
Cuatro de la especie Arrayan
Un Higuerón,
Un Cascarillo.
Varios de la especie Camargo (sin precisar número)*

2) *Lo anterior conlleva a una alteración perjudicialmente el paisaje, la afectación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.*

(...)"

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, quien sin autorización efectuó actividades de tala alterando perjudicialmente el paisaje y afectando la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que toda actividad de aprovechamiento forestal adelantada en el predio Sin Nombre, ubicado en el sector La Sonora parte alta, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, se realizó contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

ARTÍCULO 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 23

ARTICULO 3o. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a). El manejo de los recursos naturales renovables a saber:

- 1o. ...
- 2o. Las aguas en cualquiera de sus estados.
- 3o. ...
- 4o. La flora

...
10 Los recursos del paisaje.

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

ARTICULO 9o. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;

d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

ARTICULO 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

ARTICULO 48. Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiese llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Decreto 1076 de 2015:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 23

“Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

“Artículo 2.2.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Se entiende por forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo -tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente.
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean permanentes estos o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión, edólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.
(...)"

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 23

consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-002-142-2016, que se adelanta contra el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 13 de octubre de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 23

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 283 del 10 de abril de 2018, la sanción a imponer al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

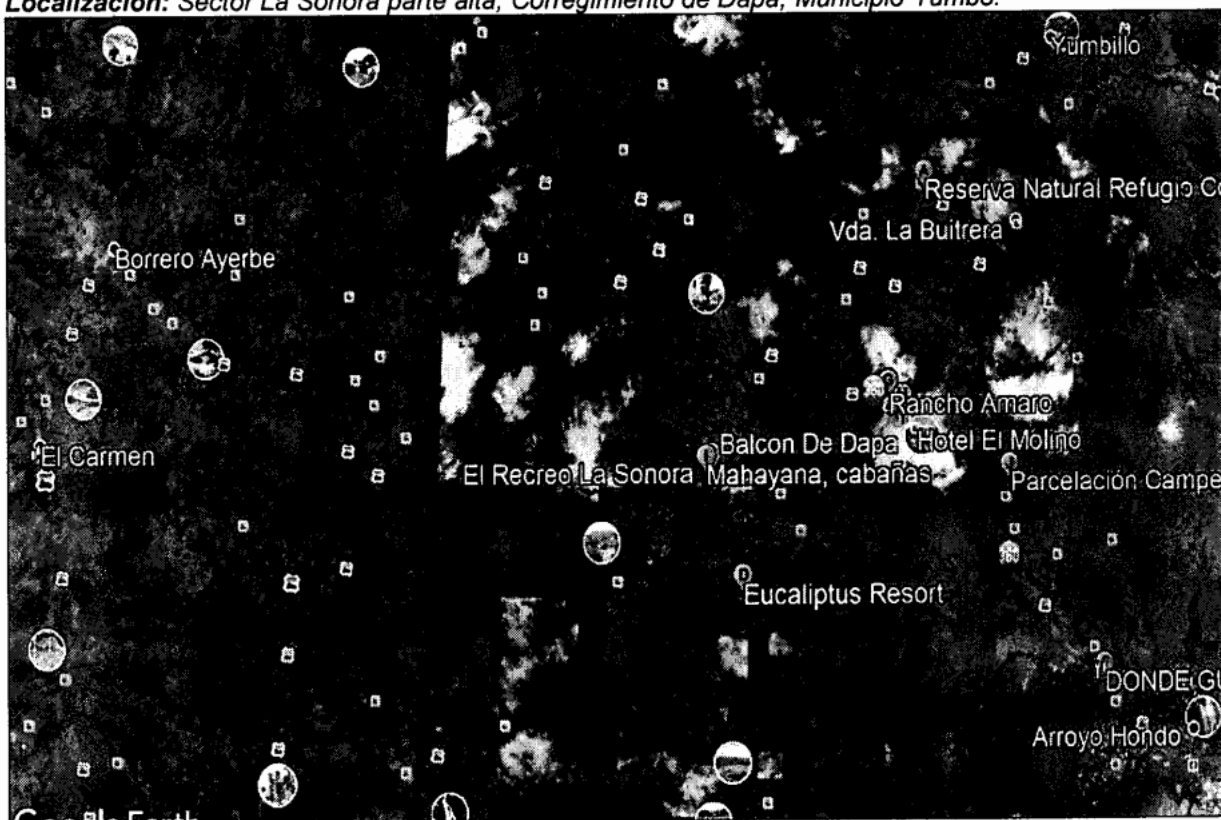
Página 14 de 23

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 283 del 10 de abril de 2018, en los siguientes términos:

"(...)

Objetivo: Emitir concepto técnico para analizar desde el ámbito técnico, la responsabilidad del presunto infractor y establecer la consecuente sanción a que hubiere lugar, en concordancia con los cargos formulados mediante auto del 19 de Febrero de 2016.

Localización: Sector La Sonora parte alta, Corregimiento de Dapa, Municipio Yumbo.



Antecedentes:

En fecha 21 de Septiembre de 2016, el funcionario de la CVC Francisco A. Ordoñez C., entregó Informe de visita realizada al Predio "Sin Nombre" sector La Sonora parte alta, Corregimiento Dapa, Municipio Yumbo con registros fotográficos, encontrando que el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINEL identificado con C.C. 16.693.030 de Cali, había realizado la tala de aproximadamente 40 árboles de las especies Balso Blanco, Dulumoco, Arrayan, Higuérón, Cascarillo, Camargo entre otros afectando la zona verde del lugar mencionado.

En fecha 29 de Diciembre de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Resolución 0710 N°. 0713-001250 de 2016 "Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 23

En fecha 3 de Enero de 2017 la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 713-5122017 cita a notificación al señor Héctor Jairo Rodríguez Espinel identificado con C.C. 16.693.030 de Cali.

En fecha 6 de Enero de 2017, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 713-17952017 enviado a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, remite copia del Acto Administrativo Resolución 0710 N°. 0713-001250 de 2016 "Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones".

En fecha 9 de Febrero de 2017, Se notifica personalmente el señor Héctor Jairo Rodríguez Espinel identificado con C.C. 16.693.030 de Cali de la Resolución 0710 N°. 0713-001250 del 29 de Diciembre de 2016 "Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones".

En fecha 10 de Abril de 2017, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite "Auto por medio del cual se Formula Pliego de Cargos, en contra del Señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINEL.

Los cargos son: Corte de los siguientes individuos nativos forestales:

- 4 de la especie Jigua de aproximadamente 10 m de altura
- 15 de la especie Balso Blanco, de alturas promedio de 13m y DAP de 1.50 m
- 3 de la especie Dulumoco
- 4 de la especie Arrayan
- 1 de Hiquerón
- 1 de Cascarillo
- Varios de la especie Camargo (sin precisar el número)

En fecha 22 de Mayo de 2017, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite Constancia de notificación personal al señor Héctor Jairo Rodríguez Espinel identificado con C.C. 16.693.030 de Cali.

En fecha 30 de Mayo de 2017, la CVC a través de la DAR Suroccidente recibe con radicado 403012017 Presentación de descargos expediente N°. 0713-039-002-142-2016, por parte del señor Héctor Jairo Rodríguez Espinel identificado con C.C. 16.693.030 de Cali.

En fecha 3 de Octubre de 2017, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite Auto Admisión de Descargos.

En fecha 26 de Octubre de 2017, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante memorando 713-767502017 remite el expediente 0713-039-002-142-2016 al Señor Francisco Ordoñez Collazos para emitir concepto del expediente mencionado a nombre del señor Héctor Jairo Rodríguez Espinel identificado con C.C. 16.693.030 de Cali.

En fecha 7 de Diciembre de 2017, el Técnico Operativo de la DAR Suroccidente-CVC, emite el Concepto Técnico de Descargos N°. 876, anexa registro fotográfico.

En fecha 26 de Febrero de 2018 la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante memorando 713-165082018 enviado a la Profesional Especializada Luz Marina Guerrero V., le remite el expediente 0713-039-002-142-2016 para realizar Calificación de Falta.

Descripción de la situación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 23

En visita al predio SIN NOMBRE, de propiedad del Señor Héctor Jairo Rodríguez Espinel identificado con C.C. 16.693.030 de Cali, ubicado en el Sector La Sonora parte alta, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, se encontró que habían realizado una tala de varias especies que genero la formulación de cargos así:

Los cargos son: Corte de los siguientes individuos nativos forestales:

- 4 de la especie Jigua de aproximadamente 10 m de altura
- 15 de la especie Balso Blanco, de alturas promedio de 13m y DAP de 1.50 m
- 3 de la especie Dulumoco
- 4 de la especie Arrayan
- 1 de Higuerón
- 1 de Cascarillo
- Varios de la especie Camargo (sin precisar el número)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que las talas realizadas en el predio Predio SIN NOMBRE, de propiedad del Señor Héctor Jairo Rodríguez Espinel identificado con C.C. 16.693.030 de Cali, ubicado en el sector La Sonora parte alta, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, generaron impacto a los recursos naturales y al paisaje, afectando la zona verde del lugar, además fueron ejecutadas sin contar con ningún permiso de la Autoridad Ambiental, se les impondrá un requerimiento, además de la sanción económica que se calcula como se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de ejecución de las obras, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC) \$105.893.00. Más \$646.501.00 valor por permiso para Aprovechamiento forestal. Para un total de: **\$752.394.00 (setecientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = 752.394.00 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: 752.394.00

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que la infracción es instantánea ya que no se puede verificar el momento de inicio ni el de finalización de la Infracción el puntaje es = 1, en el proceso para la sanción contra el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINEL identificado con C.C. 16.693.030 de Cali, por lo tanto el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 1 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1$.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la Importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la Importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación de los recursos bosque y suelo, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año de 2018 que es de \$781.242.00

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección, representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior de 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	16



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 3 = 16$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot 781.242) \cdot 16$$

$$i = 275747176.32$$

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Baja 0.4

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 23

de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 35$

Reemplazando en la formula:

$$\begin{aligned}r &= 0 \times m \\r &= 0.4 \times 35 \\r &= 14\end{aligned}$$

El valor del riesgo r es: 21

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R	=	Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV	=	Salario mínimo mensual legal vigente
r	=	Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$781242) \times 14 = \$120.639.390$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

$$\text{COSTOS ASOCIADOS (Ca)} = \$0$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0.02, por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0.02.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 23

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 752.394 + (1 * 120639390) * (1 + 0) * 0.02 \\ \text{Multa} &= 752394 + (120639390) * (1) * 0.02 \\ \text{Multa} &= \$3.165.182.00 \end{aligned}$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINEL identificado con C.C. 16.693.030 de Cali, por no adelantar previamente los trámites de autorización ante la Corporación, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$3.165.182.00 (Tres millones ciento sesenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos) moneda corriente, equivalente a 4.05 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINEL identificado con C.C. 16.693.030 de Cali, la Obligación de sembrar en el mismo predio, la cantidad de 80 árboles donde se incluyan 3 árboles por cada una de las especies taladas, como Jigua, Balso, Camargo, Dulumoco, Arrayan, Higuierón, Cascarillo; además de la sanción económica, correspondiente a una multa por valor de \$3.165.182.00 (Tres millones ciento sesenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos) moneda corriente, equivalente a 4.05 SMMLV.

Requerimientos:

Dar cumplimiento a la obligación impuesta anteriormente.

(...)"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción y la obligación de hacer a imponer al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, son las siguientes:

1. MULTA equivalente a TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.165.182); y
2. SEMBRAR ochenta (80) árboles en el predio, donde se incluyan 3 árboles por cada una de las especies taladas, como Jigua, Balso, Camargo, Dulumoco, Arrayan, Higuieron, Cascarillo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 23

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria y la obligación de hacer, no exime al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, de los cargos formulados en el Auto del 10 de abril de 2017, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, como sanción principal una multa por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.165.182), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Requerir al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, para que siembre ochenta (80) árboles donde se incluyan 3 árboles por cada una de las especies taladas, como Jigua, Balso, Camargo, Dulumoco, Arrayan, Higuerón, Cascarillo, en el predio Sin Nombre, ubicado en el sector La Sonora parte alta, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

ARTICULO QUINTO: Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 23

ARTICULO SEXTO: Informar al señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SÉPTIMO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor el señor HECTOR JAIRO RODRIGUEZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.030 de Cali, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: El encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los **12 8 DIC 2018**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada- DAR Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D- Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes **A.P.**

Archívese en expediente: 0713-039-002-142-2016 proceso sancionatorio

